

LA DERECHA REBELDE

PERSECUCIÓN POLÍTICA CONTRA LOS MILITARES EN SEDE JUDICIAL PREVARICADORA

Adolfo Paúl Latorre

*Texto de la exposición con notas explicativas,
referencias y anexos complementarios*

Punta Arenas, Chile, 4 de abril de 2025

PERSECUCIÓN POLÍTICA CONTRA LOS MILITARES EN SEDE JUDICIAL PREVARICADORA¹

*“En tiempos de engaño universal, decir la verdad
se convierte en un acto revolucionario”*

George Orwell

Es muy grato para mi estar hoy ante ustedes y en esta región que tan hermosos recuerdos trae a mi memoria, porque aquí tuve mis primeras experiencias marineras como oficial de la Armada de Chile.

Antes de iniciar mi intervención, los invito a guardar un minuto de silencio en memoria de los militares² fallecidos ignominiosamente en cautiverio, víctimas de la “caravana de la muerte” en la que se ha convertido nuestro Poder Judicial.

Al respecto cabría comentar que durante el segundo mandato del presidente Piñera fallecieron en la cárcel 39 militares y 26 en lo que va corrido del gobierno del presidente Boric.³

PREÁMBULO

Comenzaré mi exposición con una pregunta: ¿qué es la patria?

La patria es un valor que mueve a los hombres desde la antigüedad. Y es un valor tan grande que lleva a los hombres a dar su vida por él; y si algo se valora más que a la propia vida es porque se considera superior a ella. Y lo superior a ese ser limitado que es el hombre resulta, para él, en algún modo, incomprensible y misterioso.

Confusos prejuicios impiden a algunos acercarse intelectualmente a la esencia de la patria, que comprende bienes diversos: físicos, como el territorio; humanos, como los hombres que son sus hijos; históricos, culturales y morales. Pero la existencia de bienes implica la de un sujeto que les asigna un valor. Por ello es posible afirmar que la patria es un producto del amor. La patria es lo que se ama; es el sentimiento de un lazo común en el presente y en el pasado, que junta en una unidad corazones y conciencias; es la comunidad moral e histórica de la que nos reconocemos parte; es la conciencia y el sentimiento de nación.

La patria es la obra de todos los que la sienten; es como el ser amado que, para serlo, necesita que alguien lo ame. Pero la patria no es algo abstracto: es la tierra en que nacimos y nos formamos, son sus hombres, sus valores, todo aquello que supone su defensa. Por ello es la patria un valor supremo, que trasciende al hombre y que es, evidentemente, algo más elevado que la política contingente o que la política partidista. La patria constituye un valor suprapolítico, que está por encima de banderías, grupos, clases o estamentos.

La patria designa a la heredad completa del hombre; ella no solo está formada por los ciudadanos que en un momento dado habitan en su territorio, sino por la memoria y el recuerdo de cuantos

*chilenos, a través de la historia, escribieron en ella páginas brillantes y nos han legado su nombre y sus hazañas. Y está formada, también, por la esperanza en quienes han de sucedernos y continuarán el relato interminable de nuevos esfuerzos, de nuevos sacrificios. Por eso, al defender la patria, defendemos nuestro mañana no nuestro ayer.*⁴

Dicho esto comentaremos que nuestra patria está gravemente amenazada por diversos peligros, entre otros, el marxismo, el anarquismo, el separatismo indigenista y el globalismo; que pretende anular la soberanía de los países, la disolución de los Estados nación y la destrucción de los ejércitos nacionales, como ha sido denunciado magistralmente por Vanessa Kaiser en su obra *El Progresismo y la Cultura de la Muerte. Claves para entender el proyecto ideológico y político de la nueva izquierda* y por Agustín Laje en su libro titulado *GLOBALISMO. Ingeniería social y control total en el siglo XXI*.

Para enfrentar al globalismo es preciso cultivar la virtud moral del patriotismo y evitar la “desnacionalización”⁵ que es, según Vanessa Kaiser, uno de los dispositivos de la “cultura de la muerte”.⁶

Y nuestra patria está también amenazada por quienes desprecian o reniegan de las tradiciones chilenas, de sus emblemas y monumentos; por la cultura *woke*⁷ por la inmigración masiva y descontrolada y por la baja tasa de natalidad de hijos de padres chilenos.

Asimismo, atentan contra la patria quienes promueven el “discurso de los derechos humanos”, que es un arma estratégica del comunismo —los mayores violadores de los derechos humanos del mundo— utilizada para quitar legitimidad al uso de la fuerza y desarmar psicológica y moralmente a quienes, por deber de autoridad, están obligados en justicia a aplicar la violencia física legítima del Estado para reprimir a quienes subvierten el orden social; y que considera violatoria de tales derechos cualquier uso de la fuerza destinado a reprimir la delincuencia, el vandalismo, la guerrilla, el terrorismo y la insurrección revolucionaria; lo que deja a Chile en un grave estado de indefensión.

Debemos tener presente que la obligación esencial de los gobernantes de un Estado, y que antecede a todas las demás, es la de mantener el orden público y la seguridad de la comunidad nacional.

Nuestra patria también está amenazada por quienes promovieron o aprobaron la propuesta de nueva Constitución redactada por la Convención Constitucional,⁸ que destruía el orden institucional de la República, la esencia de un régimen democrático y la nación chilena; nación que hemos construido entre todos⁹ a lo largo de cinco siglos de historia y que, según Ernesto Renán, constituye una verdadera familia espiritual que ha hecho grandes cosas en el pasado y que desea continuar haciéndolas en el porvenir.

Asimismo, está amenazada por quienes procuran la destrucción de las Fuerzas Armadas;¹⁰ instituciones fundamentales de la República cuya misión y su razón de ser es la defensa de la patria.

Ahora bien, llegado a este punto, engarzaremos con el tema central de nuestra exposición, porque la destrucción de las Fuerzas Armadas es el principal objetivo de la persecución contra los militares.¹¹

Evidentemente, no se trata de destruirlas físicamente sino que moralmente, de minimizarlas, de neutralizarlas; de hacer que ellas dejen de ser lo que son, que ellas dejen de ser lo que tienen que ser: fuerzas al servicio de la nación,¹² no al servicio del gobierno.

Así las Fuerzas Armadas, absolutamente sometidas, transformadas de órganos del Estado a instrumento del gobierno, solo mantendrían la apariencia de tales, pues no tendrían la capacidad moral para volver a intervenir y a asumir el poder político en caso de que nuevamente se diera una situación de violencia, polarización y quiebre del orden institucional como la ocurrida en el año 1973, que ponga en riesgo intereses vitales de la patria y que no haya otro recurso para salvar a la nación; para que *nunca más* se atrevan, en nombre de la patria, a ejercer el legítimo derecho de rebelión.¹³

Lo que se busca es hacer desaparecer en los militares la convicción interior sobre la finalidad de su profesión y, así, transformarlos en verdaderos autómatas y reducirlos a la condición de instrumentos ciegos en manos de quien tenga el poder. Lo que se persigue es convertir a los militares en funcionarios moralmente neutros, cuyo único oficio consista en el manejo técnicamente eficiente de las armas que el Estado pone en sus manos, sin conciencia de cuál es el verdadero sentido de la función militar.¹⁴

Si apreciamos bien la realidad de las cosas podremos darnos cuenta que "*los militares siempre cumplen una función política; sólo varía la forma en que ésta se manifiesta*".¹⁵ Y que "*si el sable se levanta, es porque las otras fuerzas sociales han caído en la impotencia*".¹⁶

La finalidad de la institución militar es de índole política.

PREVARICACIÓN JUDICIAL: NORMAS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PRINCIPIOS JURÍDICO-PENALES ESENCIALES ATROPELLADOS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

Hecho este preámbulo, diremos —sin ambages, eufemismos, edulcorantes o anestesia— que en los juicios incoados contra militares en los procesos denominados “de derechos humanos”, los ministros de las diversas Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia que los sustancian, salvo muy contadas excepciones, cometen descaradamente el delito de prevaricación.

Fundamento este aserto sobre la base de sólidos argumentos que expongo en un libro de 761 páginas titulado *PROCESOS SOBRE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Inconstitucionalidades, arbitrariedades e ilegalidades*.¹⁷

Durante mi exposición no podré entrar a explicar las numerosas aberraciones judiciales que expongo en esa obra; solo alcanzaré a leer un listado de los principales atropellos, a comentar muy brevemente algunos de ellos y a exponer un par de ideas acerca de la prevaricación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 223 del Código Penal, los miembros de los tribunales de justicia cometen el delito de prevaricación “cuando a sabiendas fallaren contra ley expresa y vigente”.

La prevaricación judicial se trata, en definitiva, de la torcida administración de justicia por parte de un juez que, conociendo el derecho, a sabiendas y con la intención de perjudicar a alguien, lo aplica mal o lo deja de aplicar, absolviendo al culpable o condenando al inocente.

“Una de las características de la prevaricación es la activa obstrucción para impedir la efectiva aplicación de la voluntad legislativa. El juez prevaricador es aquel que conociendo la injusticia que comete, la verifica y la lleva a efecto por un deseo de venganza, por un resentimiento o para favorecer a quien pueda darle una ventaja. Los jueces que tuercen la voluntad de la ley, para justificar su conducta prevaricadora, utilizan argumentos encubridores del carácter antijurídico de sus actos en las motivaciones o consideraciones de sus resoluciones. Con ello hacen que su comportamiento delictivo sea más depurado”.¹⁸

Los jueces que conocen causas “de derechos humanos” utilizan todo tipo de argucias e interpretaciones legales arbitrarias, con el propósito de eludir normas aplicables y de condenar a toda costa a los militares que durante las décadas de los años 70 y 80 del siglo pasado tuvieron que llevar a cabo la penosa y riesgosa tarea de enfrentar a quienes llevaban a cabo acciones guerrilleras y terroristas y una cruenta guerra subversiva¹⁹ y revolucionaria.

Dichos magistrados abusan de sus facultades jurisdiccionales e imponen su voluntad por sobre el mandato explícito de la norma. Los militares están siendo perseguidos por una judicatura desquiciada, politizada, corrupta e inmisericorde; y son víctimas del odio y de un afán de venganza, del lema “ni perdón ni olvido” y del “derecho penal del enemigo”.²⁰

Las sentencias que con argumentos falaces condenan a los militares son antijurídicas —pues han sido dictadas en fraude a la ley— y obedecen a intereses políticos y económicos; son meras vías de hecho a las que se trata de vestir con un ropaje de juridicidad.

Nunca se habían dado en Chile los atropellos a la verdad, a la ley y a la justicia como los que están teniendo lugar bajo nuestra judicatura actual; la que se ha convertido en una tiranía judicial que no tiene remedio mientras sea coonestada por los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Las innumerables sentencias dictadas en contravención a la Constitución y a las leyes son una clara manifestación de violencia estatal. Los militares que están privados de libertad en virtud de tales sentencias son “presos políticos”,²¹ pues no están condenados en virtud de procesos judiciales en los

que las leyes fueron aplicadas rectamente, sino que en farsas o simulacros de juicios donde los jueces las atropellan consciente y deliberadamente por motivaciones políticas.

Tales “presos políticos” son, en rigor, víctimas de secuestros cometidos por el Estado.

En el ejercicio de su función jurisdiccional los jueces no someten su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, contraviniendo el ordenamiento jurídico chileno que están obligados a aplicar y respetar, lo que afecta seriamente a la credibilidad de nuestros tribunales y al prestigio de la judicatura y del sistema legal, lo que produce una deslegitimación constante del Poder Judicial, una institución clave en el Estado de Derecho.

En sus prácticas prevaricadoras los jueces atropellan normas legales, principios jurídicos y garantías y derechos que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas, entre los cuales cabría incluir los siguientes:

1. Estado de derecho y principio de supremacía constitucional
2. Principio de legalidad
3. Presunción de inocencia
4. Igualdad ante la ley
5. Debido proceso
6. Prescripción de la acción penal
7. Ley de Amnistía
8. Cosa juzgada
9. Ficción jurídica del denominado “secuestro permanente”
10. Delitos calificados como de lesa humanidad
11. Principio de racionalidad
12. Principio de culpabilidad
13. Principio de favorabilidad
14. Principio de objetividad
15. Principio de humanidad
16. Carga de la prueba
17. Beneficio temporal objetivo del artículo 103 del Código Penal
18. Eximentes o exenciones de responsabilidad criminal
19. Calificación de órganos de las Fuerzas Armadas como “asociaciones ilícitas”
20. Errada aplicación de convenciones o tratados internacionales
21. Debida y razonada fundamentación de las sentencias
22. Aplicación del antiguo sistema de procedimiento penal
23. Imparcialidad del tribunal e independencia judicial
24. Trato humillante a los procesados
25. Los jueces no juzgan considerando el contexto en que ocurrieron los hechos

Dado que no podré entrar a explicar los precitados atropellos, le pediré a la exministro de la Corte de Apelaciones de Santiago Raquel Camposano Echegaray que venga en mi ayuda.

Doña Raquel, la primera mujer que integró quina para integrar la Corte Suprema,²² en una entrevista publicada en el año 2013 dijo, en pocas palabras, prácticamente todo lo que yo tenía que decir durante esta exposición.

La periodista que entrevistó a doña Raquel, en relación con la justicia que le es aplicada a los militares, le dijo:

—Usted considera que una parte de la justicia está equivocada.

—Mire —responde ella— *lo que pasa es que actualmente, para mi manera de ver, la justicia que se aplica a los militares del tiempo de Pinochet es injusta.*

—¿Por qué?, le pregunta la periodista.

—Doña Raquel responde: *“Porque no les aplican las leyes que deben aplicarse y hay casos que realmente indignan. Yo estuve en la defensa de uno de ellos, después de leer todos los antecedentes y convencerme de que no había tenido participación. Son varias las cosas que le imputan. Bueno, en una dictan sentencia. Yo leo el fallo, lo requeteo y no hay una sola prueba, porque a él lo condenan por haber dado orden de matar a alguien. No hay una sola prueba de que dio la orden. Y lo acreditan porque fulano dice ‘ah, sí, yo supe que estuvo aquí’. Ninguno lo vio; supo, le contaron. Nadie dice que él dio la orden, nadie lo oyó dar la orden. Pero lo condenan”.*

Más adelante, en relación con los delitos de lesa humanidad, doña Raquel señala que la ley que los estableció en Chile comenzó a regir en el año 2009 y que en ella se dice, expresamente, que no se podrá aplicar con efecto retroactivo *“porque mal pueden a usted castigarla por una cosa que no era delito cuando usted la cometió. Aquí, nada de eso rige para ellos. Nada. Entonces yo le digo, he quedado abismada”.*²³

Dicho lo anterior pasaré a exponer, con algunas muy breves pinceladas, en qué consisten algunos de los atropellos incluidos en el listado que acabo de leer.

1. Estado de derecho y principio de supremacía constitucional

Uno de los problemas de fondo de todo sistema político es el justo equilibrio que debe haber entre autoridad y libertad; la armonización de las relaciones de poder con los espacios de libertades personales, concepto que corresponde a la idea del Estado de Derecho.

Se habla, en general, de un Estado de Derecho, cuando la organización y el ejercicio del poder político están sometidos a normas jurídicas preestablecidas que, por esa misma circunstancia, protegen y garantizan los derechos y libertades de los individuos y grupos, sin más excepciones que las que impone el bien común.

En pocas palabras, podríamos definir Estado de Derecho como la estructuración de la vida social en torno a un ordenamiento jurídico, que obliga tanto a gobernantes como a gobernados.

Nuestra Constitución Política, en sus artículos 6° y 7° —ubicados en el Capítulo I, Bases de la Institucionalidad— consagra las normas básicas del Estado de Derecho y el principio de supremacía de la Constitución por sobre todas las otras normas jurídicas que integran nuestro ordenamiento jurídico.

El precitado principio de supremacía constitucional postula que la Constitución Política es la Ley Suprema del Estado y el fundamento del sistema jurídico e implica la sujeción de todo órgano del Estado a la Constitución y a las normas dictadas en conformidad a ella.

Respetar el pleno imperio de la Constitución es un deber ineludible de toda jurisdicción.

2. Principio de legalidad

El principio de legalidad es un principio esencial del derecho penal y tiene una primacía absoluta: no existe norma alguna, ni de derecho interno ni de derecho internacional, que pueda pasar por encima de él.

Este principio se describe con la locución latina: *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege* (ningún crimen, ninguna pena sin una ley previa que los especifique).

Dentro de este principio se enmarcan otros: *lex praevia, lex certa, lex scripta y lex stricta* (ley previa, ley cierta, ley escrita y ley estricta).

El principio de legalidad consiste en aquel mandato por el cual una persona no puede ser sancionada si es que su conducta desaprobada no se encuentra totalmente regulada en la ley. Con esto se busca limitar la potestad punitiva del Estado (*ius puniendi*), pues éste solo podrá aplicar una pena a las conductas que se encuentren definidas como delito al momento de su realización.

El principio de legalidad está regulado en el artículo 19 N° 3, incisos 8 y 9 de la Constitución Política de la República de Chile.

Este principio excluye la posibilidad de aplicar fuentes del derecho que son admitidas en otros dominios del orden jurídico, tales como la jurisprudencia, la analogía, las opiniones de tratadistas de derecho o las doctrinas de los jurisconsultos, la costumbre o unas supuestas normas de *ius cogens*, los principios generales del derecho o la “conciencia jurídica universal”, pues no tienen fuerza de ley.

La única fuente inmediata y directa del derecho penal es la ley. El monopolio del poder punitivo lo tiene el Estado y éste, en cuanto Estado de Derecho, debe prescindir de toda otra fuente que no sea la ley. Solo la ley puede crear delitos y penas.

El principio de legalidad es un derecho humano reconocido y protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Dicho derecho debe ser

respetado y promovido por los órganos del estado, según lo dispone el artículo 5º de la Constitución Política de la República.

Su importancia es tal que no puede suspenderse por motivo alguno, ni siquiera “en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado” o “en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación”, según lo disponen el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente; tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes.²⁴

Sobre este principio el presidente de la Corte Suprema, Hugo Dolmestch, declaró: “*El principio de legalidad para nosotros es sagrado; no se puede condenar a nadie si no hay ley*”;²⁵ salvo contra los militares, debió haber agregado.

Al respecto el ministro de la Corte Suprema, Patricio Valdés Aldunate, declaró: “*La mayoría de los procesos a los cuales se ha nombrado un ministro en visita, han sido resueltos en virtud de principios y doctrinas foráneas, apartándose e infringiendo las normas constitucionales y legales que rigen la materia, como son los artículos de la Constitución Política de la República que establecen el principio de legalidad*”.²⁶

El ministro Valdés, en forma suave y en pocas palabras, dijo lo mismo que hemos venido denunciando fundadamente desde hace varios años en nuestras publicaciones.

3. Presunción de inocencia

La "presunción de inocencia" es uno de los elementos esenciales del debido proceso. Esta presunción es un estatus básico del ciudadano sometido a un proceso. Lo relevante es que nadie está obligado a probar o demostrar su inocencia, ya que de ella se parte. El imputado debe ser tratado como inocente.²⁷

Una consecuencia de este principio es que la carga de la prueba le corresponde al Estado. La culpabilidad tiene que ser demostrada por el acusador; quien acusa es quien tiene que demostrar la acusación. Si el querellante no prueba, se debe absolver al querellado.

Este principio de inocencia no existe para los militares a quienes, por el contrario, les es aplicada una presunción de culpabilidad. De hecho, junto con la dictación del auto de procesamiento, se ordena la prisión preventiva de los sometidos a proceso.

Muchas veces los jueces dictan autos de procesamiento o despachan órdenes de aprehensión sin prueba alguna que sustente la más mínima presunción sobre la participación del imputado en el delito investigado.

Son numerosos los casos en que los procesados solicitan la “libertad bajo fianza” a la Corte de Apelaciones tres o más veces y no les es concedida. Hay otros en que los militares sometidos a proceso permanecen más de un año en prisión preventiva porque constituyen un “peligro para la sociedad”.

Los jueces asumen que todos los militares citados a declarar son culpables —un juez que le dijo a un imputado: “todos ustedes son asesinos”— y suponen que ellos tienen conocimiento de lo que ocurrió. Les imputan alguna participación, emiten juicios de valor, los hacen creer que son culpables y los coercionan indebidamente. Los testigos en los procesos son normalmente el mismo grupo de personas que tienen un discurso tipo y declaran sobre la base de suposiciones.

Los jueces actúan en estas causas con un evidente sesgo político en contra de los uniformados, se dejan influir por sus concepciones políticas y procesan a los militares sin mayores pruebas.

4. Igualdad ante la ley

El principio de igualdad ante la ley señala que las personas tienen derecho a un trato justo y equitativo; que el trato de las personas al momento de sancionar un delito sea igual para todas, sin hacer ningún tipo de diferenciación.

Este principio de igualdad ante la ley encuentra expresa consagración constitucional.²⁸

Al respecto, cabe señalar que todas las personas del sector político partidario del gobierno de la Unidad Popular que cometieron gravísimos crímenes —incluyendo asesinatos, secuestros, atentados con explosivos, destrucción de instalaciones y otros actos de carácter terrorista— fueron liberadas de responsabilidad penal; ya sea por aplicación del D.L. 2191 de 1978 sobre amnistía, por leyes de indultos generales o por indultos particulares; incluso por delitos cometidos con posterioridad al 11 de marzo de 1990.

En cambio, aquellos militares y carabineros que en su tarea de reprimir la acción de los terroristas observaron una conducta reprochable no han sido beneficiados por tales normas. El doble estándar en esta materia es repugnante: cuando los terroristas estaban en la cárcel se alegó su condición de presos políticos y se obtuvo para ellos toda clase de clemencia; ahora que los militares están presos se dice que son “violadores de derechos humanos” y no merecen beneficio alguno.

También cabe mencionar la discriminación arbitraria que se produce con el otorgamiento de beneficios penitenciarios establecidos legalmente que, con diversos pretextos, no les son concedidos a los militares.

Por otra parte, han sido dictadas diversas leyes que benefician a terroristas y subversivos condenados por “hechos de sangre”, pero ninguna que beneficie a los militares.

Tenemos, por ejemplo, la ley 19.965, que estableció que los condenados cumplirán una condena de diez años de presidio por la totalidad de los delitos cometidos, procediendo un indulto en cuanto al saldo; pero esa ley no se aplicó para los militares. Así, se da el caso de un terrorista que cumplía presidio

perpetuo por haber asesinado a tres policías —aparte de otras seis condenas por ilícitos subversivos— y que actualmente goza de libertad condicional.

5. Debido proceso

El debido proceso es un principio según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle la oportunidad de ser oído y de hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Esta garantía está consagrada en diversas declaraciones y tratados internacionales y está constitucionalizada en el artículo 19 N° 3 de nuestra Carta Fundamental, que asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos; el derecho a la defensa jurídica; la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales o por tribunales establecidos con posterioridad a la perpetración del hecho; que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado; la no presunción de derecho de la responsabilidad penal; y la exigencia de una ley expresa y previa a la perpetración del delito.²⁹

Son innumerables los atropellos a las normas del debido proceso en las causas de derechos humanos. En muchos casos los inculcados son sometidos a proceso sin fundamentos consistentes; a veces solo por las declaraciones de los querellantes o de testigos presentados por éstos, sin estar acreditada por otros medios su relación con los hechos. En otros, se califica equivocadamente el delito. La mayoría de estos procesos no son ni racionales ni justos y culminan en sentencias absurdas e inicuas, que condenan sobre la base de ficciones o de presunciones judiciales fundadas en declaraciones de testigos inhábiles o mendaces que cometen perjurio, y sin considerar las declaraciones de testigos o antecedentes que favorecen a los inculcados. Los jueces condenan a personas inocentes o a quienes no se les ha probado razonablemente su culpabilidad. Muchas sentencias condenatorias desafían al sentido común y a la juridicidad más elemental.

6. Prescripción de la acción penal

La prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la responsabilidad penal que consiste en el transcurso de un determinado lapso desde la comisión del delito sin que el procedimiento se dirija contra el culpable; es la cesación de la potestad punitiva del Estado al transcurrir un período de tiempo fijado por la ley.³⁰

La prescripción de la acción penal es un plazo que establece la ley para que se extinga la responsabilidad penal; plazo que se cuenta a partir de la fecha de comisión del delito y que varía según su gravedad.

Son numerosos los fundamentos de esta institución procesal, entre ellas el desaparecimiento de pruebas, la necesidad de que se elimine la incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente.³¹

A los militares no les son aplicadas las normas relativas a la prescripción de la acción penal cuyo plazo, para los delitos de mayor gravedad, es de quince años.³²

Sin embargo, en Chile se continúan abriendo juicios contra los militares por supuestos hechos delictivos ocurridos hace cincuenta años

Según Séneca “*nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía*”.

7. Ley de amnistía

Los jueces, con diversos pretextos e interpretaciones artificiosas, buscan la manera de burlar la aplicación de la Ley de Amnistía de 1978; una ley expresa y vigente.³³

Los magistrados de los tribunales superiores de justicia cometen el delito de prevaricación al no aplicarle dicha ley a los militares; hecho que constituye uno de los peores atropellos de los tribunales de justicia a la juridicidad y al Estado de Derecho.

Si bien durante los primeros años de vigencia dicha ley le fue aplicada tanto a los terroristas como a los militares, posteriormente no les fue aplicada a estos últimos; inicialmente sobre la base de la ficción del “secuestro permanente” y, posteriormente, mediante la argucia de calificar los supuestos delitos como “de lesa humanidad” y de atribuirles el carácter de inamnistiables, lo que no está establecido ni en ley ni en convenio o tratado internacional alguno, puesto que ello significaría prohibir el perdón entre hermanos.

Para colmo de iniquidad, durante los últimos años fueron reabiertas las noventa y tres causas con sentencia de término en las que la Ley de Amnistía le había sido aplicada a militares; no así los muchísimo más numerosos casos en los que dicha ley benefició a subversivos armados, guerrilleros y terroristas que cometieron asesinatos y otros gravísimos crímenes, atropellando salvajemente la garantía constitucional de igualdad ante la ley y la autoridad de cosa juzgada, lo que constituye una atrocidad legal y procesal. Lo anterior obedece a una persecución política en sede judicial contra los militares, que no es justicia sino venganza.

Entre los numerosos argumentos utilizados para no aplicarla cabría mencionar: que es ilegítima, que es una autoamnistía o que las víctimas aún permanecen secuestradas.

También fundamentan, para no aplicarla, una consideración establecida en algunas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que señalan que los delitos de lesa humanidad son “inamnistiables”.³⁴

Sobre este tema citaremos a Clara Szczaranski, quien ha expresado: “*Mientras la Ley de Amnistía no sea derogada está vigente, y existe un criterio en derecho penal que se llama el principio de pro-reo: al procesado siempre se le debe aplicar la ley más beneficiosa para él y las normas se*

*tienen que interpretar de acuerdo a este principio. Entre una interpretación perjudicial para el condenado y una que le favorece, se debe optar por esta última. Por eso, si una ley existe se debe aplicar. No aplicar a quienes tienen derecho a la amnistía del D.L. 2.191 de 1978, significa desconocer los tratados internacionales que consagran garantías procesales y sustantivas para los acusados y condenados; significa, sin ir más lejos, derogar los principios de legalidad de la pena y pro reo y, con ello, empobrecer nuestro grado de civilización jurídica”.*³⁵

8. Cosa juzgada

La cosa juzgada es una institución procesal que impide iniciar un nuevo proceso por hechos que ya han sido juzgados y a los que se le dio término ya sea por sentencia ejecutoriada o por sobreseimiento definitivo.

Esta institución garantiza a toda persona el no ser juzgada dos veces por el mismo delito; es una expresión del principio de seguridad jurídica y tiene por objeto evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ya ha sido sometido a un proceso penal anterior, al que se le dio término.

El imputado que ha sido absuelto no puede ser condenado en un segundo juicio; el que ha sido condenado, no puede ser nuevamente condenado a una sentencia más grave.

No obstante, la Corte Suprema ha dictado numerosas resoluciones declarando sin efecto fallos en los que había sido aplicada la Ley de Amnistía, y ha ordenado reabrir numerosas causas o iniciar nuevos procesos a militares cuyas sentencias estaban ejecutoriadas —y que, por lo tanto, gozaban de la autoridad de cosa juzgada— accediendo a lo ordenado³⁶ en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Lamentablemente la Corte Suprema, encontrando que el criterio de dicha Corte coincide con su particular modo de ver las cosas, con la cortedad de miras de todo sectarismo, ha aceptado que un órgano incompetente³⁷ le enmiende la plana, sin reparar en el daño extraordinario que le está causando a la judicatura y al sistema legal, a las instituciones de la República, al orden jurídico y al Estado de derecho.

En relación con este tema cabría comentar que el denominado “caso quemados” fue reabierto en el año 2015, por el ministro Mario Carroza, quien desestimó la autoridad de cosa juzgada de la sentencia dictada por el ministro Alberto Echavarría Lorca en 1986.³⁸

En su sentencia de fecha 21 de marzo de 2019, plena de irregularidades,³⁹ Carroza condenó al capitán de Ejército Julio Castañer González a 10 años y un día de presidio; pena que fue aumentada a 20 años por la Corte de Apelaciones y confirmada por la Corte Suprema.

Castañer está actualmente privado de libertad, cumpliendo una pena de 20 años de presidio, por un delito que no ha cometido.

9. Ficción jurídica del denominado “secuestro permanente”

La existencia del hecho punible es el fundamento de todo juicio criminal.⁴⁰ Sin embargo, a los militares se les condena por una “ficción jurídica” —es decir, por un delito fingido, por un delito imaginario— como es el caso del denominado “secuestro permanente”.

En los casos calificados como secuestro, la elemental exigencia de la permanencia de la vulneración jurídica debe ser probada en el proceso, como todos los demás elementos del delito. Debe acreditarse el hecho punible, es decir, primero, un secuestro; y, segundo, que él permanece. Si no se prueban ambas cosas, no hay delito ni puede haber juicio.

Los jueces, con soberana inverecundia y sin el más leve asomo de rubor en sus mejillas, ante la vista y paciencia de toda la ciudadanía —que, indolente e impertérrita, observa tamaño disparate— han creado y aplicado la alucinante tesis del “secuestro permanente”.

La fantasmagórica tesis del secuestro permanente postula que se ha cometido y se sigue cometiendo un secuestro cuando consta en un proceso la detención o la privación de libertad de un sujeto y no consta posteriormente en el mismo proceso su muerte o su puesta en libertad, y que al desconocerse su actual paradero se presupone su existencia vital en régimen de secuestro.

Son cientos los militares que por esta canallada de la ficción jurídica del secuestro permanente han sido condenados a severas penas de presidio y han estado muchos años en la cárcel por un delito que no han cometido; lo que constituye una atrocidad judicial, un atentado brutal contra la ley, la racionalidad, la verdad, el sentido común y la justicia.

Este absurdo razonamiento llega a extremos inauditos, como uno en el que la sentenciadora estableció que el secuestrado “*fue privado de su libertad de desplazamiento sin derecho, manteniéndosele bajo detención o encierro en recintos de la Armada, lo que se ha prolongado desde el mes de septiembre de 1973 hasta la época actual, sin que se conozca su paradero o sus restos hayan sido encontrados*”.⁴¹

En un programa de televisión en el que se estaba comentando el fallo condenatorio que el exministro de la Corte de Apelaciones de Santiago Alejandro Solís —presente en el panel— había dictado en contra del general Manuel Contreras Sepúlveda por el delito de secuestro del militante del MIR⁴² Miguel Ángel Sandoval, el panelista Hermógenes Pérez de Arce le dijo: “Oiga ministro, pero ese delito estaba amnistiado y prescrito”. Solís respondió: “Usted comprenderá, dicté el fallo, lo confirmó la Corte de Apelaciones, lo revisó la Corte Suprema y todos estimaron, igual que yo, que no era ni amniable ni prescriptible; el secuestro es un delito permanente, de modo que mientras no aparezca o se acredite la muerte de la víctima, se supone que el delito se sigue cometiendo; es una ficción jurídica, no estoy diciendo que la realidad se esa”.⁴³

Lo dicho por Solís significa que para condenar a un militar no es preciso probar el delito, basta fingirlo.⁴⁴

10. Delitos calificados como de lesa humanidad

Uno de los atentados más brutales contra el principio de legalidad que, como hemos visto, no puede ser transgredido bajo ninguna circunstancia, es la calificación de “delitos de lesa humanidad” a hechos ocurridos antes del 18 de julio del año 2009, fecha de entrada en vigor de la ley 20.357 que estableció en Chile tal categoría de delitos y que dice, expresamente, que solo será aplicable “a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia”.⁴⁵

Gracias a esta artimaña y dado que los “delitos de lesa humanidad” tienen el carácter de imprescriptibles, hasta el día de hoy se continúan abriendo juicios contra los militares por supuestos hechos delictivos ocurridos hace más de cincuenta años.

Según dicha ley son delitos de lesa humanidad aquellas conductas tipificadas como asesinato, exterminio, desaparición forzada de personas y otros delitos graves cuando se cometan “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil”; es decir, contra grupos humanos enteros desarmados y ajenos a un conflicto (contra personas que no participen directamente en las hostilidades).

Los hechos delictivos que les son imputados a los militares no cumplen con tal requisito del tipo penal, pues no fueron generalizados o sistemáticos contra una población civil, sino que contra combatientes⁴⁶ armados y entrenados militarmente que actuaban según el concepto, las reglas y los métodos de la guerra revolucionaria o de la insurrección popular armada; es decir, contra personas determinadas o grupos específicos que llevaban a efecto una cruenta guerra subversiva. Los terroristas y guerrilleros urbanos o rurales no eran “población civil”, sino que combatientes de un ejército irregular vestidos de civil que estaban dispuestos a matar y a morir por la revolución y que cayeron dentro del marco de la guerra subversiva, lo que es muy diferente.

Los jueces pretenden encubrir su delito de prevaricación en un considerando de algunas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que señalan que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles; independientemente de la fecha en que hubiesen sido cometidos y aunque no hayan estado tipificados en la legislación interna.

Por otra parte, cabe comentar que ningún militar ha sido condenado por “delitos de lesa humanidad”; todos lo han sido por delitos comunes tipificados en el Código Penal.⁴⁷

En rigor, los supuestos hechos delictivos cometidos por militares son “delitos políticos”, pues lo fueron por motivaciones políticas y que en una situación de normalidad institucional no habrían ocurrido (salvo algunos que lo hayan sido por motivaciones pasionales, de venganza privada u otras por el estilo).

La aberración judicial de calificar hechos delictuosos cometidos antes de la entrada en vigor de la ley 20.357 como delitos de lesa humanidad justifica lo dicho por el profesor Bernardino Bravo Lira:⁴⁸ “Y estos jueces del Supremo Tribunal son capaces de escribir esto. Los fallos no se sostienen; en sus sentencias afirman simples despropósitos. Dicen que el delito de que se acusa es de lesa humanidad. El fundamento que dan es que este es un delito de lesa humanidad o en contra de la humanidad, porque así lo califica la conciencia jurídica universal; o sea que los jueces están disparados,⁴⁹ lo que ellos encuentran que es la conciencia jurídica universal, eso es lo que ellos aplican”.⁵⁰

11. Principio de racionalidad

La racionalidad se refiere a la capacidad de pensar, entender y actuar de acuerdo con la razón y la lógica.

El sentido común debe iluminar la convicción del tribunal. Atentan contra la racionalidad, el buen criterio, la verdad y el sentido común, aquellas resoluciones judiciales que establecen que una determinada persona permanece secuestrada desde el año 1973 hasta el día de hoy, en circunstancias que además del largo tiempo transcurrido no hay prueba alguna de que ello sea efectivo.

No es razonable dar por secuestrada a una persona que estuvo detenida porque no ha sido ubicada o no ha sido localizado su cadáver, después de más de cuatro décadas desde la fecha en que se dejó de tener noticias de ella. Falta la verosimilitud de la persistencia de la situación ilícita dado el tiempo transcurrido. El contexto en que se produjo la desaparición de un sujeto y la circunstancia de que tantos años después continúe ignorándose de él, son de por sí suficientes para concluir razonablemente que fue privado de su vida o que está en libertad, pero no secuestrado.

En relación con este principio cabría comentar el caso del teniente Sergio Jara Arancibia, quien fue condenado a 18 años de presidio por el ministro en visita extraordinaria Jaime Arancibia Pinto⁵¹ por hechos ocurridos en diciembre de 1973, por el solo hecho acreditado de ser el conductor de una camioneta en cuya parte posterior viajaban dos detenidos custodiados por dos conscriptos premunidos de fusiles ametralladora SIG. Los detenidos estaban siendo trasladados a la cárcel después de haber prestado declaración ante el fiscal militar en dependencias del Regimiento Yungay de San Felipe. Al detener la camioneta a pocos metros de la entrada de la cárcel los detenidos trataron de fugarse, ante lo cual uno de los conscriptos disparó su fusil, resultando los dos detenidos muertos.

El teniente Jara iba acompañado en la cabina de la camioneta por otro teniente. Ambos portaban armas cortas.

No obstante lo antedicho **el ministro Arancibia fundamentó su sentencia en un argumento irracional**: que como los fallecidos presentaban numerosos impactos de proyectil en sus cuerpos, se infiere que los disparos fueron efectuados por varias personas a la vez, entre ellas, por el condenado; sin considerar que los disparos fueron hechos con un fusil SIG, un arma automática que puede disparar los veinte tiros de su cargador en una sola ráfaga y que constan en autos numerosas declaraciones de testigos que dicen haber escuchado “una ráfaga de disparos de arma de fuego”, “una ráfaga de

metralleta” u otras expresiones por el estilo; un ruido característico de un fusil ametralladora y no de disparos hechos con armas cortas por dos o más personas a la vez.

A la misma pena de dieciocho años de presidio fue condenado el comandante del Regimiento, Héctor Orozco Sepúlveda, porque “atendida su situación jerárquica, debió conocer y aún más, autorizar aquellas situaciones excepcionales como la ocurrida en autos, en que precisamente resultan dos personas muertas”.

El general Orozco comenzó a cumplir su condena a muerte en prisión el día 21 de agosto de 2017, con 91 años de edad, no obstante estar en una condición física y mental absolutamente deteriorada.⁵²

Sentencias inicuas, sin acreditar la participación culpable de los condenados y que presumen como verdadero lo que es falso, no solo atentan contra la juridicidad y el Estado de Derecho, sino que desprestigian a la judicatura y al sistema legal.⁵³

12. Principio de culpabilidad

El principio de culpabilidad es aquel en virtud del cual no hay responsabilidad penal sin dolo o imprudencia. Este principio, junto con el de legalidad, son los principios cardinales del derecho penal y constituyen postulados fundamentales de todo Estado de Derecho. A este principio se le reconoce como la piedra angular del derecho a castigar.

La culpabilidad es el fundamento y medida de toda pena. No hay pena sin culpabilidad (*nulla poena sine culpa*).

La culpabilidad es un principio limitador que constituye una garantía esencial del individuo frente al *ius puniendi* estatal.

La culpabilidad es un juicio de reproche, eminentemente personal, que la sociedad formula al autor de una conducta típica y antijurídica, porque en la situación concreta en que se encontraba podía haber evitado su perpetración, y de esta forma haber actuado conforme a Derecho. La culpabilidad es un reproche personal y solo puede hacerse a aquellas personas poseedoras de capacidad de elegir o determinar libremente sus actos. La culpabilidad es una valoración jurídica y un reproche que tiene como fundamento la libertad y la conciencia del hechor.⁵⁴

Este principio supone que el hombre es libre para actuar y establece que solo puede perseguirse y castigarse penalmente a quien intervino en la comisión de un delito por un hecho propio, con dolo o culpa.

Hay en todo lo mencionado un referente común: la inexigibilidad de otra conducta. La obediencia sin libertad de opción o condicionada por la ignorancia o por el error insuperable no justifica

la acción ilícita, pero sí puede exculpar al obligado. Sin libertad no hay culpabilidad. Obedecer órdenes criminales es antijurídico, aunque eventualmente no culpable, por no serle exigible al ejecutor, razonablemente, otra conducta ajustada a derecho.

No basta que una persona cause materialmente un hecho delictivo. Para que sea declarada culpable es necesario que el hecho sea doloso (querido, deseado) o culposo (imprudente); excluyendo toda responsabilidad de carácter puramente objetiva.

En los juicios de derechos humanos no se analiza la culpabilidad de los imputados, que es la única medida de la pena que a cada cual le corresponde. El condicionamiento por el contexto social histórico en que ocurrieron los hechos y el peso de la estructura y función militar en que estaban insertos, nunca ha sido considerado; lo que no interesa en otro tipo de delitos, pero sí en éstos.

En muchas sentencias se le atribuye a los imputados una especie de responsabilidad objetiva, atendiendo más a la gravedad de los hechos que al grado de culpabilidad de los autores (responsabilidad subjetiva). Actualmente hay militares cumpliendo condenas de privación de libertad por el solo hecho de haber actuado trasladando detenidos o por haberles ordenado que se suban a un bus o a otro medio de transporte. Los jueces tampoco consideran la edad o el grado que tenían los imputados en la época en que ocurrieron los hechos. Por el contrario y tal vez con el propósito de aumentar su nivel de responsabilidad, durante la sustanciación del proceso en lugar de referirse al subteniente se refieren al coronel; grado con el que culminaron su carrera antes de ser sometidos a proceso, muchísimos años después de ocurridos los hechos.

La particular trascendencia del principio de culpabilidad y su falta de consideración en los juicios contra los militares —en los que no se toman en cuenta diversas causales de inculpabilidad y se olvidan las particularísimas circunstancias contextuales— constituye una injusticia enorme. Resulta absolutamente inaceptable sancionar a una persona sin considerar su culpabilidad como condición y medida del castigo o absolución que se le otorgue. Y esto es lo que ocurre en todos los juicios que han terminado en sentencias condenatorias.

13. Principio de favorabilidad

El principio de favorabilidad o *favor rei* protege al imputado. En caso de duda sobre la responsabilidad penal o la ley aplicable, debe estarse a lo más favorable al imputado.

Este principio surge de la máxima *favoralia amplianda sunt, odiosa restringenda* y protege al imputado en caso de conflicto de leyes. Se materializa a través de la aplicación de la ley más favorable al imputado. Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que existe al pronunciarse el fallo, se aplicará siempre la más benigna. Esta aplicación de la ley más leve o más benigna para el imputado se conoce también como principio de benignidad.

El principio de favorabilidad también se expresa en locuciones latinas tales como *lex mitior*, *pro homine*, e *in dubio pro reo*, que significa “ante la duda, a favor del reo” y que está íntimamente relacionada con el principio de inocencia. En caso de duda, ya sea por insuficiencia probatoria u otra razón, se deberá decidir en el sentido más favorable para el imputado o acusado. En virtud de este principio, la condena solo puede fundarse en la certeza y verdad de lo establecido durante el proceso, de tal manera que si no se produce plena convicción en el juzgador o si sobreviene alguna duda, necesariamente deberá absolverse al acusado.

14. Principio de objetividad

El principio de objetividad es un criterio que se debe seguir para actuar de manera imparcial y libre de prejuicios.

Los jueces no aplican la norma del artículo 109 del Código de Procedimiento Penal, que dispone: “*El juez debe investigar, con igual celo, no solo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad de los inculcados, sino también los que les eximan de ella o la extingan o atenúen*”.

En los casos de imputados por secuestro, los jueces no hacen nada por esclarecer si efectivamente la víctima está viva y si permanece secuestrada en poder de sus captores, ya sea en su lugar de residencia o en otro al que tuviese acceso el imputado.

15. Principio de humanidad

Este principio se refiere a tener que tratar con respeto a los procesados o condenados, ahorrándoles vejaciones inútiles, sufrimientos y humillaciones.

Los jueces desconocen la frase de Santo Tomás de Aquino que dice: “Justicia sin misericordia es crueldad”.

A los militares condenados por supuestos delitos de derechos humanos no se les conceden los beneficios penitenciarios que les corresponden ni tampoco indultos.

Al respecto cabría comentar que durante la discusión del indulto humanitario con motivo del Bicentenario, el presidente Piñera manifestó: «“no habrá indultos para casos de derechos humanos”. Ya no convenía a sus intereses políticos. Hinzpeter, su ministro del Interior, aclaró la decisión diciendo que el indulto no corresponde para ningún caso de derechos humanos, sean o no de lesa humanidad». ⁵⁵ Por otra parte, su ministro de Justicia Felipe Bulnes declaró: “**ni aunque esté moribunda** una persona condenada por crímenes contra los derechos humanos podrá ser indultada”. ⁵⁶

Se da el caso de militares que están postrados y en sillas de ruedas que son llevados esposados a los hospitales institucionales. A los militares prisioneros, que han cumplido con el tiempo exigido

por la ley para acceder a beneficios penitenciarios, simplemente no se les dan o se les pone todo tipo de trabas para otorgárselos. Tampoco se les conceden indultos, como los otorgados a cientos de terroristas, incluso a los condenados por “hechos de sangre” indultados por el presidente Aylwin.

Resulta inhumano privar de libertad a personas después de haber transcurrido más de cinco décadas desde la ocurrencia de los hechos ilícitos que se les imputan y que tanto antes como después de ocurridos tales hechos han observado una conducta intachable. Más cruel e inhumano resulta el mantener encarceladas a personas de avanzada edad o que padecen de graves dolencias. Varios militares aquejados de enfermedades terminales han fallecido en la cárcel, no habiéndoseles permitido pasar sus últimos días de vida en su residencia en compañía de su familia, lo que constituye un acto inmisericorde y de crueldad incalificable y constituye un atentado al mandato constitucional de respetar la dignidad del hombre.

Los militares y carabineros no son un peligro para la sociedad, por cuanto se trata de personas disciplinadas, de orden, de trabajo y de familia, y cuya peligrosidad como reincidentes es inexistente. Más aun si consideramos que los supuestos delitos investigados ocurrieron en un contexto social histórico que gravitó muy significativamente en su realización.

Hay militares ancianos, incluso mayores de 90 años, que están encarcelados con graves enfermedades, que no controlan esfínteres y que no saben en que mundo viven. Numerosos de ellos, afectados por enfermedades terminales han fallecido en la cárcel o durante el trayecto en ambulancia al hospital —muchas veces después de horribles sufrimientos, porque no fueron trasladados oportunamente— pues no les han sido concedidos beneficios carcelarios.

A los militares no les son concedidos indultos y se les restringen al máximo o no les son concedidas las libertades condicionales a las que tienen derecho.

Todos los proyectos de ley destinados a beneficiar a los militares u otros que podrían beneficiarlos han sido rechazados, como el que regulaba la sustitución de penas privativas de libertad por razones humanitarias.

16. Carga de la prueba

El principio de la carga o peso de la prueba se expresa en aforismos latinos tales como: *actori incumbit onus probandi* (la carga de la prueba incumbe al actor) o *actore non probante reus absolvitur* (si el demandante no prueba, se absuelve al demandado).

Este principio jurídico señala que quien está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales y su fundamento radica en el aforismo de derecho que expresa que “lo normal se presume, lo anormal se prueba”. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad debe probarlo. Al operar la presunción de inocencia a favor del acusado, es claro que a quien acusa le corresponde probar las imputaciones delictivas.

Los jueces infringen las normas reguladoras de la prueba cuando invierten el peso de la misma, rechazan pruebas que la ley admite, aceptan pruebas que la ley rechaza; cuando desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso o cuando alteran el valor probatorio que la ley le asigna a los diversos medios de prueba.

En los procesos por “secuestro permanente” se invierte el peso de la prueba: son los querellantes o el tribunal quienes deben acreditar que la persona “secuestrada” está viva y que el delito se está cometiendo (que éste se ha mantenido durante más de cuatro décadas). No es el acusado quien debe probar un hecho negativo: que no tiene secuestrada a la víctima.

Hay numerosos casos en que los jueces no solo violan la presunción de inocencia y el principio pro reo, sino que excluyen o no toman en consideración o no le aceptan a los imputados pruebas que acreditan fehacientemente determinados hechos que los favorecen o que los exculpan de responsabilidad —o que no disponen diligencias o que no requieren documentos pedidos por los inculpados para apoyar su defensa a los organismos que solo se los entregan a los tribunales, pero no a un particular; tales como las fichas médicas de los hospitales—, especialmente aquellas que acreditan que no estaban en el lugar en el momento o en la época en que ocurrieron los hechos investigados; tales como pasaportes, certificados de destinaciones o de trasbordos, de hospitalización u otros instrumentos.

En otros casos condenan solo sobre la base de lo declarado por un testigo, sin que exista en el proceso ninguna otra prueba, ni siquiera un indicio, que acredite la participación del imputado en los hechos investigados.

En la gran mayoría de los casos se condena a los imputados sin acreditar su participación en el supuesto delito, llegando a sentencias que son un prodigio de iniquidad, como la dictada recientemente por un ministro en visita extraordinaria que, al no poder acreditar la participación del imputado en el hecho punible, lo condenó porque:

*“no importa la función que cumpliera, en este caso en el Regimiento Tucapel, el acusado era partidario de una dictadura militar, de un régimen donde se detenía, apremiaba y ejecutaba a las personas, luego entonces corresponde imputarle penalmente su responsabilidad”.*⁵⁷

Es decir, para dicho Ministro no importa si el acusado participó o no en el delito; **para condenarlo bastaba el hecho de que era militar.**

Si esta condena no responde a una persecución política en sede judicial, al odio y a la venganza, no sabría a qué atribuirla.

También cabría mencionar el insólito caso del coronel —grado que tenía a la fecha de la condena— de Ejército Carlos Massouh Melech, quien fue absuelto tanto en primera como en segunda instancia pero que, sin embargo, la Corte Suprema lo condenó a cinco años y un día de presidio.

La sentencia condenatoria fue acordada con el voto en contra del ministro Lamberto Cisternas Rocha “quien fue del parecer de confirmar el fallo en alzada, toda vez que del mérito de los antecedentes allegados al proceso, se desprende que el encartado Carlos Massouh Melech, **si bien se**

encontraba presente al momento en que el Capitán Mena Sepúlveda ejecutó a los detenidos, **no se logró demostrar de manera indubitada el reproche penal atribuido a la conducta desplegada por el acusado.**

En efecto, los únicos elementos de cargo con los que se cuenta son la declaración del propio sentenciado y lo señalado por dos testigos, **probanzas que tienen como única virtud situarlo en el sitio del suceso**, sin que ello sea suficiente para tener por acreditada su participación directa en la ejecución de las víctimas, por lo que tal como se concluye en la sentencia recurrida, **dichos elementos resultan insuficientes para formar la convicción necesaria para condenar**".⁵⁸

Todo lo anterior, dicho en buen romance, significa que Carlos Massouh fue condenado **“por haber estado ahí”**.

Lamentablemente, votos disidentes como el precitado, son contados con los dedos de una mano.

17. Beneficio temporal objetivo del artículo 103 del Código Penal

Otra muestra del salvajismo judicial y del delito de prevaricación que cometen los pseudojueces es la no aplicación a los militares del artículo 103 del Código Penal; una norma que rebaja la pena cuando ha transcurrido largo tiempo desde la comisión del hecho punible, pero sin haber alcanzado a completar el plazo de prescripción de la acción penal.

Se trata de un “beneficio temporal objetivo”, cuya fundamentación se encuentra en lo insensato que resulta una pena muy alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, incidiendo en consecuencia en un castigo menor; y en que toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable.

Dicho artículo establece:

“Si el inculcado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante”.

La norma dice: *“deberá el tribunal”*. Se trata de un precepto legal de carácter imperativo, no facultativo o discrecional, razón por la que debe ser aplicado en todos los casos, sin distinción.

Los jueces denominan a esta institución como “media prescripción”, lo que es absolutamente impropio, por cuanto la naturaleza jurídica de esta norma es completamente diferente al de la prescripción, pues trabaja sobre el elemento temporal no para extinguir la responsabilidad penal como en la prescripción, sino que para reducir la pena imponible.

Con tal ardid los ministros de los tribunales superiores de justicia argumentan: como a los delitos de lesa humanidad no se les aplica la prescripción, tampoco se les debe aplicar la “media prescripción”.

Este beneficio es independiente respecto de instituciones como la prescripción o las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal. Por tal razón, debe ser aplicado incluso en el caso de los delitos imprescriptibles.

En relación con la vulneración del artículo en comentario, cabe hacer presente que recientemente, con fecha 12 de marzo del año en curso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dictó sentencia en el caso Vega González y otros vs. Chile.

En esta sentencia dicha Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado de Chile por haber aplicado la “media prescripción” en una serie de casos, lo que atenuó las penas impuestas a los responsables y atentó contra ciertos derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“contra el principio de efectiva administración de justicia y sanción a graves violaciones a los derechos humanos” y contra “el derecho a la integridad personal en perjuicio de 99 familiares de las víctimas de desaparición forzada y ejecución extrajudicial, debido a la incertidumbre y sufrimiento que les causaron las conductas estatales violatorias de derechos humanos examinadas en la Sentencia”).

Resulta destacable en esta causa que la agente de Chile ante dicha Corte, Catalina Fernández, en la audiencia pública realizada el 1 de febrero de 2023, efectuó un reconocimiento sobre la “responsabilidad internacional” del Estado de Chile por la utilización de esta figura por parte de los tribunales y, en consecuencia, la vulneración de las víctimas.

Fernández agregó que se deben tener presente “las variaciones jurisprudenciales que fueron desarrolladas en esta audiencia pública por el testigo y expresidente de la Corte Suprema, don Milton Juica, quien explicó que desde el año 2012 en adelante ha habido un cambio en la jurisprudencia nacional, permitiendo que se consolide la tesis de la improcedencia de la media prescripción a este tipo de causas”.⁵⁹

La precitada sentencia “ordenó al Estado, como medidas de reparación integral: (i) revisar y/o anular las reducciones de las penas que hubieran derivado de la aplicación inconvencional de la media prescripción; (ii) adecuar su ordenamiento jurídico interno a efectos de que la figura de la media prescripción no sea aplicable bajo ningún término a delitos de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos, y que hasta que no se haga dicha modificación deberá aplicar control de convencionalidad”.

El artículo 103 del Código Penal no se deroga ni por una variación jurisprudencial ni por lo que disponga una sentencia de la CIDH.

Con esta sentencia espuria los jueces chilenos, violando una ley expresa y vigente y el principio de supremacía constitucional, tratarán de justificar o de enmascarar su delito de prevaricación.

18. Eximentes o exenciones de responsabilidad criminal

Los jueces no le aplican a los militares las causales de extinción de la responsabilidad penal tales como la amnistía y la prescripción de la acción penal.

Tampoco les aplican las eximentes de responsabilidad criminal establecidas en el artículo 10⁶⁰ del Código Penal sobre legítima defensa o las atenuantes establecidas en el artículo 11⁶¹ de ese mismo Código.

Menos aún les aplican las normas de los artículos 208, 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar, que establecen muy claras y racionales exenciones o eximentes de responsabilidad penal para militares y carabineros,⁶² las que no son investigadas ni consideradas por los fiscales y jueces durante la tramitación de los procesos.

En relación con la no aplicación de las precitadas normas eximentes de responsabilidad criminal, cabría comentar el caso del cabo de la Armada Ricardo Seguel San Martín quien, en un estado de excepción constitucional, integrando una patrulla de infantes de marina que acudió en auxilio de un grupo de carabineros —que estaban siendo atacados con armas de fuego por parte de un grupo de encapuchados en la ruta que une las comunas de Cañete y Tirúa— fue sindicado como el autor de los disparos y acusado de homicidio del comunero de origen mapuche, de 23 años, Yordan Llempi Machacán, el 3 de noviembre de 2021.

La sentencia, dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Cañete el 17 de diciembre de 2024, absolvió al acusado porque no fue acreditado que la bala que dio muerte a Llempi fue disparada por Seguel.

La pregunta que surge es: ¿cuál habría sido el veredicto del tribunal si se hubiese acreditado que la bala fue disparada por el acusado?

Sobre este caso cabría formular los siguientes comentarios:

- a) La investigación fue sesgada, pues nunca fueron investigadas las agresiones que sufrió el personal de Carabineros y de la Armada, que fue atacado con armas largas semiautomáticas y armas cortas, lo que constituyó el detonante para que ellos usaran sus armas de servicio; vulnerando el “principio de objetividad”.
- b) El cabo Seguel no fue juzgado por un tribunal militar especializado, como ocurre en la mayoría de los países civilizados del mundo, sino que por la justicia ordinaria.
- c) Las investigaciones estuvieron a cargo de un fiscal del Ministerio Público que no conoce a los militares, que no sabe de su entrenamiento, reglas y armas, y que no les aplicó las precitadas normas del Código de Justicia Militar.

Esto último se debe a lo establecido en la ley 20.477, que restringió la competencia de los tribunales militares y que excluyó de la justicia militar todo delito en el que existieren civiles; aunque el supuesto delito hubiese sido cometido por un militar en el cumplimiento de sus funciones.

La ley 20.477 establece: “Artículo 1º.- En ningún caso, los civiles y los menores de edad estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares. Ésta siempre se radicará en los tribunales ordinarios con competencia en materia penal”.

Dicha ley fue promulgada por el presidente Sebastián Piñera el 10 de diciembre del año 2010; una fecha que, curiosamente, coincide con el Día de los Derechos Humanos.⁶³

19. Calificación de órganos de las Fuerzas Armadas como “asociaciones ilícitas”

Jueces califican a órganos de las FF.AA. como “asociaciones ilícitas”.

El delito de asociación ilícita está establecido en el artículo 292 del Código Penal, que señala: *“Toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse”*.

Las afirmaciones que hacen algunos jueces, en el sentido de que ciertos órganos de las Fuerzas Armadas que tradicionalmente han formado parte de la estructura orgánica de dichas instituciones, desde muchísimo tiempo antes del año 1973, tales como los departamentos de inteligencia de las FF.AA., las Comandancias de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior (CAJSI) y otros propios de la planificación del control de la seguridad interior durante estados de excepción constitucional u otros creados posteriormente —tales como la DINA o la CNI— eran asociaciones ilícitas, no tienen asidero alguno, son absurdas, erróneas, carentes de toda seriedad y tendenciosas; con una innegable motivación e intencionalidad política, que persigue aumentar la penalidad asignada a los delitos atribuidos a los procesados.

Se le atribuye a quienes componían tales organizaciones el carácter de una pandilla o de un grupo de facinerosos que se reunían para delinquir.

En cambio, el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) —organización marxista-leninista que promovía la insurrección popular armada y que ejecutaba operaciones de carácter guerrillero y terrorista⁶⁴— fue declarado “empresa” por la Contraloría General de la República,⁶⁵ a fin de pagarle pensión como exonerados políticos a sus “funcionarios” y a su “gerente general”, Andrés Pascal Allende. Aunque parece una chanza, lo antedicho es verídico.⁶⁶

20. Errada aplicación de convenciones o tratados internacionales

Para tratar de justificar sus atropellos los jueces fundamentan sus sentencias condenatorias en convenios o en tratados internacionales que no son aplicables, que no estaban vigentes en la fecha en que los delitos habrían sido cometidos o que no han sido suscritos o ratificados por Chile.

Entre ellos, cabría mencionar los siguientes:

Convenios de Ginebra

Los Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, constituyen una serie de normas internacionales para humanizar la guerra. Están compuestos por cuatro convenciones y tres protocolos adicionales.⁶⁷

Los jueces que fundamentan sus resoluciones en los Convenios de Ginebra y en sus protocolos adicionales hacen una errónea aplicación de tales instrumentos internacionales.

Los Convenios de Ginebra no son aplicables por cuanto en el caso chileno no se dieron los supuestos de hecho de una guerra interna o de un conflicto armado no internacional, respecto de los cuales obligan sus disposiciones.

Al respecto, **el Protocolo Adicional II** a los Convenios de Ginebra —relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional— establece que **se aplicará a los conflictos**

“que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados”.

Ninguna fuerza con dominio de parte del territorio nacional y con mando responsable capaz de asumir por su parte las obligaciones de Ginebra se enfrentó a la ocupación del país por las Fuerzas Armadas de Chile, como lo exigen los Convenios de Ginebra para hacerlos aplicables.

Quienes postulan que en Chile existió una guerra interna o un conflicto armado sin carácter internacional —condición necesaria para hacer aplicables los Convenios— se apoyan en el **Decreto Ley N° 5** del 12 de septiembre de 1973, que declaró **“que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse ‘estado o tiempo de guerra’ para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo** que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general para todos los demás efectos de dicha legislación”.

Evidentemente, la expresión **“estado o tiempo de guerra”** se trataba de una ficción legal para efectos de **aumentar la penalidad de los infractores**; que no era el reflejo de la realidad experimentada en esa época, **en que no hubo cuerpos armados que bajo una organización bélica se hubieran enfrentado en un clima de guerra, disponiendo cada bando de algún territorio**, que son las condiciones de aplicabilidad de los Convenios de Ginebra.

Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad

La “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad” es invocada en numerosas sentencias para fundamentar las condenas, no obstante que no está vigente en Chile.

Esta Convención fue suscrita por Chile el 26 de noviembre de 1968, pero aún no ha sido ratificada. Su ratificación se halla en trámite en el Congreso Nacional. **Carece absolutamente de sentido adherirse a esta Convención,** por cuanto las obligaciones establecidas en ella están contenidas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en la ley 20.357.

Esta Convención **no es jurídicamente vinculante para Chile, pues no la ha ratificado.** Otro tanto han decidido casi dos tercios de los Estados existentes en el planeta. En efecto, **de los 198 Estados independientes, solamente 54 Estados la han ratificado y 144 no lo han hecho.**

No obstante, diversas sentencias condenatorias dictadas por tribunales chilenos la citan, al igual que la Corte Interamericana; y **luego, por una ficción carente de toda juridicidad, la suponen creadora de una norma de costumbre internacional.** Es decir, **suponen que una tercera parte de los Estados independientes le imponen a los dos tercios restantes, como supuesta costumbre internacional, un tratado que no han ratificado.**

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue adoptado el 17 de julio de 1998, en Roma, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de la Organización de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de la Corte Penal Internacional. Entró en vigor el 1 de julio de 2002 (y, para Chile, el 1 de septiembre de 2009).⁶⁸

Este es otro convenio internacional aplicado en algunas sentencias, no obstante que él entró en vigencia en Chile el 1 de septiembre de 2009, muchos años después de ocurridos los hechos ilícitos que se investigan; **de modo que no puede ser aplicado en virtud del principio de irretroactividad de la ley penal.** Y no solo por eso, sino que por disponerlo así, expresamente, el propio Estatuto de Roma en su artículo 24 y, además, por lo establecido en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.⁶⁹

Este Estatuto define, en su **artículo 7**, los “crímenes de lesa humanidad”: aquellas conductas tipificadas como asesinato, exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género; desaparición forzada de personas; apartheid; otros actos

inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física, “*cuando se cometan como parte de un **ataque generalizado o sistemático contra una población civil** y con conocimiento de dicho ataque*”. En términos similares a los del Tratado de Roma los define la ley 20.357, que es la que rige esta clase de delitos en Chile.

21. Debida y razonada fundamentación de las sentencias

La fundamentación de las sentencias es un elemento del debido proceso; un requisito obligatorio que se debe cumplir en los procesos judiciales. Es un derecho para el justiciable y un deber del juzgador.

La fundamentación de la sentencia consiste en la explicación de los motivos que llevaron a un juez o tribunal a tomar una decisión. Es la parte de la misma que explica los motivos de la decisión judicial; expresando los motivos o fundamentos de hecho y de derecho en que se basaron las decisiones tomadas.

Fundamentos de hecho: Una relación clara y concreta de los hechos que el juzgador estima acreditados. Explican las valoraciones que llevaron a la convicción de que los hechos se verificaron.

Fundamentos de derecho : Exponen las normas jurídicas aplicables al caso. Explican las razones por las cuales estas normas conducen a la decisión final.

Todas las sentencias condenatorias dictadas contra los militares son un prodigio de perversidad e inmoralidad y de vulneración a normas legales y constitucionales —evidentemente hay un espectro: algunas son más aberrantes que otras—; que contienen argumentos falaces y contrarios al sentido común más elemental; y que los condenan sin pruebas que acrediten, más allá de toda duda razonable, que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

22. Aplicación del antiguo sistema de procedimiento penal

Antiguamente regía en Chile un sistema de procedimiento penal inquisitivo, que no respeta las normas de un debido proceso, razón por la que fue reemplazado por el nuevo sistema procesal penal acusatorio que sí las respeta y que entró en pleno vigor, en todo el territorio nacional, el 16 de junio del año 2005.

No obstante, a los militares les es aplicado el sistema de procedimiento penal antiguo.

Ello porque, como hemos visto, no se les aplica la prescripción de la acción penal y en virtud de lo establecido por el artículo 483 del Código Procesal Penal, que establece: “*Las disposiciones de este Código sólo se aplicarán a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia*”.

Este artículo fue redactado sobre la base del inciso segundo de la disposición constitucional transitoria trigésimasexta (actual octava) de la ley de reforma constitucional N° 19.519, que estableció que las leyes propias de la reforma procesal “*se aplicarán exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de tales disposiciones*”; cuyo propósito era salvar el escollo que representaba la vulneración a la igualdad ante la ley que se producía entre unas regiones y otras durante el tiempo que tomó la implementación de la reforma del sistema procesal penal; pero cuando el nuevo sistema entró en vigor en todo el territorio nacional perdió su razón de ser (su *ratio legis*), devino en arbitraria y, por lo tanto, quedó derogada tácitamente.⁷⁰

Como lo señaló el Tribunal Constitucional “*la referida disposición transitoria de la Constitución, de acuerdo a su tenor literal, debe interpretarse en el sentido que fue establecida para permitir la entrada en vigencia gradual o progresiva del nuevo sistema procesal penal*”⁷¹

Dicho artículo 483 constituye una atrocidad jurídica, porque al permitir la coexistencia de dos sistemas procesales penales diferentes vulnera la garantía constitucional de igualdad ante la ley y, al permitir la aplicación del sistema de procedimiento penal antiguo, vulnera la garantía de un debido proceso; razones por la que es total y absolutamente inconstitucional.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: “*En un Estado Democrático de Derecho no resulta concebible que sus ciudadanos se encuentren sometidos a dos clases distintas de justicia*”. No obstante, lo inconcebible está ocurriendo a vista y paciencia de todos los chilenos.

Al aplicar tal artículo los jueces vulneran el principio de supremacía constitucional; un principio jurídico que establece que la Constitución es la norma que está en la cúspide del ordenamiento jurídico.

Esto significa que todas las normas jurídicas deben estar de acuerdo con la Constitución y que todos los órganos del Estado “*deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella*” (artículos 6° y 7° de la Constitución).

Los tribunales de justicia son órganos del Estado y, por tanto, están obligados a respetar el pleno imperio de la Constitución.

Dado que los procesos judiciales tramitados al amparo del antiguo sistema de procedimiento penal con posterioridad al día 15 de junio del año 2005 adolecen de un vicio de nulidad por inconstitucionalidad, todas las sentencias recaídas en ellos son nulas.

En los países civilizados del mundo basta acreditar que una sentencia judicial fue dictada sin respetar las normas del debido proceso penal para que sea declarada nula.

Sobre la base de lo anterior interpuse ante el Tribunal Constitucional dos requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precitado artículo 483, los que en ambas ocasiones fueron

declarados inadmisibles por la sala tramitadora de turno porque, lamentablemente, de sus cinco miembros tres tenían sensibilidades de izquierda y no fallaron en derecho, sino que políticamente.⁷²

23. Imparcialidad del tribunal e independencia judicial

La imparcialidad de los jueces es la piedra angular sobre la que reposa el principio del debido proceso, aplicable a toda clase de conflictos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia.

La falta de imparcialidad en los jueces llamados a dirimir un conflicto sometido a su conocimiento importa una severa infracción a los principios del debido proceso.

Este derecho fundamental a un tribunal imparcial se ve violentado en aquellos casos en que los jueces adhieren a posiciones políticas o ideológicas contrarias a las que sustentan los acusados, lo que se ve reflejado en sus resoluciones; que es lo que ocurre normalmente en los procesos contra los militares.

Los jueces no son verdaderamente independientes para adoptar sus resoluciones, puesto que son sometidos a diversas presiones —de agrupaciones de derechos humanos, partidos políticos, personeros de gobierno, medios de comunicación social, congresistas y otras personas u organizaciones que exigen las más severas penas para los militares— y porque su carrera judicial no depende de la corrección y apego a la juridicidad de sus sentencias, sino que si ellas se avienen o no con la ideología política predominante y de acuerdo con lo “políticamente correcto”; que es el condenar, sea como sea, a los militares “violadores de los derechos humanos”.

Un abogado defensor de militares me comentó que antes de un alegato en una Corte de Apelaciones estaba muy optimista del resultado, porque de los tres integrantes uno normalmente fallaba en contra de los militares, otro a favor y con el tercero tenía relaciones de amistad porque habían estudiado juntos. Luego de un fallo condenatorio fue a su oficina y le reprochó el haber fallado en contra, a sabiendas que su defendido era inocente y que consideraba inconcebible su veredicto pues era absolutamente inicuo. Ante tal increpación el Ministro le respondió: “¿Qué quieres que haga?: tengo tres hijos a quienes debo darles de comer”.⁷³

Finalmente, en relación con la imparcialidad e independencia del Poder Judicial, cabría citar una carta de Vanessa Kaiser titulada “Política y Poder Judicial” publicada en *El Mercurio* de Santiago el 20 de marzo del año en curso.

Dice así: “*A propósito del 8M (Día Internacional de la Mujer) el Comité de Género de la Corte de Apelaciones de La Serena publicó en las redes sociales del Poder Judicial, con alcance a nivel nacional, una serie de biografías de mujeres, destacando su militancia política en el Partido Comunista y el MIR. Hablamos de Gladys Marín, Blanca Rengifo y Alicia Herrera.*

La señal es preocupante, no solo porque ambas agrupaciones han sido históricamente férreas opositoras al Estado de Derecho (burgués), sino porque se está infringiendo la necesaria prescindencia con que la judicatura debe obrar. Lamentablemente para los jueces y funcionarios ha

quedado comprometida la independencia e imparcialidad de su institución al demostrar simpatía, cercanía o, derechamente, compromiso, con los grupos políticos mencionados”.

24. Trato humillante a los procesados

La falta de imparcialidad de los jueces se ve reflejada de forma manifiesta en la animadversión que demuestran o en la actitud que éstos tienen ante los procesados, que son maltratados y humillados.

Hay numerosos testimonios de jueces que hostigan o amenazan a los inculcados en sus despachos y que utilizan expresiones tales como “voy a hacer detener a toda su familia”, “todos ustedes son asesinos”. A un imputado enfermo de la próstata, la juez le negó el permiso para ir al baño con las consecuencias predecibles. En otra oportunidad, la misma juez citó a declarar a cuatro militares que concurren voluntariamente; alegando no tener tiempo para atenderlos, los hizo esperar cuatro horas detenidos en el calabozo. Otro militar, en una queja disciplinaria que interpuso en contra de una juez alegó: “Fui maltratado de palabra por la señora magistrado, quien insistía en que yo debía estar esposado y subiendo mucho la voz me trató repetidamente de delincuente y asesino. Me preguntó si creía en el infierno, y antes de que yo respondiera, vociferó que si no era así los jueces nuevos nos iban a hacer conocer el infierno y que nos preparáramos para eso”.

Sobre este tema cabría citar una interrogación del ministro Mario Carroza al imputado René Riveros Valderrama:⁷⁴

El 27 de agosto del 2015, Carroza interroga a Riveros y la primera pregunta fue si él había participado en la toma de La Moneda. Continúa e inquiriere si había estado en la DINA; Riveros le dice que sí. El ministro, innecesariamente, acota: “entonces, Ud. ya es culpable”. Riveros se sorprende y molesto, acota “si Ud lo dice, será”. Continúa y le consulta si estuvo en la Brigada Lautaro y le contesta que sí y el juez le espeta “entonces, Ud. es doblemente culpable” y Riveros, repite “Si Ud lo dice, será”, causando ahora una reacción agresiva del ministro, quien se levantó de su poltrona y avanzando le grita que él mandaba en ese lugar y le ordena que se levante y se pare de cara a la pared. Orden humillante y abusiva, que Riveros ignoró. Carroza llama a la guardia militar, Riveros se levanta y el juez acerca su cara a pocos centímetros para ordenarle —abusivamente— que fuera a la pared. La víctima no obedeció el caprichoso abuso judicial. Nada de esto fue registrado en el acta y sólo hizo constar que “... el declarante manifiesta una actitud desafiante y violenta con el ministro.”, registro falso porque no reflejó lo ocurrido omitiendo las preguntas, la atribución de culpabilidad y la humillante agresión a su dignidad al ordenarle a un adulto de 67 años, ponerse de cara a una pared, como un escolar. Mantener la dignidad atropellada por el juez, fue el motivo de que éste ordenara su incomunicación por dos días, como castigo y demostración de su poder. Carroza mostró su voluntad de quebrarlo psicológicamente para someterlo, lo que es un modo de tortura. La animadversión previa hacia Riveros mutó a la decisión de condenarlo.

Continuando Carroza inquiriere la razón de no retirarse del Ejército al ser destinado a la DINA, revelando su prejuicio y un estereotipo sobre los oficiales de la DINA asumiendo subjetivamente que el hecho de ser destinado a la DINA imponía la obligación moral de renunciar al Ejército. Así mostró

su parcialidad subjetiva y la violación a la presunción de inocencia, al derecho a un juez imparcial y anuncia la prevaricación. Riveros, aún preso, reconstituyó los sucesos de esa audiencia en una declaración escrita que presentó y firmó tiempo después ante Notario, acompañándose al juicio, sin ser negada o impugnada

La defensa interpuso, el 29 de agosto del 2015, un amparo⁷⁵ sólo para registrar las razones del ministro para la incomunicación. El ministro mintió al informar que lo había incomunicado para separar a Riveros de otros procesados presos que lo involucraban lo que fue una información falsa del ministro.

“Quien humilla para demostrar su poder, revela su propia miseria”.

25. Los jueces no juzgan considerando el contexto en que ocurrieron los hechos

Para efectos de determinar el grado de culpabilidad de los militares, no pueden olvidarse las particularísimas circunstancias contextuales de la época en que ocurrieron los hechos. Una ponderación meramente formal de los ilícitos investigados, que no considere el ambiente de odio y de violencia y la profunda crisis política, social e institucional que se vivía, conduce a resoluciones absurdas y a injusticias flagrantes.

Lamentablemente los jueces no consideran lo anterior y juzgan las responsabilidades penales como si los hechos hubiesen tenido lugar en una época de plena normalidad institucional y de paz social; en circunstancias que Chile estaba siendo agredido por “combatientes” que llevaban a cabo una violenta guerra subversiva o revolucionaria; con casos como el atentado contra el presidente Pinochet el 7 de septiembre de 1986 en la cuesta “Las Achupallas” camino al Cajón del Maipo; e incluso con posterioridad al gobierno militar, como el asesinato del senador Jaime Guzmán Errázuriz.

Los militares fueron convocados por los políticos de todos los grupos democráticos a combatir al ejército clandestino marxista que había en 1973. Los políticos sabían que tal trabajo no podía ser jurídicamente impecable, dados el poder y la clandestinidad del enemigo interno y externo. Por eso debieron sacar las castañas del fuego con las manos de los militares. Y por eso Patricio Aylwin y el expresidente Eduardo Frei Montalva justificaron tras el 11 de septiembre la dureza de los militares; cuando la mayoría de las muertes y desaparecimientos tuvo lugar. Para nadie es un misterio que a éstos lo que les enseñan es a aniquilar al enemigo, y entendieron que los civiles los habían llamado para eso.⁷⁶

COMENTARIOS Y REFLEXIONES FINALES

Pondré término a mi exposición con algunos comentarios y reflexiones.

En primer lugar cabría comentar que los juicios contra los militares son políticos, de modo que no cabe entenderlos desde una perspectiva jurídica.

Los militares condenados en las causas de derechos humanos son inocentes de los delitos que les han sido imputados; están libres de culpa o exentos de responsabilidad criminal; y lo han sido vulnerando sus derechos humanos al debido proceso y a la igualdad ante la ley, sobre la base de ficciones jurídicas o por sentencias dictadas contra leyes expresas y vigentes; y sin pruebas que acrediten, más allá de toda duda razonable, que realmente cometieron el hecho punible y que hayan tenido una participación culpable y penada por la ley.

Los militares son los chivos expiatorios de todos los pecados cometidos en una época trágica y turbulenta y de las culpas de los políticos que exacerbaban el odio y la lucha de clases, que predicaban y practicaban la violencia como un medio legítimo para alcanzar el poder, que pretendían instaurar en Chile un régimen totalitario marxista al estilo cubano, que destruyeron la economía y la democracia, que condujeron a Chile a la anarquía y desataron una situación de guerra civil, y que son los grandes responsables del quiebre del orden institucional.

En nuestra patria se ha criminalizado a quienes ejercieron la legítima defensa de la nación y se ha ensalzado a quienes ejercieron la violencia revolucionaria y pretendieron establecer en ella una tiranía comunista.

Son muy pocas las naciones en el mundo que, tras vivir tragedias parecidas a la nuestra, han persistido durante más de cinco décadas en mantener vivos los odios y en hurgar obsesivamente en las heridas del pasado, obstaculizando e invalidando todo intento de acercar los espíritus en torno a la construcción del mañana.

Es preciso poner término a la abyecta persecución contra militares ancianos que salvaron a Chile por magistrados que cometen delitos judiciales de lesa humanidad.

Lamentablemente la corrupción judicial que hemos expuesto inquieta a muy pocas personas. Sobre esto prácticamente nadie habla. La sociedad guarda silencio, en general por ignorancia. Y la dirigencia política también guarda silencio, pero este silencio es doloso.

Acerca de la triste situación que hemos expuesto, cabría formular otra pregunta: ¿Por qué en nuestra patria mantenemos vivos los odios incubados durante la época 1964-1973 y no avanzamos hacia un país fraterno y en paz?

Pienso que ello se debe a que, a diferencia de lo ocurrido al término de la cruentísima Guerra Civil de 1891, no hemos perdonado a quienes les tocó vivir el enfrentamiento fratricida al que nos llevaron políticos irresponsables que optaron por la vía violenta como método para conquistar el poder total, refundar a Chile y consolidar la revolución socialista.

Por otra parte, pienso que la mantención de estos odios se debe a que los chilenos no hemos transitado por los caminos de la verdad; verdad indispensable para una necesaria reconciliación nacional y que, por motivos diversos, se la calla, se la oculta o se la tergiversa.

Y, como dice Gonzalo Ibáñez Santa María en su libro titulado *CAMINO A SEPTIEMBRE. Las razones de un quiebre*, la verdad es que “*Todas las aventuras ideológicas en Chile que han puesto en grave riesgo al país, han corrido por cuenta de civiles. Han sido ellos los que, provocando una ruina inminente del país, han obligado a nuestros uniformados a emplearse, como último recurso, para impedir esa ruina.*

¿Puede el país embarcarse nuevamente en aventuras ideológicas confiando en que, al final, esas Fuerzas Armadas estarán siempre descontaminadas y prestas para impedir la hecatombe final?”.⁷⁷

Finalizaré mi exposición con la siguiente frase célebre de Platón: “*La obra maestra de la injusticia es parecer justo sin serlo*”.

Adolfo Paúl Latorre

Punta Arenas, Chile, 4 de abril de 2025.

APÉNDICES:

A. Comentarios sobre algunos de los temas tratados

1. Algunas opiniones sobre mis planteamientos
2. Las responsabilidades ¿son personales o institucionales?
3. Persecución encarnizada
4. Comentarios sobre el denominado “secuestro permanente”
5. La Corte Suprema reconoce el atropello de instituciones jurídicas
6. Beneficios penitenciarios
7. ¿Qué es ser de derecha?

B. Política y Fuerzas Armadas

C. Discurso de los derechos humanos. Un arma estratégica del comunismo

D. Derecho humano al debido proceso penal

APÉNDICE A

COMENTARIOS SOBRE ALGUNOS DE LOS TEMAS TRATADOS

A continuación expondré algunos comentarios relacionados con los temas tratados que no fueron considerados durante la exposición.

1. Algunas opiniones sobre mis planteamientos

Son numerosas las personalidades del ámbito judicial o académico que apoyan los planteamientos que he expuesto en diversas publicaciones.

A continuación citaré dos de ellas:

En primer lugar, la del abogado Rafael Rivera Sanhueza quien, en una carta al Director publicada en *El Mercurio* de Santiago, expuso:

«He terminado la lectura del libro “Procesos sobre violación de Derechos Humanos”, del abogado y capitán de navío (r) Adolfo Paúl Latorre, quedando impresionado del acopio de antecedentes y macidez de los razonamientos jurídicos que contiene, que evidencian de modo irrefragable cómo la mayoría de nuestros jueces, al juzgar a los miembros de las FF.AA. y Carabineros, han abusado de sus facultades jurisdiccionales y, sobre el texto explícito de la ley, han impuesto arbitrariamente su voluntad.

En dicho libro aparece cómo nuestros soldados están siendo víctimas de ilegalidades e injusticias a través de sentencias pronunciadas por magistrados que aplican torcidamente la ley.

Desgraciadamente todos, o la gran mayoría de quienes los aplaudieron ayer, hoy los han olvidado, permaneciendo en una cómoda indiferencia frente a sus penurias.

El odio sembrado con fecundidad en nuestro Chile desde fines de los años 60 y comienzos de los 70 ha relegado al olvido el hecho histórico indesmentible de que nuestras FF.AA. y de Orden, por esencia garantes del orden institucional, el 11 de septiembre de 1973 se vieron en el deber ineludible de asumir el gobierno (que a la sazón era un desgobierno), con el solo propósito de evitar una guerra civil, restaurar la democracia y el orden político y social quebrantados, lo que cumplieron». ⁷⁸

En segundo lugar citaré al destacado profesor Bernardino Bravo Lira, galardonado con el premio nacional de historia, quien declaró:

“Estos jueces, que afirman que las Fuerzas Armadas se alzaron y todo lo demás, no conocen que todo esto está publicado. La declaración de la propia Corte diciendo que se ha quebrantado la institucionalidad. No conocen que la situación del régimen chileno de 1973 había llegado a una situación límite.

Y estos jueces del Supremo Tribunal son capaces de escribir esto. Son capaces porque se ve que documentación no conocen ninguna. **Estas afirmaciones, en una sentencia, son una fantasía que**

no vale ni jurídicamente ni históricamente: son simples despropósitos. Los políticos llevaron al país a una situación de la cual no pudieron sacarlo, como pasó el año 1924.

Todo esto a uno lo deja perplejo, que en una sentencia, cuarenta años después, todavía estos señores tengan una visión fantasmagórica de lo que pasó en 1973.

¿Será una profunda convicción del tribunal de que esto no se sostiene, que el fallo no se sostiene? y hay que adobarlo con estas opiniones personales de ellos que, en realidad, más que fundamentar el fallo lo debilita.

Ya muestra de partida, en el considerando segundo, que partieron ellos con una declaración que no hace a la resolución del caso y que revela una ignorancia crasa, supina, vergonzosa, a los cuarenta años de lo que pasó. **Dicen que el delito de que se acusa es de lesa humanidad. El fundamento que dan es que este es un delito de lesa humanidad o en contra de la humanidad, porque así lo califica la conciencia jurídica universal; o sea que los jueces están disparados,⁷⁹ lo que ellos encuentran que es la conciencia jurídica universal, eso es lo que ellos aplican.**

Después, el segundo punto que va siguiendo el razonamiento es el famoso punto del secuestro. Esto del secuestro va unido a declarar imprescriptible el delito. La verdad es que la imprescriptibilidad es lo más inhumano que puede existir, porque cualquier responsabilidad que tenga una persona tiene que desaparecer al cabo de un tiempo razonable. **Con el artilugio del secuestro permanente se inventa que una persona desaparecida está secuestrada y a una persona la pueden sancionar por un delito que no ha cometido,** porque no puede ser responsable de mantenerlo por diez o veinte años. Todo esto es fantasmagórico.

No se puede discriminar contra ningún chileno. Pero contra los militares sí que parece que se puede. Hay una discriminación contra los servidores de la patria y hay otra discriminación en favor de los terroristas, las dos hechas por el mismo Aylwin. Es una maravilla Aylwin. Es tanto que en la historia de Chile no se había visto algo semejante. Entonces resulta que los terroristas, su último acto fue indultar a los terroristas; o sea los terroristas no pueden ser acusados, encausados ni castigados.

Ahora, mi segunda consideración es la siguiente: ¿Por qué o cómo es posible que en Chile no se haya dictado una Ley de Amnistía y si hay una Ley de Amnistía la perforan por todos lados para que no se aplique? O sea, ¿por qué no se quiere amnistía en Chile?"⁸⁰

2. Las responsabilidades ¿son personales o institucionales?

En relación con el tema en comento cabe preguntarnos: ¿Es justo que tratándose de una gravísima crisis política y social, en un ambiente de odio, de anarquía y de violencia desatada provocada por los políticos civiles —en la cual las FF.AA. y de Orden no tuvieron responsabilidad alguna— carguen con la culpa solo los militares, que fueron llamados a intervenir a ruego de la gran mayoría ciudadana para salvar a Chile de caer bajo una tiranía comunista?

En las causas “de derechos humanos”, por supuestos delitos ocurridos hace más de cinco décadas, han sido y están siendo condenados quienes eran en aquel tiempo jóvenes militares —muy subalternos, conscriptos incluso— a altísimas penas de presidio y el Estado de Chile a pagar cuantiosas indemnizaciones.

Al respecto surge otra pregunta: las responsabilidades en estos casos: ¿son personales o institucionales? Si son personales: ¿por qué paga el Estado, es decir todos los chilenos? Y, si son institucionales: ¿por qué pagan los militares, que no actuaron *motu proprio* sino que en cumplimiento de órdenes superiores?

En efecto, los militares y carabineros que debieron cumplir tareas de seguridad interior —a fin de afrontar la violencia revolucionaria, la subversión y el terrorismo— no actuaban por cuenta propia: ellos estaban cumpliendo órdenes dictadas por sus mandos institucionales; razón por la que son las respectivas instituciones las que deberían haber asumido la defensa judicial de sus miembros o exmiembros acusados por delitos de violación de derechos humanos.

Sin embargo, no se tiene conocimiento de que las instituciones armadas hayan asumido o costeadado las defensas judiciales de estos servidores de la patria o que los hayan defendido en las instancias políticas o judiciales correspondientes; y, si lo han hecho privadamente, sus gestiones han sido infructuosas. Da la impresión de que ellas los dejaron abandonados a su propia suerte —*caídos tras las líneas enemigas*— vulnerando gravísimamente la virtud por antonomasia entre los hombres de armas: la lealtad.

3. Persecución encarnizada

El mandatario que persiguió mas brutal, ilegal y encarnizadamente a los militares fue el presidente Sebastián Piñera quien, por medio de su subsecretario del Interior, Rodrigo Ubilla, presentó más de mil querellas por hechos amnistiados y absolutamente prescritos,⁸¹ los que no debieron haber sido admitidos a tramitación por los jueces ante los cuales fueron interpuestas.⁸²

Ello, no obstante el compromiso contraído en una reunión ante centenares de militares en retiro en el Círculo Español de Santiago el día 8 de noviembre del año 2009, durante el período de campaña presidencial,⁸³ en la que declaró: “*En nuestro gobierno vamos a velar para que la justicia se aplique a todos los ciudadanos de nuestro país, incluyendo por supuesto a las personas que están en servicio activo o en retiro de nuestras Fuerzas Armadas y de Orden, sin arbitrariedades, en forma oportuna y sin mantener procesos ad eternum que nunca terminan, respetando garantías fundamentales como es el debido proceso, como es la presunción de inocencia y como es también la imparcialidad del tribunal que debe juzgar los casos, y también la aplicación correcta de acuerdo a nuestra legislación y de los tratados internacionales del principio de prescripción de los delitos*”.

Lo antedicho constituye “la mayor traición política de nuestro tiempo, que viene a coronar el que es, a su turno, el mayor escándalo moral y judicial contemporáneo en Chile”.⁸⁴

4. Comentarios sobre el delito imaginario del “secuestro permanente”

Considerando la enorme cantidad de militares condenados sobre la base de un delito fingido, imaginario y alucinante, y que han debido cumplir o que están cumpliendo penas de cárcel por un delito

que no han cometido —lo que constituye una atrocidad judicial, un atentado brutal contra la ley, la racionalidad, la verdad, el sentido común y la justicia— nos ha parecido pertinente exponer algunos comentarios adicionales sobre este tema.

La tesis del “secuestro permanente” tiene dos efectos prácticos: el primero es que sustrae a los hechos constitutivos de delito de la esfera de aplicación de la ley de amnistía, porque cronológicamente han salido del límite de tiempo establecido en dicha ley; el segundo es que impide la aplicación de la prescripción, porque el plazo de ésta se comienza a contar desde el momento en que se consuma el delito. Y, según los jueces, en un secuestro el delito “se está consumando”. Ellos confunden el concepto de consumación del delito —momento en que se realizan todos los elementos del tipo penal— con el de permanencia del comportamiento delictivo.

El delito de secuestro calificado —que es el que se les imputa a los procesados— se consuma desde el mismo momento en que se llegó al día noventa y uno a contar del comienzo del encierro o de la detención. Desde ese momento se debe comenzar a contar el plazo de prescripción. Y, si los noventa días que el sujeto estuvo detenido o encerrado caen dentro del período cubierto por la ley de amnistía, ésta debe ser aplicada.

Una cosa es que el secuestro tenga la característica de delito de ejecución permanente —al igual que otros tales como la usurpación, la violación de morada o el manejo en estado de ebriedad— y otra muy distinta es la elemental exigencia de que la permanencia de la vulneración jurídica debe ser probada en el proceso, como todos los demás elementos del delito. Debe acreditarse el hecho punible, es decir, primero, un secuestro; y, segundo, que él permanece. Si no se prueban ambas cosas, no hay delito ni puede haber juicio.

En relación con la prescripción del delito de secuestro, cabe comentar que no es efectivo lo que señalan algunos jueces en el sentido de que los delitos de secuestro no prescriben, porque son delitos de ejecución permanente.

En los delitos de ejecución permanente, como el secuestro, lo permanente no es la consumación del delito, sino que la ejecución del comportamiento delictivo.

Los plazos de prescripción de la acción penal se cuentan desde el momento de la consumación del delito. Consumar significa "llevar a cabo totalmente algo"; en el caso de los delitos, desde el momento en que se realizan todos los elementos del tipo penal.

La consumación del delito de secuestro calificado, que se le imputa a los militares, se produce cuando la detención o encierro completa los noventa días desde que se inició la privación de libertad; de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 del Código Penal vigente en la época de comisión de los ilícitos investigados.⁸⁵ Por lo tanto, desde ese momento se debe comenzar a contar el plazo de prescripción.

Lo anterior es lo que corresponde en derecho; derecho que los jueces que sustancian causas contra los militares desconocen; y, si lo conocen, lo atropellan. Ellos, con soberana inverecundia, dictan miles de resoluciones contrarias a derecho, con el propósito de condenar a los militares sea como sea.

Así fue como los jueces prevaricadores de primera instancia, a fin de no aplicarle a los militares la prescripción de la acción penal, antes de que descubrieran el ardid de calificar los supuestos hechos delictivos cometidos por militares como "delitos de lesa humanidad, imprescriptibles", establecieron el criterio —descriterio, en verdad— de que los delitos de secuestro no prescriben, y que tales delitos se están cometiendo hasta el día de hoy; un absurdo descomunal que, increíblemente, es avalado por los ministros de la Corte Suprema de Justicia; una actitud que, a mi juicio, los convierte en personas abyectas e indignas del honroso calificativo de juez.

Por otra parte, cabría destacar la calificación equivocada del delito (causal de casación) en estos casos de “secuestro permanente”

Existe en nuestra legislación penal una figura privilegiada que afecta a los funcionarios públicos, en cuya virtud aquellos que ilegalmente priven de libertad a terceras personas no caen dentro de la tipificación de secuestro, sino que dentro de la tipificación de detención ilegal.

El secuestro está tipificado en el artículo 141 del Código Penal, dentro del párrafo “crímenes y simples delitos contra la libertad y seguridad, cometidos por particulares”; mientras que la detención ilegal lo está en el artículo 148 “de los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución”. Por lo anterior, y de acuerdo con el principio de legalidad, ningún miembro de las instituciones armadas o de orden —dada su calidad de funcionario público— debería ser procesado por el delito de secuestro; delito que, por lo demás, tiene asignadas penas mucho más severas que el de detención ilegal.

Lo curioso en relación con este tema es la incoherencia que demuestran los jueces al calificar inicialmente a los imputados como **particulares**, para efectos de su enjuiciamiento y penalización —más elevada— y, posteriormente, como **agentes del Estado** para efectos de cobrar una indemnización pecuniaria.

La aplicación errónea de la ley penal, entre ellas la calificación equivocada del delito, es una causal de casación en el fondo (o causal de nulidad).

A continuación nos referiremos a uno de los tantos casos inicuos y aberrantes, el del teniente de la Armada de Chile Jorge Osses Novoa, un joven oficial en la época del pronunciamiento militar que fue condenado a la pena de cinco años y un día de presidio —de cumplimiento efectivo— como autor del delito de “secuestro calificado”; en circunstancias de que, como lo reconoce la misma sentencia, el único hecho acreditado es que, cumpliendo órdenes superiores, trasladó a un detenido desde el lugar en que trabajaba hasta el Ministerio de Defensa.

La Corte Suprema, con fecha 20 de abril de 2015, rechazó el recurso de casación deducido contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó la condena de primera instancia a cinco años y un día de presidio. El más alto Tribunal de la República, contrariando la verdad y el sentido común, manifiesta en su resolución que dicho oficial es autor del secuestro de una persona “**que fue retenida en contra de su voluntad a partir del 5 de octubre de 1973, prolongándose esa situación hasta el día de hoy, ignorándose su paradero**”.⁸⁶

A continuación transcribiremos algunos considerandos de la sentencia de la Corte de Apelaciones que confirmó la de primera instancia dictada por el ministro en visita extraordinaria Miguel Vásquez Plaza:

PRIMERO: Que **no resulta verosímil que un oficial de la Armada de Chile, participe en un golpe de Estado, pretenda minimizar su responsabilidad** alegando ignorancia de lo que ocurría en la época en que él, precisamente, se desempeñaba en el Ministerio de Defensa Nacional, epicentro de la toma de decisiones y organización de operaciones.

SEGUNDO: Que a lo anteriormente señalado debe agregarse que **el condenado, aunque muy joven, era oficial de la Armada de Chile, es decir, no se trataba de un marinero haciendo su servicio militar. Se trataba de un engranaje de la institución naval.**

TERCERO: Que, finalmente, **señalar que su participación se limitó a trasladar al detenido, hoy desaparecido, desde el lugar en que ese trabajaba hasta el Ministerio de Defensa, y desde ahí no haber sabido nada de él, a juicio de estos sentenciadores es una excusa inaceptable para un oficial, más aún cuando denota un desprecio absoluto por el destino de un ser humano. Han pasado mas de cuarenta años de aquellos episodios y el condenado nunca tuvo la curiosidad de averiguar lo sucedido con Olivares Mori y mucho menos colaborar para cerrar una herida nacional.**

CUARTO: Que del mérito de autos se observa que **el sentenciador hace un acabado análisis de las pruebas reunidas en autos para así dar por establecido en forma clara y jurídica la existencia del delito, como así también, en forma irrefutable establece la participación de Osses Novoa en el delito materia de autos, **motivo por los cuales la sentencia se encuentra ajustada a derecho.****

Resulta irrisorio responsabilizar a un joven oficial de una institución armada por haber “participado en un golpe de Estado”. De ser así, todos los integrantes de las instituciones armadas, de capitán a paje son responsables, sin distinción de grado jerárquico ni condición. Pretender que Osses fue parte en la gestación y ejecución del movimiento militar, como responsable ejecutivo o directivo es simplemente expresar odio hacia toda persona que haya vestido uniforme. No cabe duda que a un teniente no le era permitido conocer en profundidad todo lo que sucedía, ni siquiera en su entorno, debido a que su ámbito de responsabilidad se circunscribía a un estrecho espacio de acción —como siempre ha sucedido— aunque en este caso ese espacio estuviera radicado en una dependencia del Ministerio de Defensa Nacional. Los oficiales de baja graduación solo se limitan a cumplir órdenes, sin preguntar el por qué.

Más absurdo aun resulta expresar que el teniente Osses haya sido parte de un engranaje de la Armada de Chile. En las instituciones armadas no han existido “engranajes” parte de una maquinaria; lo que existe son personas que luego una larga preparación y un exigente entrenamiento y sujetas a una rigurosa disciplina se limitan a cumplir órdenes.

En cuanto a que el teniente Osses informara al juez —que es a la vez investigador, acusador y sentenciador— que después de la detención de Fernando Olivares no supo nada respecto de su destino y que esta afirmación resulta ser una “excusa inaceptable”, **solo denota que los sentenciadores cumplen rigurosamente con la filosofía actual que dicta que hay que condenar a los militares por el solo hecho de haber vestido uniforme en esa época.**

Y como guinda de esta torta abominable, **los jueces se dan el lujo de suponer intenciones y atribuir desprecio por la vida humana, sin más argumentos que los que anidan en sus mentes odiosas y afiebradas.**

Es realmente inhumano castigar a una persona por hechos ocurridos hace más de cuarenta años. **Resulta aun más inhumano si tales hechos, como los imputados al teniente Osses, no son constitutivos de delito —ni siquiera común, menos aun de “lesa humanidad” como lo califica la sentencia— y que, si lo fuesen, están amparados por la Ley de Amnistía y por la prescripción de la acción penal; institución jurídica que a comienzos del año 2014 le fue aplicada al presidente del Partido Comunista y diputado Guillermo Teillier (en la querrela presentada por viudas de los escoltas asesinados durante el atentado contra el presidente Pinochet).**

La precitada sentencia constituye una iniquidad suma y una atrocidad judicial —pues no solo atropella la Constitución Política de la República de Chile y un sinnúmero de normas legales internas, sino que, además, diversos tratados internacionales— y **solo puede calificarse como un “crimen judicial de lesa humanidad”.**

A nuestro juicio **los sentenciadores infringieron la Constitución y las leyes, la justicia, la verdad y el sentido común.** Ellos, en forma miserable e hipócrita, tiránica y despótica —propia de un régimen totalitario— **torcieron inicualemente las leyes y la realidad de los hechos** para cometer una atrocidad judicial a su sombra.

Por otra parte **dicha sentencia ordena pagar a los querellantes —por el Fisco de Chile, es decir, con el dinero de todos los chilenos— una indemnización por daño moral de \$700.000.000.** Esto último confirma lo denunciado por diversos autores en el sentido de que estas querrelas tienen importantes motivaciones de carácter económico; **al rentable “negociado de los derechos humanos”.**

5. La Corte Suprema reconoce el atropello de instituciones jurídicas

La Corte Suprema de Justicia en el párrafo quinto del oficio del Tribunal Pleno N° 33-2015 de fecha 27 de marzo de 2015, dirigido al Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados —en el que emite un informe sobre una enmienda al artículo 8° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional— declara, con soberana inverecundia, que los tribunales chilenos no respetan las instituciones tradicionales que inhiben o impiden la investigación,

como lo son, por ejemplo, la prescripción, la territorialidad y la retroactividad de la ley penal, como así también las disposiciones sobre amnistía; y agrega que solo fue posible el procesamiento y la sanción de los militares al introducir en sus decisiones los conceptos de delito de lesa humanidad, *ius cogens* y otros.

El precitado párrafo quinto dice, textualmente:

“**Quinto:** Que para comprender las implicancias que estas modificaciones tendrían en nuestra legislación interna resulta indispensable aclarar lo siguiente:

1°.- El Estatuto de Roma representa una concreta expresión del mundo civilizado para defenderse de las situaciones extremas a que pueda ser sometido, desde que la experiencia universal es que al momento de buscar solución jurídica al conflicto y/o sancionar a los responsables, no existía un sistema jurídico penal adecuado. Es el caso del término de la Segunda Guerra Mundial, en que los Tribunales de Nuremberg no contaban con legislación que contemplara delitos tan atroces como los que en los países ocupados se habían cometido. Lo mismo ocurrió en Chile, en que la legislación sustantiva no contiene delitos adecuados a esa realidad, pero por sobre todo, en lo procesal, las instituciones tradicionales inhiben o impiden la investigación, como lo son, por ejemplo, la prescripción, la territorialidad y la retroactividad [sic] de la ley penal, como así también las disposiciones sobre amnistía, normalmente ad hoc. Bien sabemos que sólo fue posible el procesamiento y la sanción —con lo que salvamos en parte nuestra responsabilidad histórica como depositarlos de la jurisdicción— al introducir en nuestras decisiones, por la vía del artículo 5° de la Constitución Política de la República, los conceptos de delito de lesa humanidad, *ius cogens* y otros, que tratan de distinta manera [sic] aquellas clásicas instituciones jurídicas”.

La Corte Suprema interpreta torcida y abusivamente el precitado artículo 5° que —como vimos en el apartado 5.2.— establece que es deber de los órganos del Estado respetar los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Dicho artículo 5° no autoriza la aplicación de tratados que no se encuentran vigentes —menos aun de normas consuetudinarias, de *ius cogens* o la “conciencia jurídica universal”, como lo hacen numerosas sentencias— ni deroga, en caso alguno, las garantías que la Carta Fundamental asegura a todas las personas en el Capítulo III, que se refiere a los derechos y deberes constitucionales, tales como el principio de legalidad y el de irretroactividad de la ley penal; que están reconocidos no solo en nuestra Carta Fundamental, sino que en diversos tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. La vulneración de tales principios es propio de países bárbaros o de regímenes totalitarios: ello no ocurre en los Estados civilizados.

Nos parece notable y muy preocupante que la Corte Suprema esté incurriendo en exactamente los mismos abusos que, en su oportunidad, esa misma Corte le reprochó al presidente Salvador Allende, según las expresiones que citamos a continuación:

En oficio de fecha 26 de mayo de 1973, dicho Alto Tribunal manifestó: “Esta Corte Suprema debe representar a V.E., por enésima vez, la actitud ilegal (...), todo lo cual significa no ya una crisis del Estado de Derecho, como se le representó a S.E. en el oficio anterior, sino una perentoria o inminente quiebra de la juricidad (sic) del país”.

Y, en un oficio de fecha 25 de junio de 1973 —acordado por resolución de dicha Corte reunida en sesión plenaria— en el que se dio respuesta al oficio del 12 de junio de 1973 del Presidente de la República: “Ninguna disquisición sociológica, o sutileza jurídica o estratagema demagógica, o maliciosa cita de regímenes políticos pretéritos son capaces de derogar los preceptos legales copiados, que se copiaron para que V.E. lea con sus propios ojos y aprecie por sí mismo su claridad y precisión tales que no admiten interpretaciones elusivas”. Más adelante, en relación con un acápite del referido oficio del Presidente de la República titulado “mal uso del proceso penal”, la Corte Suprema le manifestó: “La pertinacia del oficio para insistir en esas ideas peregrinas demuestra que están hechas de pétreas incrustaciones político-jurídicas contra las cuales el ariete de la lógica se estrella estérilmente”.

Lamentablemente en la actualidad, al revés de lo sucedido en esa época, cuando la Corte Suprema se erigió en baluarte sobre esa forma peligrosísima de burlar la ley a través de “interpretaciones elusivas”, hoy se acogen éstas para fundar sentencias condenatorias respecto de personas inocentes o que están amparadas por causales de extinción o por circunstancias eximentes o atenuantes de la responsabilidad penal.

En resumen, podríamos decir que los jueces, salvo honrosas excepciones, aplican torcidamente las leyes y fallan a sabiendas contra normas legales expresas y vigentes, lo que está tipificado en el Código Penal como delito de prevaricación. Las sentencias judiciales que condenan a los militares son antijurídicas, pues han sido dictadas en fraude a la ley. Los jueces interpretan las leyes errónea y abusivamente, eluden las normas aplicables y aplican otras no procedentes. Y, como bien sabemos, sin una recta aplicación de la ley no hay justicia, sino una caricatura de ella.

6. Beneficios penitenciarios

A los militares no les son otorgados los beneficios penitenciarios legalmente establecidos, a pesar de que cumplen con los requisitos para obtenerlos. En numerosas ocasiones se argumenta que no les son concedidos porque “deben continuar en observación por un tiempo más” o porque según el informe psicológico, no están arrepentidos. Pero, ¿de qué podría estar arrepentido un prisionero que es inocente de los delitos que le fueron imputados? ¿u otro a quien se le atribuye la muerte de un terrorista abatido en un enfrentamiento armado? o del militar que actuó en defensa propia ¿de no haber esperado que lo mataran a él? Tampoco se les conceden indultos, ni siquiera humanitarios, que sí les son otorgados a otros reos.

Para mantener vivo el odio y profundizar aún más la injusticia, cada cierto tiempo se orquestan campañas comunicacionales para cerrar los “hoteles de cinco estrellas”, como los promotores de dichas campañas denominan a los centros penitenciarios segregados de *Punta Peuco* y *Cordillera* (ya lo lograron con este último). Ello, con el claro propósito de sumarle, a la ilegalidad de las condenas, la ignominia de enviar a los militares a cárceles comunes.

A los militares no se les concede beneficio alguno, ya sea mediante indultos u otras leyes especiales, tales como la 19.055 de reforma constitucional, del 1 de abril de 1991, que facultó al Presidente de la República para indultar a terroristas, o la 19.965 del 25 de agosto del año 2004 que concedió beneficios a terroristas, quienes cumplirían como condena diez años de presidio por la totalidad de los delitos cometidos, procediendo un indulto general en cuanto al saldo de las penas de privación de libertad a que hubieran sido condenados y que excedieran dicho lapso. No obstante haberseles otorgado tan amplio beneficio, algunos de los favorecidos con dicha ley han vuelto a cometer graves crímenes.

Un proyecto de ley equivalente a la 19.965 —pena única de diez años de presidio por la totalidad de los delitos cometidos—, presentado el 6 de septiembre de 2005 y que favorecía a los agentes del Estado, fue rechazado. Similar destino tuvieron otros proyectos de ley que beneficiaban a los militares.

El presidente Piñera no acogió la proposición de un indulto bicentenario porque podría beneficiar a “aquellos condenados por delitos especialmente graves, como son los de lesa humanidad”. Su ministro de Justicia, Felipe Bulnes, aclaró: “estamos hablando derechamente de cualquier persona que haya estado condenada por casos de derechos humanos”.

Por la misma razón han sido rechazados diversos proyectos de ley que permitían la liberación de presos mayores de 70 años o aquejados por enfermedades terminales u otros sobre cumplimiento alternativo de penas privativas de libertad por razones humanitarias. Otras opiniones enfatizaban que beneficiarían a condenados “sin que mostraren arrepentimiento”. ¿De qué podrían arrepentirse quienes no han cometido crimen alguno?

A los militares tampoco les son respetadas las normas que los benefician de la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores” (promulgada en Chile el 1 de septiembre de 2017).

Lo antedicho obedece a un afán de venganza o a mezquinos cálculos políticos de quienes se dicen de “centroderecha” y que se han aliado con la izquierda. Quienes así actúan y privan a los militares de sus derechos humanos ponen en tela de juicio su propia humanidad.

Las condenas a severas penas de presidio a militares ancianos constituyen penas de muerte encubiertas.

Sobre este tema cabría citar lo dicho por el presidente de Uruguay José Mujica, en relación con los militares condenados por casos de violación de derechos humanos: *¿para qué me sirve tener a ancianos presos?*

7. ¿Qué es ser de derecha?

En relación con el título del foro, “La derecha rebelde”, y considerando que quienes adhieren a la denominada “centroderecha” han renunciado a los principios de la derecha tradicional y se han aliado

con la izquierda, a continuación se transcribe una carta al Director de Adolfo Paúl Latorre titulada “¿Qué es ser de derecha?”, publicada en *El Libero* el 29 de enero de 2024:

“Podríamos definir la posición política de derecha como aquella que defiende con convicción y valentía principios tales como la trascendencia y los derechos de la persona humana; la primacía de la persona frente al Estado; del individuo frente al estatismo, al colectivismo, al intervencionismo y al igualitarismo; una concepción de la sociedad alejada tanto de un liberalismo individualista como de un socialismo colectivista; el derecho de las personas para construir su propio destino con iniciativa, libertad y responsabilidad; la subsidiariedad y el amparo de los grupos intermedios de la sociedad; el respeto de la vida humana desde la concepción; el matrimonio bien constituido; la familia, núcleo y fundamento del orden social, que eduque, forme y ampare; los de una sociedad libre; la libertad para emprender, elegir, educarse, asociarse, trabajar y producir, y para adueñarse del fruto del esfuerzo individual que es la propiedad. Una economía social de mercado en lugar de una centralmente planificada; la preservación de la autoridad; los ideales de orden y progreso; la justa armonía entre la libertad y el orden público; la aplicación de la violencia física legítima del Estado cuando ello fuere preciso para resguardar el Estado de Derecho, el orden social y el bien común; la igualdad ante la ley y el derecho a un debido proceso penal.

Una mentalidad de derecha es aquella que promueve la virtud, la tradición y el patriotismo; la familia y el trabajo; la libertad y la responsabilidad; el imperio de la ley, el Estado de Derecho, el bien común, la protección de los sectores más modestos de la población a fin de elevar su condición; la seguridad, la propiedad y el orden público; todo con una concepción realista y no utópica del hombre y de la sociedad”.

APÉNDICE B

POLÍTICA Y FUERZAS ARMADAS⁸⁷

Agradezco a don Gonzalo Ibáñez y a don Miguel Ángel Vergara su valiosa participación en este acto y sus comentarios sobre la obra que estamos presentando y a todos ustedes vuestra presencia, lo que es para mí un gran honor.

También agradezco a don Hermógenes Pérez de Arce la generosa acogida en su casa editorial de mi libro, el que contiene numerosas ideas inspiradas en sus geniales comentarios —publicados durante muchos años en *El Mercurio* de Santiago y actualmente en su blog— en los que, con una claridad y una lealtad a toda prueba, se encarga de rescatar la verdad histórica y la obra del gobierno de las Fuerzas Armadas y de Orden, así como de defender a los militares que han sido y que están siendo ilegal e injustamente procesados y condenados.

En relación con la verdad histórica, me parece pertinente señalar que la mayoría de los chilenos que no vivieron la época de la Unidad Popular —concientizados por permanentes e intensas campañas comunicacionales— creen que los militares eran malvados asesinos que perseguían a pacíficos jóvenes idealistas que solo procuraban el bien de las clases desposeídas.

Ellos desconocen que Chile estaba destruido económicamente, que el gobierno había producido “*el grave quebrantamiento del orden constitucional y legal de la República*” —como lo declaró expresamente la Cámara de Diputados—; que los políticos habían llevado a Chile a un callejón sin salida que hizo inevitable la intervención militar —como lo reconoció el alto dirigente comunista Luis Guastavino—; y que se había gestado en el país un ambiente de violencia y de odios extremos, que dividió a los chilenos en dos bandos irreconciliables y que lo llevó al borde de una guerra civil, que habría sido tanto o más cruenta que la española.

Al respecto, bastaría citar al jefe del MIR que asoló extensos territorios del sur de Chile, conocido como “Comandante Pepe”, quien declaró: “*Tiene que morir un millón de chilenos para que el pueblo se compenetre de la revolución y ésta se haga realidad. Con menos muertos no va a resultar*”.

También me parece pertinente citar las palabras de Eduardo Frei Montalva en agosto de 1973, cuando le fueron a pedir que tomara medidas: “*Nada puedo hacer yo, ni el Congreso ni ningún civil. Desgraciadamente, este problema sólo se arregla con fusiles*”; y también las que pronunció con posterioridad al pronunciamiento militar: “*los militares han salvado a Chile*” y “*los militares nos salvaron la vida y de una degollina*”.

Estas últimas palabras de Frei están en perfecta consonancia con la respuesta que el cardenal Raúl Silva Henríquez le dio a William Thayer Arteaga cuando este le preguntó: Dígame, Eminencia, ¿no cree usted que si no es por los militares, a muchos de nosotros nos habrían asesinado? “*No solo a ustedes, sino que a mi también. A todos nosotros*”.

Y también son concordantes con lo expresado por Rafael Retamal —quien fuera presidente de la Corte Suprema— a Patricio Aylwin, cuando éste le hizo saber su preocupación por las acciones de las Fuerzas Armadas y Carabineros que afectaban la libertad y los derechos de las personas: “*Mire, Patricio: los extremistas nos iban a matar a todos. Ante esta realidad, dejemos que los militares hagan la parte sucia, después llegará la hora del derecho*”.

Lamentablemente para salvar a la nación fue necesario usar los fusiles de los que hablaba Eduardo Frei y hacer la parte sucia de la que hablaba Rafael Retamal; lo que para Chile fue una bendición y para los militares una tragedia.

Los hechos históricos hablan por si solos, están ahí, perfectamente documentados y al alcance de quien quiera conocerlos. Sin embargo, en la actualidad, la mayoría de los chilenos cree que los militares asumieron el gobierno por mera ambición de poder, que derrocaron a un gobernante ejemplar de un país idílico y en paz, y que destruyeron la democracia; en circunstancias que fueron ellos quienes la restauraron y quienes rescataron a Chile de sus cenizas, entregando a los civiles en 1990 un país en pleno auge, cuyo estado floreciente nadie discutía.

En tiempos en que se niega la validez, la necesidad y la razón de ser de las FFAA, y en que se promueve una amplia variedad de aseveraciones sin fundamento, de distorsiones y falsedades acerca de ellas, mi obra pretende describir y explicar apropiadamente cuál es la naturaleza de las FFAA, sus fundamentos políticos y jurídicos, sus características, sus funciones y misiones, la nobleza de la función militar, y la vital importancia que ellas tienen para salvaguardar la paz, el orden, la libertad y la seguridad de la nación.

Ahora bien, luego de este preámbulo, entremos en materia:

La política es el arte de administrar la cosa pública, el arte de gobernar los Estados; de conducir a la sociedad política hacia su finalidad propia que es el bien común.

La política es una actividad social que está basada en las realidades existentes. Todos los sueños, utopías o ideales irrealizables, no tienen cabida en la política ni en su acción.

Un hecho de la realidad del comportamiento humano y que constituye un elemento central de la política, es el conflicto; tal como la historia y la experiencia milenaria de la humanidad nos lo demuestran.

El Estado, por otra parte, ha sido definido —por Max Weber— como “aquella comunidad humana que, dentro de un determinado territorio, reclama para sí —con éxito— *el monopolio de la violencia física legítima*”; violencia legítima que es muchas veces necesaria para neutralizar o reprimir la violencia ilegítima y para dar eficacia al derecho.

El Estado tiene la obligación fundamental, esencial e irrenunciable de preservar el orden público y el Estado de Derecho. Si no tuviera dicha obligación, si cada individuo o grupo de ellos pudiera, a su arbitrio, provocar disturbios, ejercer violencia o presiones sobre las personas o la colectividad, el Estado no existiría, ni habría siquiera sociedad civilizada.

La idea de Estado reposa, en último término, en el imperativo de seguridad. La seguridad de la comunidad produce la tranquilidad y el orden necesarios para acometer los fines propuestos por las personas y por el Estado. Sobre ella descansan todas las actividades o empresas que se proyecten.

La necesidad de los ejércitos es tan antigua como la humanidad. En todo momento histórico el poder político ha necesitado tener respaldada su autoridad moral por la fuerza militar.

Desde las raíces de la prehistoria se han constituido comunidades humanas que han luchado entre sí. Por eso desde el principio han existido ejércitos, conflictos, vencedores y vencidos. ¡Qué bien entendió las lecciones de la historia Miguel de Cervantes!: *Con las armas se defienden las repúblicas, se conservan los reinos, se guardan las ciudades, se aseguran los caminos, se despejan los mares de corsarios.*

Sin una fuerza armada que custodie a la sociedad contra la agresión, sea ésta externa o interna, el Estado no podría existir. Sin el respaldo de la fuerza no hay interés defendido ni objetivo alcanzable ni, en suma, política posible.

La pregunta crucial, que todos nosotros muchas veces nos hemos formulado, es la siguiente: ¿Para qué sirven las Fuerzas Armadas de una nación?

La respuesta, sencilla, clara y contundente no puede ser más que una: ellas sirven para garantizar la paz en libertad de la nación, protegiendo los irrenunciables intereses nacionales. Su justificación descansa, pues, en la paz y la seguridad de la sociedad a la que sirven y de la cual forman parte.

Y, ¿cuáles son las características esenciales de las Fuerzas Armadas? Podríamos decir que son dos: la disciplina y la posesión de armas. Sin aquella estaríamos ante una horda, y sin éstas, solo tendríamos una especie de orden monástica.

Conforme, pero ¿qué son las Fuerzas Armadas?, ¿cuál es la función específica de ellas en una sociedad? Estas preguntas son también esenciales. Al respecto nos podríamos preguntar: ¿qué lugar ocupan, en la realidad social, las Fuerzas Armadas?

Respondiendo a esta pregunta, el filósofo español Julián Marías ha dicho: cuando se habla de Fuerzas Armadas lo primario no son las armas ni siquiera las fuerzas. Esto es paradójico. Lo primario es la organización, es el orden, es la cadena jerárquica, es, en definitiva, la autoridad; pero la autoridad como poder moral, es decir, a última hora, como poder espiritual. Las Fuerzas Armadas, si lo son, lo que no pueden ser jamás es fuerza bruta, en modo alguno; si las Fuerzas Armadas se reducen a fuerza bruta, entonces ya no son lo que son, ya no son lo que tienen que ser, justamente es la violación radical de lo que las constituye.

La fuerza militar no es fuerza bruta sino espiritual. Lo único que puede mover racionalmente al enfrentamiento armado y a soportar los sacrificios que impone es la ilusión de un ideal por el que valga la pena luchar, y éste solo puede provenir del espíritu. Si ese ideal no existe o se pretende crear de manera artificial, la ilusión no se produce y el móvil desaparece reduciéndose así los ejércitos a fuerza bruta, incapaces de cumplir satisfactoriamente las misiones para las que fueron creados.

Vivimos en una época de crisis, una crisis dentro de la sociedad. Estamos en un mundo definido por una crisis general de legitimidad de la autoridad. Pues bien, en épocas de crisis social y especialmente de crisis de la legitimidad, las Fuerzas Armadas frecuentemente son el resto de la legitimidad: por lo que tienen de organización jerárquica, por lo que tienen precisamente de autoridad, suelen ser lo que queda, el resto de la legitimidad en crisis.

Esto es lo más valioso que tienen y lo más necesario para una sociedad.

Diríamos así que, en este sentido, las Fuerzas Armadas representan el rescoldo de una legitimidad que está comprometida o que está apagada; el rescoldo para volver a encenderla y puedan brotar nuevamente las llamas. Esta es la función capital que tendría ese precioso, inestimable rescoldo de la legitimidad.

Las Fuerzas Armadas son, ante todo, fuerzas organizadas y disciplinadas, ordenadas al servicio de la comunidad. Ellas existen para apoyar la política exterior e interior de los Estados y son servidoras de un orden basado en el bien común; no tienen más ideología y norma que el servicio a la patria, y como meta una misión de convivencia pacífica internacional y de paz interna.

Las Fuerzas Armadas constituyen la reserva moral de la nación y la instancia final a la que ésta recurre en las situaciones más extremas y cuando una crisis política amenaza su sobrevivencia; ellas

constituyen el último círculo jerarquizado de la sociedad, capaz de salvar de su disolución a una comunidad política.

Por ello también se ha dicho que el destino de la humanidad depende a veces, en última instancia, de un pelotón de soldados.

Es por todas estas razones que se ha definido a las Fuerzas Armadas como una institución especializada para resguardar y asegurar, en última instancia, los valores fundamentales de una sociedad.

Las Fuerzas Armadas tienen como misión la defensa del Estado mediante las armas. Sin embargo, en la práctica, ellas han cumplido esta misión de forma o por procedimientos muy diversos y no se han limitado solo a este cumplimiento, sino que, con frecuencia, han desempeñado otras muchas funciones de orden político y social.

Las Fuerzas Armadas están exclusivamente consagradas al servicio de la patria. Los militares son los guardianes de la patria; guardianes frente al exterior, sin duda, y en el interior también tienen misiones que cumplir; pero su principal guardia debe estar encaminada a que no se desvirtúe la noción de patria, aquel nexo espiritual que da vida a la nación y que constituye *el alma nacional*.

Las FF.AA. tienen el deber moral ineludible de que la nación subsista, de que no se disuelva; que podamos entregar a nuestros hijos la tierra que heredamos de nuestros padres; y que nuestro patrimonio histórico, cultural y espiritual no se pierda ni se tergiverse. Las Fuerzas Armadas deben defender no solo el territorio —la plataforma física del Estado—, sino también la esencia de los valores de la patria.

Es precisamente por estas razones que, como parte de la misión fundamental de las Fuerzas Armadas, está el hacer cuanto esté a su alcance para que la nación no desaparezca por ambiciones, intromisiones y presiones externas o invasiones ideológicas; las que son tanto o más peligrosas que las invasiones físicas.

En los tiempos actuales, las Fuerzas Armadas se ven enfrentadas ya no tan solo a enemigos externos, sino que también a solapados enemigos internos que tratan de confundirnos, escondiéndose tras ideologías que prescindan de la ley moral fundamental que es la ley natural; y que en virtud de una tolerancia y de un pluralismo insensatos conceden idénticos derechos al error y a la verdad.

Si a las Fuerzas Armadas les corresponde la defensa de la nación, no pueden olvidar que hoy la guerra con la que tienen que enfrentarse no es solo la convencional, sino también la revolucionaria; una guerra irregular que actúa a través de la guerrilla y del terrorismo o por medio del cambio cultural, que es el mayor peligro actual, pues va penetrando, corrompiendo y cambiando la sociedad, ya sea consciente o inadvertidamente.

Al llegar a este punto, me parece pertinente recordar aquel pasaje del Evangelio que dice: *No tengan miedo de los que les puedan matar el cuerpo; sólo teman a quien les pueda matar el alma*.

Y esto es así, porque si el cambio cultural consigue que se olviden aquellos valores esenciales de la tradición chilena, aquellos valores que han ido formando a nuestra nación; si consigue que la moral de la sociedad tome rumbos distintos de aquellos que hemos recibido; si llega a cambiar nuestra forma de ser y nuestro modo de reaccionar; en vez de un ciudadano amante de su patria nos encontraremos con un individuo sin voluntad y sin coraje, dispuesto a la resignación y a la entrega. Podría ocurrir, entonces, que las Fuerzas Armadas no pudieran cumplir con su misión al no existir una patria a la cual defender.

Las Fuerzas Armadas son, por otra parte —dígallo o no la Constitución—, las garantes en última instancia del orden institucional de la República.

Este aserto es solo expresión de un hecho de la realidad. Los gobernantes de un Estado normalmente apelan a su institución militar durante los estados de excepción constitucional y ante emergencias públicas que afecten significativamente la seguridad nacional.

Solo tales instituciones tienen la capacidad material, técnica y administrativa —sumadas a su natural disciplina y cohesión interna— para controlar una situación de caos o de grave anarquización, restablecer la autoridad y el orden, y, en ocasiones, para hacerse cargo del gobierno del Estado.

La historia nos demuestra que la participación militar en la política —en sus más diversas manifestaciones— ha sido tan persistente, y en ocasiones tan profunda, que cabe hablar de una función propiamente dicha y no de un papel meramente circunstancial.

Si apreciamos bien la realidad de las cosas, podremos darnos cuenta de que *los militares siempre cumplen una función política; sólo varía la forma en que ésta se manifiesta*.

Si entendemos a la *política* como “aquella actividad que tiende a la organización y defensa de un orden basado en el bien común”, forzosamente habremos de afirmar que el ejército es una institución política; que la finalidad de la institución militar es de índole política. Las Fuerzas Armadas no son ajenas a lo político en su más fundamental acepción.

En efecto, si tratamos de ver cuál es la realidad de la función militar, nos daremos cuenta de que ella existe en virtud de unas finalidades netamente políticas que deben ser satisfechas. Incluso la guerra misma es un acto político. La apreciación, tantas veces repetida, de que *la guerra es la continuación de la política por otros medios*, nos parece bastante alejada de la realidad y causante de no pocos equívocos. La guerra es en sí misma una opción política más, ya que con ella se persiguen finalidades exclusivamente políticas. El hecho de que el enfrentamiento armado se resuelva de forma fundamental por medio de procedimientos técnicos militares no desvirtúa su naturaleza política y por eso la función militar es de ejercicio técnico-profesional y de finalidad política.

Cuando surgen graves dificultades no son ni el presidente, ni los senadores, ni los diputados, ni los jueces, ni los académicos ni la Constitución escrita quien salva al país. En esos momentos, las FF.AA. cobran vigorosa importancia y utilidad, y no existen razones para no utilizar su provechosa colaboración. Es conocida la frase de Simón Bolívar, en el sentido de que en los momentos de peligro “*jamás un Congreso ha salvado a una República*”.

En situaciones límite, la supervivencia del Estado se encuentra abiertamente en la esfera militar. En tales casos, las Fuerzas Armadas no tienen otra opción legítima que la de intervenir y actuar. La intervención militar —aun cuando es un recurso extremo— es, en ocasiones, un inexcusable deber.

La función política de las Fuerzas Armadas es manifiesta por la intervención. Ésta posee normalmente un carácter reactivo y denota una crisis de una organización política o, al menos, una insuficiencia de ella para solucionar problemas fundamentales. Políticamente es muy improbable que las Fuerzas Armadas intervengan en situaciones de orden, en que el poder constituido es eficaz e idóneo y responde a los principios usualmente admitidos en su ejercicio o en momentos de plena cohesión social.

Refiriéndose al caso chileno, el historiador Gonzalo Vial ha dicho: “La gente cree que las Fuerzas Armadas aparecieron actuando en política solo en 1973. Podría mencionarles una docena de intervenciones políticas de las Fuerzas Armadas desde el año 1891 hacia adelante. Las Fuerzas

Armadas han intervenido en política durante todo el siglo XX. Todos los grandes hechos históricos del Chile del siglo XX que han conformado el Chile moderno tienen un ingrediente militar”.

A las Fuerzas Armadas, como símbolo y expresión que ellas son de la nacionalidad, no les corresponde intervenir ni pronunciarse en las luchas de la política contingente. Pero, cuando desbordando el campo de las pugnas ideológicas y partidistas se amenazan los fundamentos mismos de la patria, ésta encuentra y reclama en los institutos armados su última salvaguardia.

Por lo antedicho, no es raro que los militares tengan que hacerse cargo de un país en ruinas, que ningún civil aceptaría gobernar. En estos casos sería erróneo acusar a los militares de destruir un gobierno constitucional, cuando no han hecho otra cosa que darle sepultura.

Al respecto cabría citar al senador Francisco Bulnes quien, refiriéndose a una conversación sostenida con quien a la sazón era Presidente del Senado, señaló: “Frei y yo consideramos el 20 de agosto de 1973, en una larga conversación, que Chile no tenía otra solución que la militar. El análisis que hicimos en esa ocasión nos llevó a la conclusión de que aún en el caso de que Allende renunciara, el sustituto no podría gobernar a la nación dado el estado casi caótico imperante”.

En ciertas ocasiones son los propios gobernantes u otros actores políticos quienes conscientemente, a fin de imponer sus ideologías totalitarias, buscan la destrucción de la democracia; o que, por su ineptitud, crean las condiciones que hacen imposible su subsistencia y que, en casos de graves crisis provocadas por ellos mismos, llaman a las FF.AA. para que actúen como árbitros o para que asuman el poder y hagan el trabajo sucio.

Obviamente los miembros de las Fuerzas Armadas no buscan ni desean ejecutar tal trabajo, pero saben que cuando está en peligro la subsistencia misma del Estado, cuando están en riesgo intereses vitales de la patria, están obligadas a hacerlo.

Las Fuerzas Armadas saben que en tales casos su obligación moral es intervenir y actuar. Y saben también que después que hayan salvado a la nación, después que hayan impuesto el orden y arreglado los problemas que aquejaban a una sociedad enferma —con los costos que tal *cirugía* trae consigo—, los responsables del caos aparecerán, descarada-mente, como los *restablecedores de la democracia*; sin reconocer responsabilidad alguna en los hechos que condujeron al país a tal situación, negando los éxitos del gobierno que tuvo que asumir para superar esa emergencia, atribuyéndose sus logros, contradiciendo las declaraciones que habían hecho cuando el país iba rumbo al despeñadero y criticando a los militares por los abusos y excesos cometidos.

Qué bien describió esta situación hace casi dos siglos Alfred de Vigny —en su obra *Servidumbre y grandeza militares*—: “cuando el soldado se ve obligado a tomar parte activa en las disensiones entre civiles pasa a ser un pobre héroe, víctima y verdugo, cabeza de turco sacrificado por su pueblo, que se burla de él. Su existencia es comparable a la del gladiador y cuando muere no hay por qué preocuparse. Es cosa convenida que los muertos de uniforme no tienen padre, ni madre, ni mujer, ni novia que se muera llorándolos. Es una sangre anónima. Y, cosa frecuente, los dos partidos que estaban separados se unen para execrarlos con su odio y con su maldición”.

¡Qué enorme verdad encierra este lúcido pensamiento! ¡Qué notable paralelo con nuestra situación actual!

A fin de evitar la intervención de los militares en política se han introducido y se continúan introduciendo, en los ordenamientos jurídicos de España y de los países iberoamericanos, una serie de

reformas legales y constitucionales con las que se pretende *profundizar la democracia*, lo que encierra la amenaza latente de una nueva tentativa totalitaria.

Lo que se pretende con las reformas es lograr una completa neutralización de las Fuerzas Armadas y que éstas no tengan participación política alguna; mediante diversos procedimientos, que van desde buscar una división interna, pasando por una disminución de personal y de recursos y una minimización de sus funciones, hasta el despojo de sus valores tradicionales.

Menoscabando y humillando a las Fuerzas Armadas, piensan algunos, se asegura que ellas nunca más intervendrán en política ni *atentarán contra la democracia*.

Por otra parte, hay que considerar que para ciertos sectores de izquierda las Fuerzas Armadas encarnan principios y valores que hacen imposible el tránsito hacia el “*socialismo integral, científico, marxista*”, que era la meta de Allende. Ellos ven en los hombres de armas el freno que les impidió consumir su proyecto totalitario. Por eso consideran perentorio castigar el poder, la influencia, el prestigio y la capacidad de reacción de los institutos armados.

Por lo anterior en diversos foros internacionales, tales como el denominado Foro de Sao Paulo —un foro de partidos y grupos de izquierda latinoamericanos, fundado por el partido de los Trabajadores de Brasil en 1990—, se promueve la “*desvalorización de los símbolos patrios*”, la “*persecución mediática y judicial de quienes combatieron en la guerra contra la subversión durante la década de los 60/70*” y la “*destrucción moral y física de las Fuerzas Armadas y de seguridad*”.

Se habla de *profesionalizar a las FF.AA.*, de devolverles su sentido profesional o que deben reinsertarse en sus tareas profesionales, cuando en realidad lo que se busca es hacer desaparecer en los militares la convicción interior sobre la finalidad de su profesión y, así, reducirlos a la condición de instrumentos ciegos en manos de quien tenga el poder.

Lo que se persigue es convertir a los militares en funcionarios moralmente neutros, cuyo único oficio consista en el manejo técnicamente eficiente del arma que se ponga en sus manos; transformarlos en verdaderos autómatas al servicio de la autoridad que asegura su contrata y miembros de un ejército reducido a la calidad de puro instrumento; sin conciencia de cual es el verdadero sentido de la función militar.

Las Fuerzas Armadas, de ese modo, se transformarían de órgano del Estado a instrumento del gobierno.

De lo que se trata, en definitiva, es de destruirle a los militares su capacidad moral para volver a intervenir en caso de que nuevamente se den situaciones que pongan en peligro intereses vitales de la patria y no haya otro recurso para salvar a la nación.

Lo que se pretende es transformar a las FF.AA. de fuerzas al servicio de la nación en guardias pretorianas del gobierno de turno, como en un país hermano, donde obligan a los militares a gritar “*patria, socialismo o muerte*”.

La verdad es que un ejército así no puede servir a la nación. La historia ha demostrado que el convertir a las FF.AA. en el brazo ejecutor de un sector político o social ha dado siempre malos resultados. Si el ejército no tiene conciencia propia y capacidad de opinión, corre el riesgo de convertirse en instrumento de tiranía y de corrupción.

Dentro de este plan de destrucción o de desnaturalización de las FF.AA. —sumado al odio, a un afán de venganza y a motivaciones políticas y económicas— se inserta la actual persecución política que está siendo llevada a efecto en sede judicial contra los militares y carabineros que tuvieron que

cumplir la penosa y riesgosa tarea de reprimir a los miles de guerrilleros, terroristas y subversivos armados que llevaban a cabo una guerra revolucionaria irregular, que cometían atentados con explosivos, que destruían instalaciones productivas y asesinaban a personas inocentes y que pretendían instaurar en Chile un régimen totalitario marxista según el modelo cubano; hecho que los políticos responsables de la tragedia que ellos provocaron se han encargado de ocultar mediante una manipulación y tergiversación de la historia y una adulteración descarada de los hechos.

Esta persecución es llevada a cabo mediante simulacros de juicios en los que los jueces, cometiendo impunemente el delito de prevaricación —que es además una falta moral gravísima, pues atenta contra la justicia—, no respetan ni las normas legales vigentes ni las garantías que nuestra Constitución asegura a todas las personas, vulnerando el Estado de Derecho y atropellando los derechos humanos de los militares. Estos simulacros de juicios buscan venganza y no justicia, pues si buscaran justicia también juzgarían a los autores intelectuales y materiales de la situación que obligó a las FF.AA. a intervenir —a ruego de la gran mayoría de los chilenos— y juzgarían también a los guerrilleros y terroristas que segaron la vida de cientos de militares y de víctimas inocentes.

El odio, la crueldad y la inhumanidad son tan grandes, que a los militares y carabineros no se les conceden indultos o los beneficios penitenciarios que legalmente les corresponden; ni siquiera a ancianos ciegos, con demencia senil u otras enfermedades invalidantes o moribundos aquejados de cáncer en etapa terminal. Ya han fallecido ocho de ellos en prisión.

En Chile existe, en la práctica, una norma no escrita que prohíbe el perdón entre hermanos; pero solo a aquellos hermanos que son militares o carabineros, puesto que a los guerrilleros y terroristas que cometieron gravísimos crímenes no solo se les perdona, sino que se les conceden —a ellos o a sus familiares— cuantiosas indemnizaciones económicas y otros beneficios.

Esta prohibición, absolutamente contraria a las virtudes cristianas del perdón y de la misericordia, se ha mantenido vigente durante todos los gobiernos de Chile desde el año 1990 —desde el de la Concertación de Partidos por la Democracia, pasando por el del presidente Piñera, hasta el actual de la Concertación más el Partido Comunista—; prohibición a la que actualmente se le pretende dar rango constitucional, mediante un proyecto de reforma iniciado por mensaje de la Presidente de la República de fecha 10 de diciembre del año 2014 (boletín 9748-07).

Finalmente, y a modo de conclusión, diré que para que las FF.AA. puedan cumplir sus importantes misiones, es preciso que mantengan las características que tradicionalmente han tenido, especialmente su apartidismo, porque si las FF.AA. se comprometen en luchas políticas partidistas; si pierden su relativa autonomía y, sin opinión propia, se convierten en un mero instrumento de quienes transitoriamente ejercen el poder; si ante situaciones que afecten intereses vitales de la patria se mantienen como meras espectadoras; si pierden su vocación, los valores morales que las sustentan y su mística de servicio a la patria, las Fuerzas Armadas dejarían de ser lo que son, dejarían de ser lo que tienen que ser.

Una eventual desnaturalización de las Fuerzas Armadas dejaría a la nación indefensa ante posibles agresiones externas o graves situaciones de subversión interna que pongan en riesgo la estabilidad política de la República e, incluso, la supervivencia del Estado.

Las Fuerzas Armadas, por la naturaleza de sus funciones, tienen una permanente y significativa participación en la vida nacional, fundamental para que la sociedad pueda desarrollar sus actividades

con estabilidad y tranquilidad. Al no contar con la presencia fuerte y vitalizadora de las Fuerzas Armadas nuestra nación caería en la indefensión.

Por todo lo anteriormente expuesto las FF.AA., juntamente con Carabineros de Chile, son instituciones que debemos cuidar; puesto que ellas son fundamentales para una nación altiva, que tiene la firme voluntad de defender su libertad y su soberanía, que es respetuosa de su historia, de su cultura y de sus tradiciones, y que desea proyectarse hacia un futuro mejor.

APÉNDICE C

DISCURSO DE LOS DERECHOS HUMANOS. UN ARMA ESTRATÉGICA DEL COMUNISMO⁸⁸

¿Qué son los derechos humanos?

“Lo que se llama derechos humanos, en términos simplificados, son derechos y deberes de la persona humana. Es muy importante señalar a la persona humana como sujeto y agente de los derechos humanos; los cuales si se los concibe propiamente, son derechos de la persona humana”.⁸⁹

En pocas palabras podríamos decir que los derechos humanos son los derechos de la persona humana; aquellos propios de todos los hombres, en todo tiempo y lugar, absolutos e inviolables; que tienen su fundamento en la especial dignidad trascendente de la persona humana.

Estos derechos no son concedidos por el Estado, de manera arbitraria; ni son creados por un sistema normativo que, tal como los creó, podría anularlos o dejarlos sin efecto en cualquier momento. Estos derechos son anteriores al Estado y no dependen de él para su existencia, debiendo éste limitarse a reconocerlos.

Estos derechos están consagrados positivamente en diversas declaraciones y convenciones internacionales, así como en las constituciones políticas de los diversos Estados nacionales.

Los derechos humanos resguardados por los referidos instrumentos jurídicos son numerosos, importantes y de variada naturaleza; tales como los derechos a la vida, a la libertad y a la propiedad; diversas garantías personales, y otros derechos de orden político, económico y social.

Ahora bien, ¿qué ha ocurrido con estos derechos humanos?: que se han convertido en un arma estratégica del comunismo; un arma que es usada para quitar legitimidad al uso de la fuerza y para desarmar psicológica y moralmente a quienes, por deber de autoridad, están obligados en justicia a aplicar la violencia legítima del Estado para reprimir a quienes subvierten el orden social.

Los comunistas y otros sectores políticos de izquierda han adoptado una “política de derechos humanos”, que ha sido muy funcional para alcanzar sus fines subversivos y que calza perfectamente con las estrategias para lograrlos contenidas en el “Decálogo de Lenin” (1913) y en las declaraciones finales de los encuentros del Foro de Sao Paulo.

Con esta política de derechos humanos —de la que se han apropiado, con éxito, quienes han sido sus mayores violadores en la historia moderna— se pretende inhibir a las autoridades políticas a aplicar la fuerza para mantener el orden y reprimir la violencia ilegítima y el crimen, favoreciendo con ello a los subversivos y terroristas.

Al respecto, es preciso destacar que el deber primero del Estado, y que antecede a todos los demás, es el de mantener el orden público y la seguridad de la comunidad nacional; pues sobre tales bases descansan todas las actividades o empresas personales o nacionales que se proyecten, para que éstas puedan ser desarrolladas con normalidad y tranquilidad.

La existencia del Estado reposa, en último término, en el imperativo del orden y la seguridad.

Es por estas razones que el Estado tiene el monopolio del uso de la violencia física legítima, representada por la espada en la tradicional imagen de la justicia, cuya aplicación es muchas veces la única forma de contener o reprimir la violencia ilegítima.

El Estado, como promotor del bien común, está obligado a aplicar la fuerza si ello es necesario para dar eficacia al derecho y para repeler o neutralizar la violencia ilegítima.

Pero, ¿qué es lo que está ocurriendo actualmente?

Al respecto, Álvaro Pezoa ha dicho: «¿Qué hay del uso legítimo de las fuerzas de orden para combatir la evidente violencia terrorista? Ya sea en la Araucanía o en el Instituto Nacional, la respuesta es tibia, timorata. No se vaya a decir que, por el solo hecho de utilizarla para contrarrestar actos criminales, se conculcan derechos humanos de pobres estudiantes “encapuchados” u oprimidos miembros de etnias que únicamente se encontrarían abogando por la restitución de sus derechos ancestrales».⁹⁰

Los comunistas, con su política de derechos humanos, están logrando sus objetivos.

Lo más preocupante de esto es la pasividad o la aceptación de esta situación por un considerable sector de la comunidad nacional, así como por buena parte de la prensa, que normalmente tiende a mostrar el “uso excesivo de la fuerza” por parte de la policía, pero no cuando los funcionarios policiales son apaleados, apedreados o atacados incluso con armas de fuego; lo que resulta inconcebible en una sociedad decente.⁹¹

Si los gobiernos no adoptan las medidas necesarias para aniquilar a la subversión y al terrorismo, los Estados se convierten en fallidos; al ser incapaces de tener el control sobre regiones de su territorio y para asegurar en ellas el orden público y el Estado de Derecho.⁹²

Si se mantiene la actual lenidad de las autoridades, que no se atreven a usar la fuerza y a respaldar una enérgica actuación de las policías, lo que induce a un actuar pasivo de ellas —a usar “el camino largo”, por el comprensible temor de sus miembros de ser expulsados de las filas de sus instituciones si actúan como corresponde y de ser posteriormente perseguidos, humillados y encarcelados por cometer “delitos de violación de los derechos humanos”— pronto estaremos *ad portas* de convertirnos en un Estado fallido.

La izquierda de inspiración marxista aplica en la práctica la doctrina sobre los derechos humanos de la forma como lo ha hecho siempre, esto es, acomodándola a su absoluta conveniencia. Esos derechos existen solo para algunos. Existen para los subversivos y terroristas, pero nunca para quienes los combaten. Son válidos para quienes convocan a marchas ciudadanas “pacíficas”; no para los miembros de las fuerzas de orden que deben intentar controlar al lumpen desbandado que destruye la propiedad pública y privada, agrede impunemente a transeúntes y a las mismísimas fuerzas policiales. Se esgrimen cuando se trata de individuos vinculados a la habitualmente violenta “defensa de la causa mapuche”, no así en el caso de sus inocentes víctimas: agricultores, ganaderos, parceleros o transportistas. Los derechos humanos servirán siempre como instrumento útil para el descrédito, la anulación y la venganza; todo ello encubierto por un aura de justicia.⁹³

En la actualidad, los derechos humanos pretenden convertirse en una auténtica religión laica, con sus dogmas y herejes, contra la cual estaría prohibido oponerse y, en caso de hacerlo, exponerse a las sanciones más drásticas y ejemplarizadoras; dándose la paradoja de que en nombre de los derechos humanos, nacidos para proteger a las personas de los abusos —sobre todo del Estado—, se pretende imponer un totalitarismo, no solo nacional sino que mundial.⁹⁴

Esta política de derechos humanos se opone a cualquier noción que apunte a la existencia de un derecho natural y pretende revestir con un manto de legitimidad diversas aberraciones y perversiones, alejadas de la moral y del más elemental sentido común. A ello se suma un alto grado de intervencionismo estatal y una injerencia desmedida en la vida privada de los ciudadanos.

Por otra parte, se está produciendo en la actualidad, en nuestras democracias, una “inflación de derechos” debido a la mañosa utilización que se está haciendo de los “derechos humanos”.⁹⁵

Se trata de los “nuevos derechos humanos”; un conjunto de aspiraciones que poco o nada tienen que ver con el primitivo espíritu de los derechos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y que están adquiriendo un notable cariz totalitario.

Estos derechos pretenden extenderse incluso a seres no humanos. Hoy se invocan y se aboga activamente por los derechos de los animales, de las plantas, de la naturaleza, del medio ambiente y de los océanos; por el derecho al aborto libre y seguro; al “matrimonio” homosexual;⁹⁶ a la identidad de género (de los LGBT (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero), de los indígenas, de los mayores, de los estudiantes, de las mujeres (feminismo radical)⁹⁷, de los discapacitados, de los enfermos, de los migrantes (a la inmigración descontrolada); o los derechos a la vivienda, a la salud y a la educación universitaria gratis; el derecho a la “democracia solidaria”, etc.

En esta “inflación de derechos” solo se pone énfasis en la facultad de exigir tal o cual cosa, por curiosa, descabellada o imposible de satisfacer que fuera; sin tener en cuenta quien sería el obligado a satisfacerla, si es posible hacerlo y como, y sin justificar su fundamento. Y todo ello partiendo de la idea de que el gran responsable de su realización es el Estado.

Lo antedicho representa un grave peligro para la libertad de países enteros; que los ciudadanos terminen dependiendo del *Leviatán*. La dependencia de beneficios estatales o la satisfacción por parte del Estado de demasiadas necesidades importantes —que, por lo demás, son imposibles de cubrir— puede terminar convirtiéndose en una nueva forma de esclavitud.⁹⁸

Esta política de derechos humanos se ha internalizado en el inconsciente colectivo y ha sido implementada en Chile mediante diversos institutos y organismos del Estado y de numerosas organizaciones civiles, con las que se pretende destruir el principio de autoridad y, en definitiva, destruir el orden social e imponer la ideología comunista.

La amenaza del totalitarismo de la izquierda ideológica se está haciendo realidad. El marxismo-gramsciano está siendo mucho más peligroso que el marxismo-leninista, pues, como dice un pasaje del Evangelio: “No tengan miedo de los que les puedan matar el cuerpo; sólo teman a quien les pueda matar el alma”. Es por ello que el mayor peligro actual es el cambio cultural, que va penetrando, corrompiendo y cambiando la sociedad, ya sea consciente o inadvertidamente.

Lamentablemente no vemos una defensa activa. Por el contrario, partidos políticos que se dicen cristianos o de centro-derecha, apoyan entusiastamente objetivos perseguidos por la izquierda; aprobando leyes contrarias al derecho natural y a la familia, y otras que tienden a la destrucción de las Fuerzas Armadas y a darle un estatus legal al odio y a la venganza, como las que están actualmente en tramitación en el Congreso que prohíben el perdón entre hermanos⁹⁹ o la recientemente aprobada ley 21.124 modificatoria del Decreto Ley N° 321 de 1925 que establece la libertad condicional para los penados, publicada con fecha 18 de enero de 2019.

Dicha ley aumentó desde la mitad a los dos tercios el tiempo de la pena cumplida para poder postular al beneficio, en el caso de los condenados por alguno de los delitos tipificados en la ley 20.357 (del 18 de julio de 2009, que tipifica los delitos de lesa humanidad). Además, dice la ley, los condenados deberán acreditar la circunstancia de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento del delito o confesado su participación en el mismo; o aportado antecedentes serios y efectivos de los que tenga conocimiento en otras causas criminales de similar naturaleza.

El proyecto de ley incluía, además, el requisito del arrepentimiento;¹⁰⁰ requisito que fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional, razón por la que no fue incluido en la ley que fue promulgada.

La ley no dice que estas modificaciones fueron establecidas para aplicárselas a los militares, pero la intención es clara. Se trata de un caso de laboratorio de “discriminación indirecta.”¹⁰¹

Ahora bien, aunque ese es el malintencionado propósito perseguido por los impulsores de la precitada ley 21.124, jurídicamente, de acuerdo con los principios de irretroactividad de la ley penal más gravosa, *pro homine*, de favorabilidad y de ultraactividad de la ley penal más beneficiosa (aplicación preteractiva de normas derogadas), las modificaciones introducidas por esta ley deben ser aplicadas solo a los condenados por delitos cuyo principio de ejecución haya tenido lugar con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor (el 18 de enero de 2019). A los condenados por hechos punibles cometidos con anterioridad a esa fecha debe serles aplicada la normativa que estaba vigente al momento de la realización de tales hechos (el D.L. 321 de 1925 original).

Sin embargo, las autoridades de Gendarmería y del ministerio de Justicia están aplicando esta ley con efecto retroactivo, exigiéndole tales requisitos a las personas que solicitan el beneficio y que fueron condenadas por hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley modificatoria.

En relación con este tema, diremos que actualmente se halla en trámite en el Congreso un proyecto de ley denominada “humanitaria” (boletín 12.345-07), que sustituye la pena privativa de libertad en prisión por reclusión domiciliaria total, en el caso de aquellas personas aquejadas por enfermedades en fase terminal o de edad muy avanzada o que tengan un menoscabo físico o mental grave e irrecuperable que les provoque una dependencia severa.

Al respecto, cabe comentar que es inhumano y que no existen motivos de política criminal que exijan que tales personas deban terminar de cumplir sus condenas bajo un régimen de encierro. Lo razonable sería que a esas personas les sea concedida la libertad condicional. Mantenerlas privadas de libertad, aunque sea en sus casas, no cumple con la finalidad esencial de tales penas, que es la “reforma y la readaptación social de los condenados” (art. 5 de la CADH y 10 del PIDCP)¹⁰² y no la venganza; especialmente si tales condenados han mantenido una conducta intachable durante los últimos cuarenta o cuarenta y cinco años.

Esta ley “humanitaria” se refiere a un derecho mínimo, para reos ancianos o gravemente enfermos; derecho que le está siendo negado a los militares condenados por delitos de derechos humanos, pero que sí le podrá ser aplicada a un sujeto que violó a una niñita de cuatro años y que posteriormente la descuartizó.

Finalmente diremos que los sectores políticos de izquierda, fieles a su eslogan “ni perdón ni olvido” y a fin de mantener abiertas las heridas derivadas de la tragedia nacional provocada por ellos mismos, están empeñados en darle rango constitucional al odio y a la venganza, mediante un proyecto de reforma constitucional que prohíbe el perdón entre hermanos.

En efecto, el día 10 de diciembre de 2014 fue ingresado al Congreso Nacional un mensaje de la Presidente de la República con un proyecto de reforma constitucional que agrega, en el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el siguiente inciso final: *“Son imprescriptibles e inamnistiables los crímenes y delitos de guerra, lesa humanidad y genocidio, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido. Asimismo, no se podrá conceder indulto o cualquier otro beneficio alternativo, penitenciario o de cualquier naturaleza, que importe reducción o sustitución de las condenas privativas de libertad que se puedan imponer a los autores de estos crímenes y delitos”* (boletín 9748-07).

Quien niega el perdón a su hermano, es inútil que espere el perdón de Dios.

APÉNDICE D

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO PENAL¹⁰³

La aplicación en la actualidad del antiguo sistema de procedimiento penal, conjuntamente con el nuevo, significa una brutal violación a la garantía constitucional de igualdad ante la ley y del derecho humano al debido proceso; y constituye una discriminación arbitraria prohibida constitucionalmente.

La aplicación del antiguo sistema que no respeta tal derecho humano, conjuntamente con el nuevo que sí lo respeta y que vino en reemplazar al antiguo, se debe a la aplicación de la disposición constitucional octava “transitoria”, que fue establecida para salvar tal discriminación durante el tiempo que tomó la implementación de la reforma procesal penal en forma gradual debido a la gran magnitud de la reforma —entre el 16 de diciembre de 2000 y el 16 de junio de 2005— puesto que durante ese tiempo en unas regiones ya había entrado en vigor el nuevo sistema y, en otras, seguía vigente el antiguo. Cuando el nuevo sistema procesal penal entró en pleno vigor en todo el territorio nacional, el 16 de junio de 2005, las normas que permitían la coexistencia de dos sistemas procesales penales perdieron su *ratio legis* (“razón de la ley”).

Dichas normas fueron establecidas, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, para “regular la entrada en vigencia del Código Procesal Penal”. Consecuentemente, a contar del 16 de junio de 2005, cuando el nuevo sistema procesal penal entró en pleno vigor en todo el territorio nacional, y ya no existían unas regiones en las que se aplicaba el sistema antiguo y en otras el nuevo, tales normas quedaron derogadas tácitamente.

Asimismo, quedó tácitamente derogado el artículo 483 del Código Procesal Penal (establecido por la ley 19.696 del 12 de octubre de 2000) que establece: “*Las disposiciones de este Código sólo se aplicarán a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia*”.

Al respecto, la Corte Suprema ha declarado: “*En un Estado Democrático de Derecho no resulta concebible que sus ciudadanos se encuentren sometidos a dos clases distintas de justicia*”.

Con la finalidad de corregir tan grave vulneración a derechos fundamentales garantizados constitucionalmente (igualdad ante la ley y derecho al debido proceso) y por normas del derecho internacional de derechos humanos —y dado que los jueces no ejercen un debido control de constitucionalidad y aplican dicha norma no obstante que es absolutamente inconstitucional— es preciso derogar expresamente el referido artículo 483 del Código Procesal Penal.

La finalidad de la reforma procesal penal fue la de poner fin al antiguo sistema procesal penal inquisitivo —que le veda a los imputados el derecho a una adecuada defensa, a un juicio justo y a ser juzgados por un tribunal imparcial— y reemplazarlo por un sistema acusatorio; en el que se dividen las

funciones de investigar, procesar y dictar sentencia (a diferencia del sistema inquisitivo en el que tales funciones recaen en una misma persona).

Mantener vigente en la actualidad el antiguo sistema de procedimiento penal niega el objetivo de la reforma y, además de vulnerar el principio de igualdad ante la ley y el derecho humano a un debido proceso, vulnera el principio de favorabilidad (la aplicación de la ley más favorable al acusado) y la interpretación jurídica pro homine (que debe buscar el mayor beneficio para el ser humano).

Dado que los procesos judiciales tramitados al amparo del antiguo sistema de procedimiento penal con posterioridad al día 15 de junio del año 2005 adolecen de un vicio de nulidad por inconstitucionalidad, todas las sentencias recaídas en ellos son nulas.

En los países civilizados del mundo basta acreditar que una sentencia judicial fue dictada sin respetar las normas del debido proceso penal para que sea declarada nula.

¹ Texto del discurso pronunciado por Adolfo Paúl Latorre en el foro “La derecha rebelde”, organizado por la Asociación Libertaria de Magallanes (ALMA) con la coparticipación de Vanessa Kaiser, Rocío Cantuarias y Nicolás Márquez; acto realizado el 4 de abril de 2025 en el salón de eventos “El arriero” de Punta Arenas.

El presente documento corresponde al texto preparado con motivo del precitado discurso. Durante la exposición fueron omitidos varios de sus párrafos y apartados a fin de ajustarse al tiempo asignado.

Dado que durante el referido acto expuse las diversas ideas muy resumidamente, considerando solo lo esencial de ellas, con fecha 11 del mes en curso le incorporé a este documento numerosas notas explicativas, referencias y anexos complementarios para quienes tengan interés en conocer más antecedentes sobre los temas tratados.

² Para efectos de esta exposición cuando digo militares, incluyo a los carabineros y a los policías de investigaciones; y cuando digo Fuerzas Armadas incluyo a las Fuerzas de Orden y Seguridad.

³ Aumentaron a 27 los fallecidos al 11 de abril de 2025.

⁴ Extracto de las palabras pronunciadas por Adolfo Paúl Latorre durante el acto de presentación de la primera edición de su libro *Política y Fuerzas Armadas*, realizado en el Club de la Unión de Santiago el día 14 de diciembre de 1999.

⁵ “**Desnacionalizar:** quiebre con la nación y la propia cultura; fin del origen y de la pertenencia. Instrumentos: Derechos Humanos, Agenda 2030, legalización masiva de inmigrantes irregulares, desarme de la población civil”. Vanessa KAISER Barents-Von Hohenhagen. *El Progresismo y la Cultura de la Muerte. Claves para entender el proyecto ideológico y político de la nueva izquierda*. Conservadora, Santiago de Chile, 2024, p.33.

⁶ Los otros dispositivos de la “cultura de la muerte” son: desacralizar; desterritorializar; lenguaje inclusivo y redes sociales; polemizar; desedipizar; esquizofrenizar, victimizar y consumo de drogas; invertir y transvalorar; ideología de género, hipersexualizar, mutilar y hormonar; feminismo, aborto, eutanasia. KAISER, Vanessa. Op. cit. pp. 32-35.

⁷ Según Magdalena Merbilháa, se trata de una agenda irracional de corte globalista y socialista, que es un atentado contra la cultura cristiana occidental y cuyo objetivo primordial es agudizar los conflictos políticos trasladándolos a temas culturales que apuntan, como solución, a la colectivización y la estatización. Dicha agenda crea una nueva definición de bien y mal y de normalidad, con ideas tales como los arcoíris, la autopercepción, la mutilación de niños, las prebendas y cupos para minorías, la justicia con perspectiva de género —es decir, intrínsecamente injusta—, etc. Para esto instaló la llamada agenda 2030, que suena bien en sus principios, pero que esconde un marxismo cultural que busca, igual que Marx, transformar la realidad existente, la creación de un “nuevo hombre” en un “nuevo mundo”. Cfr. Magdalena Merbilháa. “La guerra de los dos mundos”, *El Libero*, 4 de febrero de 2025.

⁸ Ampliamente apoyada por el gobierno del presidente Gabriel Boric y por los partidos políticos de izquierda (incluida la Democracia Cristiana) y que fue rechazada por una amplia mayoría ciudadana (62%) en el plebiscito ratificatorio o “de salida” realizado el 4 de septiembre de 2022.

⁹ Por los habitantes de los pueblos originarios; por los españoles que nos trajeron su civilización, su cultura y su religión; y por los inmigrantes llegados de otras latitudes. En nuestra patria se ha dado un entrecruzamiento de pueblos que han convergido, convivido y compartido una suerte común, lo que ha producido un alto grado de mestizaje y de homogeneidad cultural. El concepto de nación denota la idea de un grupo humano depositario de un conjunto de valores que se ha ido configurando a través de la convivencia a lo largo de varias generaciones; una unidad de existencia histórica.

¹⁰ Destrucción que se busca mediante el control educativo de ellas, junto con otros métodos tales como su división, su desnaturalización, el descabezamiento, la neutralización, la selección de personas que ingresan a sus escuelas matrices y la infiltración política en sus filas.

En diversos foros internacionales, tales como el denominado Foro de Sao Paulo —un foro de partidos y grupos de izquierda latinoamericanos, fundado por el partido de los Trabajadores de Brasil en 1990—, se promueve la desvalorización de los símbolos patrios, la persecución mediática y judicial de quienes combatieron en la guerra contra la subversión durante la década de los 60/70 y la destrucción moral y física de las Fuerzas Armadas y de seguridad. “Las Fuerzas Armadas latinoamericanas —tal como están concebidas en la actualidad— deben ser destruidas o transformadas en otro tipo de instituciones, para que funjan como brazo armado de la revolución, con el único objetivo de asegurar la permanencia en el poder de los abanderados del socialismo”. Cfr. PEÑA Esclusa, Alejandro, *El Foro de Sao Paulo: Una amenaza continental*, Grijalbo, Bogotá, 2008, Cap. 10 ¿Por qué el Foro de Sao Paulo quiere destruir a la Fuerzas Armadas? pp. 95-101; *El plan del Foro de Sao Paulo para destruir las Fuerzas Armadas*, compilación elaborada por la Unión de Organizaciones Democráticas de América – UnoAmérica, septiembre de 2009; DOMIC K., Juraj. *Destrucción de las Fuerzas Armadas por el Partido Comunista*. Vaitea, Santiago, 1975.

¹¹ El proceso de persecución política contra los militares, que es llevado a cabo en sede judicial dentro del ámbito de una justicia prevaricadora, obedece a numerosos motivos u objetivos, siendo uno de los principales el de “destruir a las Fuerzas Armadas”.

Entre tales motivos u objetivos cabría mencionar las siguientes:

- El odio y la venganza de los sectores de izquierda, que reconocen en los institutos armados a quienes les impidieron consumir su proyecto totalitario.
- Eliminar el previsible escollo que representan las FF.AA. para convertir a Chile en un Estado socialista.
- Destruirle a los militares su capacidad moral para volver a intervenir y asumir el poder político, en caso de que nuevamente se produjesen en Chile situaciones como la ocurrida en 1973; olvidando que “si el sable se levanta, es porque las otras fuerzas sociales han caído en la impotencia”.
- Al afán de los políticos por ocultar su incapacidad, fracaso e impotencia, que llevó a Chile al borde del abismo y que puso en peligro intereses vitales de la patria; riesgo del que fue rescatado, precisamente, por los actuales perseguidos.

-
- Al afán de esos mismos políticos por ocultar los éxitos del Gobierno Militar, que logró recuperar la democracia y reconstruir un país en ruinas y al borde de la guerra civil, y lo llevó al umbral del desarrollo.
 - Para los políticos civiles es inaceptable reconocer que el gobierno militar fue enormemente exitoso y que logró restablecer la democracia, la economía, el orden y el Estado de Derecho que habían sido destruidos por el gobierno de la Unidad Popular; entregando a las nuevas autoridades civiles en 1990 un país en pleno auge, cuyo estado floreciente nadie discutía.
 - Dar un claro y potente mensaje a los militares en servicio activo, y a las futuras generaciones, sobre lo que les podría ocurrir si volvieran a intervenir.
 - Desprestigiar a la Fuerza Pública y evitar que sean reprimidas las manifestaciones violentas promovidas o apoyadas por sectores políticos que las utilizan como un método para desestabilizar al gobierno y alcanzar el poder, como ocurrió en Chile durante el impropriadamente denominado “estallido social” el 18 de octubre de 2019.
 - Al aprovechamiento político de quienes piensan que persiguiendo a los militares lograrán captar más votos.
 - A motivaciones de carácter económico; al rentable “negociado de los derechos humanos” por las millonarias indemnizaciones que reciben los querellantes y las supuestas “víctimas” y sus familiares (de las que una buena parte va a parar a los bolsillos de los abogados patrocinantes); indemnizaciones que deben ser pagadas con recursos del erario nacional, es decir por todos los chilenos; lo que constituye un verdadero peculado o malversación de los fondos públicos.

Con respecto a esto último cabría citar lo declarado por el exdiputado UDI Felipe Ward en el año 2013: “*La izquierda lucró y sigue lucrando con los derechos humanos. Los derechos humanos son una especie de cajero automático que usa la izquierda para sacar plata*”.¹¹ El presidente Sebastián Piñera, al tomar conocimiento de estas declaraciones, resolvió declinar su nombramiento como próximo ministro de Interior y Seguridad Pública para reemplazar a Andrés Chadwick, minutos antes del cambio de gabinete. Ward se estaba desempeñando como ministro de Bienes Nacionales.

¹² Y de la constitución histórica de Chile, “esa constitución no escrita, plasmada en sus instituciones fundamentales, que es anterior y superior a las constituciones escritas”. BRAVO Lira, Bernardino. *El Estado de derecho en la historia de Chile: por la razón o la fuerza*. Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 1996, pp. 214, 236. “Resultan ridículas, por decir lo menos, las componendas constitucionales de ocasión. El papel lo aguanta todo. Pero el país no. Por eso, las constituciones pasan y las instituciones quedan”. *Ibid.*, p.31.

¹³ Cfr. ROJAS Sánchez, Gonzalo, “Nunca antes, nunca más”, diario *El Mercurio*, Santiago, 11 de septiembre de 2013. Según Gonzalo VIAL, el “nunca más” es razonabilísimo si es pedido por los militares a los civiles: “Nunca más, señores civiles, nos pongan en el disparadero del 73, con sus ideologías excluyentes, sus cerrazones mentales, sus porfías, su vanidad, su voluntad autodestructiva, sus odios ciegos. Nunca nos empujen, de nuevo, a lo que entonces no queremos hacer (como no lo queríamos el año 1973), pero que (como ese año) en definitiva probablemente terminaremos haciendo, empujados por el pánico irresistible de ustedes, los civiles, y también nuestro, y por la demanda casi universal de la población (¡saluden democratacristianos!). Cualquiera otro sentido del ‘nunca más’ es un sueño rosado, una droga de la conciencia, un voluntarismo infantil. Júntense todos los generales y griten a coro: ‘¡Nunca más!’. Pero déense las condiciones del 11 de septiembre, y lo repetirán... repetirán el 11, no el ‘¡Nunca más!’”. Malo será, quizás, pero así será”, VIAL Correa, Gonzalo, “Errores comunes sobre Fuerzas Armadas y Política”, diario *La Segunda*”, Santiago, 21 de marzo de 2006, transcrito en revista *UNOFAR* N° 13, Santiago, 2006, pp.17-18.

¹⁴ Cfr. PAÚL Latorre, Adolfo, *Política y Fuerzas Armadas*, El Roble, Santiago, segunda edición, abril 2015.

¹⁵ Cfr. FINER, Samuel. *Los militares en la política mundial*, Sudamericana, Buenos Aires, 1969.

¹⁶ EDWARDS Vives, Alberto. “Apuntes para el estudio de la organización política de Chile”, en *Revista Chilena de Historia y Geografía*, tomo V, Imprenta Universitaria, Santiago, 1913, p.289.

¹⁷ PAÚL Latorre, Adolfo. *PROCESOS SOBRE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Inconstitucionalidades, arbitrariedades e ilegalidades*. El Roble, Santiago de Chile, marzo de 2015, tercera edición, 761 páginas.

¹⁸ Víctor ARBULÚ Martínez. Distinguido profesor de derecho de la Universidad de San Marcos, Lima, Perú.

¹⁹ No solo son subversivos quienes abrazan la lucha armada y practican la violencia revolucionaria para destruir el orden social; también lo son todos quienes los apoyan —ya sea material o intelectualmente— así como los jueces que, al no respetar la Constitución y la ley, destruyen el orden jurídico. Lo más grave de las sentencias recaídas en los procesos denominados “de violación de derechos humanos” no es su iniquidad, sino que la subversión del orden jurídico y el quebrantamiento del Estado de Derecho que significa el atropello de normas, derechos y garantías establecidos por la Constitución, leyes y tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Los jueces abusan de sus facultades jurisdiccionales e imponen arbitrariamente su voluntad por sobre el mandato explícito de la norma.

Los jueces subversivos ponen en peligro a todos los ciudadanos, puesto que no solo atentan contra personas particulares, con nombre y apellidos, sino que atentan contra la libertad, la estabilidad política e institucional y el Estado de Derecho.

²⁰ La expresión “derecho penal del enemigo” se refiere a aquellas normas que sancionan penalmente conductas, sin que se hubiere afectado un bien jurídico; incluso sin que hubiese habido un principio de ejecución. Estas normas no castigan al autor por el hecho delictivo cometido sino por el hecho de considerarlo peligroso y que permite que cualquier medio disponible sea utilizado para castigar a estos enemigos.

²¹ Y lo son porque en el caso de que efectivamente hubiesen cometido delitos en el cumplimiento de sus funciones no habrían sido delitos comunes o “de lesa humanidad”, sino que “delitos políticos”, ya que los hechos habrían sido cometidos por consideraciones políticas y que en situaciones de normalidad institucional no habrían ocurrido.

²² En el año 1997.

²³ “Raquel Camposano, la primera mujer que integró quina para la Suprema, habla del veto político”, entrevista concedida a la periodista Lilian Olivares, publicada en el diario *La Segunda*, Santiago, 7 de diciembre de 2013.

²⁴ El artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 27: “*Suspensión de garantías. 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención (...). 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: (...) 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad)*”.

Lo mismo y en similares términos está establecido en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “*1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto (...). 2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos (...) 15*” (que corresponde al principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal más gravosa).

Por su parte, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en su artículo 15 “Derogación en caso de estado de excepción”, establece que ni siquiera en caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, podrá derogarse el artículo 7, que se refiere al principio de legalidad.

²⁵ Esta declaración es alucinante, pues tal ministro ha suscrito numerosas sentencias que vulneran brutalmente este principio.

²⁶ El ministro Patricio Valdés Aldunate votó en contra de la resolución del Pleno de la Corte Suprema, que consta en acta de fecha 30 de enero de 2017, que dispone la reasignación de los ministros que actualmente instruyen causas sobre violación a los derechos humanos.

En su voto disidente Valdés, refiriéndose al “auto acordado sobre distribución y asignación de causas relativas a las violaciones de derechos humanos del período que se indica” (es decir que se refieran a hechos que hayan tenido lugar entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990), plasmado en el acta 81-2010 de fecha 1 de junio de 2010, dice: “Que el claro objetivo del Pleno de la época fue terminar dentro de un plazo razonable con tales procesos, lo que a juicio del suscrito, tanta división produce hasta hoy día entre los chilenos, evitando la necesaria reconciliación y secundariamente costando al erario nacional ingentes recursos”. Sobre esto último, cabría citar la sentencia de la Corte Suprema Rol N° 62.036-2016, de fecha 10 de abril de 2017, que condenó al Estado de Chile y los demandados a pagar la suma total de \$6.400.000.000.

²⁷ Diversos son los textos de declaraciones o de tratados internacionales vigentes en Chile que consagran este principio, siendo todas las fórmulas utilizadas similares. Nuestra Constitución no lo consagra expresamente, según su fórmula tradicional —aun cuando está implícito en las normas del debido proceso a las que se refiere la Carta Fundamental en su artículo 19 N° 3 inciso 6—. Sí está recogido en el artículo 4° del Código Procesal Penal, en los siguientes términos: “*Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme*”. El estándar de convicción exigido para condenar corresponde al de “duda razonable”, establecido en el artículo 340 de dicho Código: “*Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley*”.

²⁸ Artículo 1°. “*Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”.
Artículo 19 N° 2. “*La Constitución asegura a todas las personas: La igualdad ante la ley (...). Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*”.

La Constitución, por otra parte, en su artículo 19 N° 3 incisos 1 y 2 establece el *principio de igualdad ante la justicia o en la aplicación de la ley*, en los siguientes términos: “*La Constitución asegura a todas las personas: La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale (...)*”. Todo ello inserto en un proceso previo racional y justo, donde el imputado tiene derecho a ser escuchado por quien dicte la sentencia y donde si existe una duda razonable acerca de su culpabilidad no deberá ser jamás condenado.

²⁹ En diversos tratados internacionales de derechos humanos se consagran los requisitos que debe reunir el debido proceso, entre los cuales podríamos mencionar los siguientes: toda persona tiene derecho a ser oída públicamente, en condiciones de plena igualdad y con justicia, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley con anterioridad al hecho del proceso y prohibición de comisiones especiales; presunción de inocencia; respeto de los principios de legalidad, de irretroactividad de la ley penal; de favorabilidad, *non bis in idem* y otros; permitir al imputado la oportunidad de una adecuada defensa; no presunción de derecho de la responsabilidad penal; examen y objeción de la prueba rendida; existencia de recursos procesales; debida fundamentación de las sentencias, etc.

³⁰ La prescripción de la acción penal es un plazo que establece la ley para que se extinga la responsabilidad penal; plazo que se cuenta a partir de la fecha de comisión del delito y que varía según su gravedad. Es un límite temporal al ejercicio del poder penal del Estado; una renuncia del Estado a la pretensión punitiva o a la potestad de castigar. Transcurrido ese lapso, se extingue el derecho del Estado a imponer una sanción.

³¹ Los fundamentos para la prescripción de la acción penal, son: a) *El transcurso del tiempo*. La prescripción opera por el mero transcurso del tiempo tras la comisión del delito; b) *El olvido de la infracción*. Es en el olvido de la infracción por el transcurso del tiempo donde se halla el verdadero fundamento de la

prescripción. El olvido suprime la necesidad —y, por consecuencia, la legitimidad— de la represión; c) *La pérdida de interés en la represión*. Diversos autores postulan que con el transcurso del tiempo se pierde el interés estatal en la represión del delito; d) *La ausencia de necesidad de ejecución de la pena*. Los efectos que se persiguen con la declaración de responsabilidad y consecuente imposición de la pena se ven notablemente afectados por el paso del tiempo; e) *El desaparecimiento de pruebas*. El transcurso del tiempo produce importantes efectos sobre la conservación de los eventuales testimonios del delito, así como en el recuerdo de los hechos ocurridos por parte de los imputados y de eventuales testigos; f) *Derecho a la defensa*. La defensa de los eventuales imputados se ve muy afectada por el transcurso del tiempo, por la dificultad de obtener pruebas para verificar la responsabilidad de quien ha cometido el delito, asegurar su fiabilidad y permitir una valoración adecuada de ellas; g) *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*. Que es uno de los elementos del debido proceso. Cuando el transcurso del tiempo desde la comisión del delito supera ciertos términos, se acentúa en la persona susceptible de ser imputada la incertidumbre ligada a un proceso penal que podría ser iniciado en cualquier momento; h) *La teoría de la enmienda*. Transcurrido el tiempo para la prescripción, ya no es necesario el castigo, pues se estima que el delincuente se ha redimido; especialmente en aquellos casos en que no ha vuelto a cometer nuevos delitos; i) *Seguridad jurídica*. La necesidad de considerar consolidados los derechos y saneadas las situaciones anormales cuando ha transcurrido un tiempo suficientemente largo. Se funda en la necesidad de que se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente.

³² Prescripción que sí les es aplicada a los terroristas. Por ejemplo, al presidente del Partido Comunista y quien fuera diputado, Guillermo Teillier, en la querrela presentada por viudas de los escoltas asesinados durante el atentado contra el presidente Pinochet el 7 de septiembre de 1986. “Suprema: No se indagará a diputado Teillier por la muerte de escoltas en atentado a Pinochet. **El máximo tribunal consideró que se trata de un homicidio calificado de carácter terrorista y no de un crimen de lesa humanidad, por lo que la acción penal quedó prescrita**”, diario *La Segunda*, 3 de junio de 2014”. “Corte Suprema descarta investigar al presidente del PC por atentado a Pinochet. Se estima extinguida la responsabilidad penal que la parte querellante le atribuye al diputado Teillier, esto por considerar el atentado como delitos comunes, homicidio calificado y no un atentado contra los derechos humanos”, diario *La Tercera*, 3 de junio de 2014

³³ Decreto Ley 2191 de 1978. Esta ley —iniciativa que incluía el perdón para casos que las Fuerzas Armadas estimaban imperdonables— fue apoyada por el cardenal Raúl Silva Henríquez, pues lo veía “como un gesto de reconciliación que iba a beneficiar a uno y otro lado”, como una forma de contribuir al término del clima de enfrentamiento y “pensando que de esa forma podría lograrse el entendimiento entre los chilenos”. El Cardenal no solo era partidario del perdón “para que la población de Chile, tan dividida, pudiera encaminarse hacia una convivencia democrática y pacífica”, sino que estaba convencido de que “la mejor forma de asegurar la futura democracia es abandonar toda clase de venganza contra los militares” y que “es torpe, aunque humano, exigir justicia y venganza tras el término del régimen militar, porque eso nos conduciría a una espiral de violencia. Los militares chilenos no querían entrar en el gobierno, pero los chilenos en su mayoría les exigimos y les impulsamos a esta tarea. Contribuyó también la torpeza de socialistas y comunistas, que intentaban instaurar la dictadura del proletariado”. MÁRQUEZ DE LA PLATA Yrarrázaval, Alfonso, *Cinco presidentes y el poder*, Maye, Santiago, 2006, p. 106.

³⁴ En sus sentencias de Barrios Altos (2001), La Cantuta (2006) y Almonacid Arellano (2006) la Corte IDH determinó que las amnistías, los indultos y otras excluyentes de responsabilidad y sanción son contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en casos de graves violaciones a los derechos humanos.

³⁵ SZCZARANSKI Cerda, Clara. *Culpabilidades y sanciones en crímenes contra los derechos humanos. Otra clase de delitos*. Fondo de Cultura Económica, Santiago, 2004, p. 348.

³⁶ Cfr. PAÚL Díaz, Álvaro. “¿Puede la Corte Interamericana de DD.HH. pedir que se anule un fallo en Chile?”. <http://www.uc.cl>, Pauta.cl; “CIDH: Por qué la Corte Suprema no debió dejar sin efecto las sentencias condenatorias”. LIBERTAD Y DESARROLLO, Temas Públicos, www.lyd.org, N° 1397 - 2, 3 de mayo de 2019.

³⁷ La CIDH no tiene competencia para ordenar dejar sin efecto una sentencia dictada por un tribunal chileno, pues su competencia está limitada a lo que establece el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Competencia y Funciones. Artículo 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

³⁸ Quien dictaminó que “Rodrigo Rojas de Negri y Carmen Quintana Arancibia fueron detenidos el día 2 de este mes por una patrulla militar que aseguraba el libre tránsito de vehículos, reteniéndoseles transitoriamente en el lugar de su aprehensión, uno al lado de la otra y próximos a elementos de fácil combustión, combustión que se produjo debido a un movimiento de la joven y la caída y rotura del envase de uno de esos elementos, causando quemaduras graves a los dos y originando posteriormente la muerte del primero”.

Según Carroza, la cosa juzgada de tal sentencia es solo aparente, pues lo resuelto en ella descansa sobre la base del sustrato fáctico que emana de un proceso respecto del cual no es posible predicar que hubiese sido instruido de manera independiente o imparcial por cuanto la investigación fue llevada adelante por un tribunal militar sin las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional.

³⁹ Por ejemplo, Carroza desestimó la declaración jurada prestada ante notario el 1 de abril de 2022 por el exconscripto Pedro Franco Rivas, quien corrigió su declaración judicial del 27 de julio de 2015 ante ese Ministro, confesando que había mentado; lo que hizo a cambio del ofrecimiento que le hizo un equipo profesional del canal Chilevisión de “sacarme de la calle, darme dinero en efectivo, vestuario, alimentación, una nueva vida y otros beneficios, junto con ofrecer llevarme a un hotel para prepararme a declarar ante el Juez Carroza, induciéndome a faltar a la verdad incriminando a otros militares”. Curiosamente, Carroza absolvió a los dos cabos que acompañaban a Castañer porque no estaban presentes en el lugar donde ocurrieron los hechos.

⁴⁰ Artículo 108 del Código de Procedimiento Penal.

⁴¹ Auto de procesamiento de fecha 18 de abril de 2008, dictado en la causa Rol 140.454 por doña Eliana Victoria Quezada Muñoz, ministro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso en calidad de Ministro en Visita Extraordinaria.

⁴² Movimiento de Izquierda Revolucionaria

⁴³ Programa de TVN “El informante”, conducido por el periodista Juan Manuel Astorga, 11 de agosto de 2015. Enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=hrXwuK9u1OE>

⁴⁴ Fingir, según el diccionario de la RAE, significa “dar a entender algo que no es cierto”.

⁴⁵ **Ley 20.357. “Tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra”,** publicada en el *Diario Oficial* el 18 de julio de 2009. “**Artículo 40.** La acción penal y la pena de los delitos previstos en esta ley no prescriben. **Artículo 44.** Los hechos de que trata esta ley, cometidos con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento. En consecuencia, **las disposiciones de la presente ley sólo serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia**”. No era necesario establecer esta disposición, puesto que la irretroactividad es una característica de todas las leyes penales, salvo que sean más favorables para los acusados.

⁴⁶ De hecho, diversos sectores de izquierda celebran anualmente el “Día del joven combatiente”.

⁴⁷ Gendarmería de Chile, por Oficio Ord.N°20 de 28 enero de 2021, dirigido al te, página 8°, señala “tener la nómina de los internos del CCP Punta Peuco, pero no existe una categoría denominada lesa humanidad”; página 10°, señala “las personas privadas de libertad en el CCP Punta Peuco, se encuentran condenadas por delitos comunes”. Gendarmería de Chile, en Oficio Ord. N°14.00.00-147, de 23 de marzo de

2021, dirigido a la Corte de Apelaciones de Santiago, en la página 14°, señala “se puede apreciar claramente que no se encuentra una categoría de delito denominado lesa humanidad”; página 15°, señala “en ese sentido las personas privadas de libertad en el CCP Punta Peuco, se encuentran condenadas por delitos comunes tipificados en el Código Penal”.

⁴⁸ Bernardino Bravo Lira es profesor de historia institucional e historia del derecho, especializado en Iberoamérica y Europa Central. Profesor de Historia del Derecho en la Universidad de Chile con estudios de postgrado en la Universidad de Münster, Alemania. Miembro de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía y de la Academia Chilena de Historia y correspondiente de varias otras de países americanos y europeos. Autor de numerosas publicaciones sobre temas de su especialidad. Premio Nacional de Historia 2010. El profesor Bravo Lira es autor de la monumental obra *ANALES DE LA JUDICATURA CHILENA. Ministros y Fiscales de los Tribunales Superiores de Justicia 1609-2010*, 2 vol., Corte Suprema, Santiago de Chile, 2011. Se trata de un estudio único que no existe para otros países. En él trabajó desde 1976 hasta 2011. Abarca los cuatro siglos de la Judicatura Chilena, desde la instalación de la Real Audiencia en 1609 hasta 2011, su composición institucional y la biografía de los casi mil ministros y fiscales de ella. Bernardino Bravo es autor de numerosas obras relacionadas con las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica. En relación con el tema de este artículo, recomendamos la lectura de *El Estado de derecho en la historia de Chile: por la razón o la fuerza*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 1996.

⁴⁹ Como sinónimo de embravecido, enloquecido, delirante, trastornado, agitado, desbocado.

⁵⁰ Extracto del discurso pronunciado por el profesor Bernardino Bravo Lira durante el acto de lanzamiento de la segunda edición del libro de Adolfo PAÚL Latorre titulado *Procesos sobre violación de derechos humanos. Inconstitucionalidades, arbitrariedades e ilegalidades*, efectuado en el Gran Salón de la sede del Congreso Nacional en Santiago de Chile, el día 5 de marzo de 2014. Este discurso está incorporado en la tercera edición de la obra precitada.

⁵¹ Sentencia de fecha 22 de enero de 2016.

⁵² **Trato vejatorio de la justicia y de Gendarmería con un general de la República.** Ayer, lunes 21 de agosto por la tarde, algunos de los internos del penal de Punta Peuco pudieron presenciar un espectáculo aberrante. Con sorpresa vieron que gendarmes ingresaban al recinto al general de Ejército de Héctor Orozco Sepúlveda. Con más de noventa años de edad empezaba a cumplir una condena de 10 años y un día. Solo le supera en edad el general de la FACH Enrique Ruiz Bunge. Por curiosa coincidencia, ambos ocuparon —en sus respectivas instituciones— la destinación de Director de Inteligencia. **Aunque cueste aceptarlo, el general Orozco ingresó al penal vestido solamente con pijama, bata de levantarse y zapatillas. No llevaba más ropa.** Distintos internos que nos llamaron para informarnos, conmovidos e indignados, nos contaban que estaba en cama en su residencia cuando lo fueron a detener. **Sin darle tiempo para vestirse o preparar una maleta con algunas mudas, se lo llevaron a Tribunales, donde fue informado del “cúmplase”**, entregado a gendarmes y trasladado en un carro celular a Punta Peuco, a donde llegó a eso de las 15 horas. ¿Qué dirá de esto el actual comandante en jefe del Ejército, su cuerpo de generales? Orozco fue un militar cercano al general Pinochet y ocupó importantes cargos en su carrera, fue el comandante en jefe de la segunda división del Ejército, la más numerosa de la Institución que abarca Santiago y algunas ciudades cercanas a la capital del norte y sur del país. Ejerció también como Juez Militar”. Periódico digital *Chile Informa*, Santiago, edición N° 2584, 22 de agosto de 2017. A lo anterior cabría agregar que el general Orozco tiene demencia senil, no reconoce a nadie y no controla esfínteres. En esas condiciones fue internado en el campo de exterminio en el que se está transformando el penal de Punta Peuco. ¿Es esto justicia o puro y simple odio y venganza?

⁵³ **Otro caso paradigmático de iniquidad judicial;** que confirma la persecución, la humillación, el odio, la venganza y el exterminio que afecta a los militares es el del teniente de Ejército Hernán Ovalle Hidalgo, denominado caso “Manufacturas Textil Sumar”.

Este oficial —muy joven en la época en que ocurrieron los hechos— es absolutamente inocente de los crímenes que le fueron imputados en calidad de “cómplice” del homicidio de tres trabajadores de la industria Sumar. Aparte de la sevicia judicial, lo pintoresco de este caso es que “no tiene autores”.

La Corte de Apelaciones de Santiago le aumentó a doce años la pena de cinco años a que había sido condenado en primera instancia.

La Corte Suprema confirmó esta última sentencia.

Su “atrocidad” fue el haberse dirigido —por órdenes de sus superiores— a un grupo de detenidos en los recintos de la industria “Sumar” y reproducir en voz alta, con la ayuda de un megáfono, los nombres que le dictaban y que se contenían en una lista en cuya confección no intervino. Fue un mero repetidor de nombres y lo hizo con desconocimiento absoluto de sus consecuencias. Sin haber tenido contacto físico con los detenidos ni haber disparado tiro alguno, está terminando de cumplir su inicua condena en la cárcel de Punta Peuco.

El crimen de este oficial fue el de “haber estado allí”. Y, en el caso de que hubiese tenido algún grado de culpabilidad —que no tuvo ninguno—, la pena es absolutamente desproporcionada (sentencias dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago Rol N° 10.279-2006 y de casación dictada por la Corte Suprema Rol 516-2007, de fechas 11 de diciembre de 2006 y 22 de octubre de 2007, respectivamente. La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los ministros Lamberto Cisternas Rocha, Mario Rojas González y abogado Integrante Hugo Llanos Mansilla. La sentencia de la Corte Suprema fue dictada por la Segunda Sala integrada por los ministros Alberto Chaigneau del C., Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Carlos Künsemüller L. y el abogado integrante Domingo Hernández E.).

Es enorme la cantidad de militares que han sido condenados solo “por haber estado ahí”, sin existir prueba alguna de que hubiesen participado en el supuesto delito, como en el caso precitado.

Es numerosa la cantidad de militares que han sido condenados solo por el hecho de haber conducido un vehículo, absolutamente ajenos a hechos delictivos que pudieron haber cometido sus ocupantes, sin haber tenido ni participación ni conocimiento de ellos.

Recientemente fue condenado un civil por el solo hecho de haberle facilitado su camión particular a una patrulla militar.

⁵⁴ Hay en todo lo mencionado un referente común: la inexigibilidad de otra conducta. La obediencia sin libertad de opción o condicionada por la ignorancia o por el error insuperable no justifica la acción ilícita, pero sí puede exculpar al obligado. Sin libertad no hay culpabilidad. Obedecer órdenes criminales es antijurídico, aunque eventualmente no culpable, por no serle exigible al ejecutor, razonablemente, otra conducta ajustada a derecho.

No basta que una persona cause materialmente un hecho delictivo. Para que sea declarada culpable es necesario que el hecho sea doloso (querido, deseado) o culposo (imprudente); excluyendo toda responsabilidad de carácter puramente objetiva.

Una de las características de la responsabilidad penal es la de ser personalísima; es algo eminentemente personal y, por lo tanto, la acción que emerge como respuesta estatal por la comisión de conductas punibles solo puede tener como sujeto pasivo al responsable de los hechos. La responsabilidad siempre es individual, nunca colectiva. No existe responsabilidad por hechos delictivos ajenos ni por actos reprochables cometidos por personas del mismo grupo al que un determinado sujeto pertenece, ni tampoco por el mero hecho de haber sido superior jerárquico del hechor; como es el caso de algunos militares que han sido condenados por “responsabilidad del mando”; porque como jefes “tenían que saber” o “debieron haber sabido” lo que hicieron sus subordinados, sin haber tenido participación alguna en el delito, ni en calidad de autores —material o intelectualmente— cómplices o encubridores.

⁵⁵ MENA Salinas, Odlanier, *Al encuentro de la verdad*, Maye, Santiago, 2013, p.192.

⁵⁶ Diario *La Segunda*, Santiago, 27 de julio de 2010.

⁵⁷ Sentencia N° 78 dictada en Temuco el 15 de septiembre de 2023 por el ministro en visita extraordinaria Álvaro Mesa Latorre, en la causa Rol N° 113.089, páginas 1225-1238.

⁵⁸ Sentencia dictada por la Corte Suprema con fecha 3 de julio de 2017, Rol N° 95.096-16, pronunciada por los ministros Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R. y la abogada integrante Rosa Etcheberry Court.

⁵⁹ Cfr. Diario *El Mercurio*, Santiago de Chile, 3 de febrero de 2023.

⁶⁰ Sobre legítima defensa, que contiene causales tales como el que obra “en defensa de su persona o derechos” o “violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable” o “en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo”.

⁶¹ Que establece atenuantes, tales como el que haya obrado “por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación” o “por celo de la justicia”.

⁶² **Art. 208.** Será causal eximente de responsabilidad para los militares, el hacer uso de armas cuando no exista otro medio racional de cumplir la consigna recibida.

Serán, asimismo, causales eximentes de responsabilidad penal para el personal de las Fuerzas Armadas que cumplan funciones de guardadores del orden y seguridad públicos, las establecidas en los artículos 410, 411 y 412 de este Código.

Art. 410. Además de las exenciones de responsabilidad establecidas será causal eximente de responsabilidad penal para los Carabineros, el hacer uso de sus armas en defensa propia o en la defensa inmediata de un extraño al cual, por razón de su cargo, deban prestar protección o auxilio.

Art. 411. Estará también exento de responsabilidad penal, el Carabinero que haga uso de sus armas en contra del preso o detenido que huya y no obedezca a las intimaciones de detenerse. Esto no obstante, los Tribunales, según las circunstancias y si éstas demostraren que no había necesidad racional de usar las armas en toda la extensión que aparezca, podrán considerar esta circunstancia como simplemente atenuante de la responsabilidad y rebajar la pena en su virtud en uno, dos o tres grados.

Art. 412. La disposición del artículo anterior se aplicará también al caso en que el Carabinero haga uso de sus armas en contra de la persona o personas que desobedezcan o traten de desobedecer una orden judicial que dicho Carabinero tenga orden de velar, y después de haberles intimado la obligación de respetarla; como cuando se vigila el cumplimiento del derecho de retención, el de una obligación de no hacer, la forma de distribución de aguas comunes, etc.

⁶³ En conmemoración de la adopción de la Declaración Universal de los derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

⁶⁴ “El MIR se organiza para ser la vanguardia marxista-leninista de la clase obrera y capas oprimidas de Chile que buscan la emancipación nacional y social. La finalidad del MIR es el derrocamiento del sistema capitalista y su reemplazo por un gobierno de obreros y campesinos. La destrucción del capitalismo implica un enfrentamiento revolucionario de las clases antagónicas. El MIR fundamenta su acción revolucionaria en el hecho histórico de la lucha de clases. El MIR rechaza la teoría de la ‘vía pacífica’ porque desarma políticamente al proletariado y por resultar inaplicable ya que la propia burguesía es la que resistirá, incluso con la dictadura totalitaria y la guerra civil, antes de entregar pacíficamente el poder. Reafirmamos el principio marxista-leninista de que el único camino para derrocar al régimen capitalista es la insurrección popular armada”. Extracto de la Declaración de Principios del M.I.R., aprobada en el Congreso Constituyente de 1965, SANDOVAL Ambiado, Carlos, *M.I.R. (una historia)*, Sociedad Editorial Trabajadores, Santiago, 1990, Tomo I, pp. 131-135. A continuación se transcribe una carta publicada en Correo *La Tercera* Internet, el 2 de julio de 1999, dirigida a un senador, ex “mirista” e integrante de la “Guardia Armada Presidencial” GAP (la que, debido a su ilegalidad —pues sus miembros no pertenecían a Carabineros, institución encargada de la seguridad del Presidente— fue denominada posteriormente, manteniendo la misma sigla GAP, “Grupo de Amigos Personales” de Allende), relacionada con la mayor tragedia ferroviaria ocurrida en la historia de Chile, que dejó 58 muertos y 510 heridos

(una colisión de frente de dos trenes en la ruta Santiago-Valparaíso, entre Villa Alemana y Limache, ocurrida el 17 de febrero de 1986, debido a un atentado contra la vía férrea atribuido al MIR realizado anteriormente): “Carta a senador. Señor Carlos Ominami: Me dirijo a usted para narrarle que ya me es imposible vivir con el peso de la conciencia al haber integrado el grupo que usted comandaba y que dinamitó el puente Queronque en la ciudad de Limache, causa directa del accidente ferroviario que ocurrió días después y que causó más de 65 muertos. Antes yo era ateo como usted, pero después de nuestro crimen, Dios tocó mi corazón y es necesario que pidamos perdón al Señor y a los familiares de las víctimas para lograr la paz en lo más íntimo de nuestros corazones. Copia de esta carta estoy enviando al señor obispo de Valparaíso, monseñor Gonzalo Duarte. Wladimir Díaz González, Villa Alemana”.

⁶⁵ Mediante el dictamen 45.431 del 10 de octubre de 2007. Al respecto, ver FARFÁN, Claudia y POZO, Andrés, “El MIR empresa”, revista *UNOFAR* N° 19, Santiago, primer semestre 2009, pp. 60-63; artículo publicado originalmente en la revista *Qué Pasa*. Hasta donde hemos tenido conocimiento, dicha “empresa” no llevaba contabilidad ni pagaba impuestos. “Siempre he admirado la política de la izquierda. Se creará una lista oficial de personas ligadas a la banda terrorista MIR, considerada, en una enésima ficción de nuestro ‘Estado de Derecho’, como una ‘empresa’, con el fin de otorgar a sus empleados un beneficio monetario. Ahora bien, los delitos cometidos por esa asociación ilícita, el Movimiento de Izquierda Revolucionaria, son delitos contra la humanidad, que no prescriben. ¿Se atreverá alguien a perseguirlos judicialmente?”, carta al Director de Cristóbal ORREGO, “Indemnización a miristas”, publicada en el diario *El Mercurio*, Santiago, 30 de enero de 2009; en otra carta al Director de ese mismo diario, bajo el mismo epígrafe, publicada el 1 de febrero de 2009, Gonzalo ROJAS Sánchez decía: “Vamos a suponer que Andrés Pascal Allende ha perdido la memoria y, entonces, es bueno ayudarlo a recordar ciertos dichos y ciertos hechos. Su empresa, el MIR, especificó su giro en al menos 39 oportunidades entre 1965 y 1973: el uso de la lucha armada como estrategia revolucionaria, según palabras del propio Pascal en la revista ‘Ercilla’ de septiembre de 1969. Era la visión y misión de la empresa. Su empresa, el MIR, realizó al menos 127 actos de violencia entre 1965 y 1973: asesinatos, secuestros y torturas de civiles y uniformados, colocación de bombas, asaltos a bancos y armerías, etc.”.

⁶⁶ Pensamos que el dictamen de la Contraloría es impropio para un país serio. Nos parece algo peor y más grave que la resolución del Servicio de Impuestos Internos que dictaminó que el pago de sobresueldos en billetes que recibieron los ministros, subsecretarios y otras autoridades de gobierno no son tributables. Cfr. Oficio de Director del Servicio de Impuestos Internos a Sr. Ministro del Interior, de fecha 2 de diciembre de 2002, ANT. Oficio reservado N° 379, de fecha 20 de noviembre del 2002, del Ministerio del Interior; “Texto de la resolución del SII sobre caso de sobresueldos” y “Oposición rechaza informe del SII por no tributación de sobresueldos”, en Emol Chile, *El Mercurio* en internet, 4 de diciembre de 2002.

⁶⁷ **Los Convenios de Ginebra son:** Convenio I. Para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña; Convenio II. Para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar; Convenio III. Relativo al trato debido a los prisioneros de guerra; Convenio IV. Relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra; Protocolo I. Relativo a la protección de la víctimas de los conflictos armados internacionales; **Protocolo II. Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional;** Protocolo III. Relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional. Los cuatro Convenios de Ginebra fueron ratificados por Chile el 12 de octubre de 1950 y entraron en vigencia en forma diferida, los días 17, 17, 18 y 19 de abril de 1951, respectivamente. Los protocolos adicionales I y II fueron adoptados el 12 de diciembre de 1977, ratificados en 24 de abril de 1991 y entraron en vigencia el 28 de octubre de 1991 (decreto promulgatorio N° 752, del M.RR.EE., de 1991, publicado en el Diario Oficial el 28 de octubre de 1991). El Protocolo Adicional III fue adoptado en Ginebra el 8 de diciembre de 2005, ratificado el 6 de julio de 2009, promulgado por Decreto 152, del M.RR.EE., de 29 septiembre 2009, publicado en el Diario Oficial el 6 de enero de 2010.

⁶⁸ Los artículos del Estatuto, que se indican a continuación, establecen:

“**Artículo 11: Competencia temporal.** 1. La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.

Artículo 22: Nullum crimen sine lege. 1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte. 2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena. 3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto.

Artículo 23: Nulla poena sine lege. Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

Artículo 24: Irretroactividad ratione personae. 1. Nadie será personalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor. 2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.

Artículo 29: Imprescriptibilidad. Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.

⁶⁹ “**28. Irretroactividad de los tratados.** Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”.

⁷⁰ Sobre este asunto, el 8 de abril de 2024 fue publicada en el *Diario Constitucional* una carta al Director de Adolfo Paúl Latorre, titulada “Derecho humano al debido proceso penal”. Ver apéndice D.

⁷¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en la causa Rol T.C. 2991-16-INA, de fecha 14 de marzo de 2017, considerando cuarto.

⁷² Sentencias recaídas en las causas roles Tribunal Constitucional 3015-16 y 3083-16. Lamentablemente, como dijo un exmiembro del Tribunal Supremo estadounidense: “la justicia es lo que piensan tres jueces de cinco.

⁷³ Obviamente, no puedo dar a conocer ni el nombre del abogado que me relató el hecho, ni la Corte ante la cual alegó, ni la fecha del alegato, ni el nombre del referido ministro.

Pero sí puedo dar el nombre de mi amigo el coronel de Ejército Jaime García Covarrubias, ex Subsecretario General de Gobierno y que cursara junto conmigo el magíster en ciencia política.

Después de su retiro del Ejército, Jaime se radicó en EE.UU, donde se desempeñó como profesor de asuntos de seguridad nacional en el Centro de Estudios Hemisféricos para la Defensa de Estados Unidos.

Luego de quince años residiendo en ese país, donde estaba radicado, viajó a Chile con el fin de declarar en una causa de derechos humanos en cumplimiento de una citación que había recibido. Al poco tiempo de su llegada me encontré con él y le objeté su decisión de haber venido a Chile para tales efectos. Lamentablemente a mi amigo, actuando de buena fe pero con ingenuidad, nunca se le pasó por la mente que siendo absolutamente inocente en el caso que estaba siendo investigado podría ser condenado.

El hecho es que Jaime quedó con arraigo nacional, no pudo regresar a su casa y reanudar sus actividades académicas en EE.UU, fue condenado en calidad de coautor de un delito de secuestro de una persona ocurrido el 13 de septiembre de 1973 y actualmente está prisionero en el penal Colina I, cumpliendo una condena de siete años de presidio.

⁷⁴ Causa Rol N° 2182-1998, episodio “Operación Cóndor”.

⁷⁵ Recurso de amparo en contra de Mario Carroza. I.C.A. Rol N° 1.463-2015

⁷⁶ Para restablecer el orden público fue necesario aplicar la fuerza, lo que obviamente acarrea como consecuencia personas muertas, heridas o desaparecidas. Sin embargo, curiosamente, el 11 de septiembre de 1973 los diez mil hombres en armas que había en el país —extremistas, violentistas, subversivos, guerrilleros,

terroristas o como quiera llamárseles; chilenos y extranjeros— se transformaron, por arte de magia, en “víctimas de atropellos a los derechos humanos”. Y así se considera, de partida, a los militares como “victimarios” y a los detenidos, fallecidos o desaparecidos como “víctimas”.

No es justo evaluar con los criterios de hoy delitos que son condenables, pero que se gestaron en un ambiente de odios extremos, que dividieron al país en dos bandos irreconciliables y lo llevaron al borde de la guerra civil.

Con respecto a la situación que se vivía en aquella época, el historiador Mario Góngora ha expresado: “La perspectiva general de esos años, sobre todo la del último, 1972-1973, es la de una guerra civil todavía no armada, pero catastrófica, análoga a los últimos meses de la República Española, antes de julio de 1936. Fue un reflejo de la guerra ideológica mundial entre concepciones irreconciliables: más que una guerra de clases, una lucha de pasiones, que destruyó para siempre la imagen convencional del Chile moderado y equilibrado”.

Como expresara el senador Adolfo Zaldívar: “lo que vivimos en Chile, previo al 73, se quiera o no admitir, fue el preludio de una guerra civil que son las más crueles de todas, por los odios y pasiones que desatan previo a que estallen. Lo concreto es que se jugó con fuego y muchos salieron quemados. Ni siquiera las Fuerzas Armadas justifican las violaciones a los derechos humanos. Lo que ellas piden es que lo ocurrido en Chile se vea en un contexto histórico-sociológico y que todas las partes asuman sus responsabilidades”.

El hecho cierto, nos dice Gonzalo Vial, es que el pronunciamiento del 11 de septiembre de 1973 fue la alternativa a la guerra civil. “La casi certeza de ésta, en ese instante, si no actuaban las Fuerzas Armadas, se debía a la resuelta voluntad de enfrentamiento físico, militar, compartida por los sectores civiles en pugna, junto con un paroxismo de pasión política. Al respecto, ninguno de esos sectores puede ser excluido de culpa, pero fue mayor la de aquéllos que ideologizaron aquel enfrentamiento, adoptando la tesis de Ernesto Che Guevara, según la cual la violencia armada era no sólo aceptable sino inevitable. Las Fuerzas Armadas, sin correr grave riesgo de dividirse —dando paso a la guerra civil— no podían, el 11 de septiembre de 1973, esperar un minuto más para tomar el poder”.

Ahora bien, es imposible, y hasta ingenuo, creer que una guerra civil larvada o en preparación y a punto de estallar, se pueda contrarrestar sin acciones violentas que permitan anular la fuerza del adversario, las que resultaban inevitables en el contexto de un trastorno de todo orden que no tenía precedentes en la vida de Chile. Y la brutalidad del “golpe” se explica por el temor de una guerra civil inminente —muy proclamada por algunos sectores de la Unidad Popular y de la extrema izquierda— y la necesidad de una acción decidida y eficaz que permitiera aniquilar rápidamente toda resistencia, evitando así un conflicto armado de larga duración.

En todo caso, el hecho cierto es que las FF.AA. y Carabineros lograron evitar una guerra civil y rescatar a la nación de las garras del comunismo con una escasa pérdida de vidas humanas, considerando el contexto histórico que se vivía y lo ocurrido en otros países que, como España, vivieron experiencias similares.

Considerando la situación que se vivía en la época —aunque no es posible acreditarlo o confirmarlo porque no ocurrió en la realidad, gracias a la intervención militar—, era absolutamente previsible lo que habría ocurrido si los militares no hubiesen actuado. Como dijo Eduardo Frei, “los militares nos salvaron la vida y de una degollina”; opinión que coincide con la del ministro de la Corte Suprema Rafael Retamal en el sentido de que “los extremistas nos iban a matar a todos” y con la del cardenal Silva Henríquez en el sentido de que si no hubiese sido por los militares nos habrían asesinado “no sólo a ustedes, sino que a mi también, a todos nosotros”.

No se juzga con verdad y justicia el comportamiento de un agresor si se omite toda referencia a la indebida e ilegítima provocación o agresión que él ha sufrido antes de parte de su víctima. Pero, con la ideología del odio contra los uniformados prevaleciente en los estrados, aun cuando haya sido un terrorista el agresor se dirá: si un militar mató a un terrorista, “fue un crimen horrendo”; si un terrorista mató a un militar, “constituyó un paso adelante hacia la democracia”.

Lamentablemente, con gran habilidad, los sectores de izquierda han convencido a las nuevas generaciones de que los 17 años de acción gubernativa de las Fuerzas Armadas chilenas fueron sólo un paréntesis

histórico marcado por la muerte y la tortura. Olvidan el país devastado que encontraron los militares, marinos, aviadores y carabineros cuando asumieron institucionalmente la tarea de reconstruirlo, tras el fracaso generalizado de la clase política, que no fue capaz de encontrar una solución civilizada a la crisis del país y que generó la salida militar como un hecho inevitable, tal como lo reconoció con evidente valentía el diputado comunista Luis Guastavino.

No es equitativo un país en que la justicia parece tener sólo un ojo para juzgar severamente a un sector, mientras los responsables de la crisis institucional sufrida por nuestro país se afanan por perseguir y encarcelar a los integrantes de las Fuerzas Armadas. Eso no se llama justicia: se denomina venganza.

Hoy abundan las quejas por los abusos y “violaciones a los derechos humanos” que algunos miembros de las FF.AA. y de Orden habrían cometido. Por cierto que siempre, aun en las peores circunstancias, puede hablarse de abusos o delitos, pero nunca es lícito tratar de tender una cortina de olvido sobre los hechos que obligaron a nuestras FF.AA. a pronunciarse, a pesar de su renuencia y de los riesgos que implicaba sacar miles de hombres fuertemente armados a la calle.

Corregir la situación de enorme emergencia que vivió Chile exigía medidas extremas cuya aplicación, por desgracia, abría amplias posibilidades al abuso. Por eso no está de más subrayar que a los responsables de esos abusos también hay que ir a buscarlos entre aquellos que provocaron la emergencia, haciendo inevitable las dolorosas medidas que comentamos. Y quienes ahora rasgan vestiduras, harían mejor en meditar acerca de la responsabilidad que les cupo en los hechos que hicieron necesaria la intervención de las Fuerzas Armadas.

No debemos olvidar, como dijo Jaime Guzmán, que “la responsabilidad principal del grueso de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en la etapa posterior al 11 de septiembre del 73 corresponde a quienes desataron la situación de guerra civil, más que a aquellos militares que cometieron esos actos como parte de la difícil tarea de conjurar la guerra civil. No estoy señalando que esos uniformados que hayan transgredido los derechos humanos no tengan responsabilidad en los hechos. Lo que estoy señalando es que los máximos dirigentes de la Unidad Popular tienen una responsabilidad todavía mucho mayor en los dolores que sufrieron sus seguidores, como resultado del cuadro de guerra civil al cual los arrastraron”.

⁷⁷ IBÁÑEZ Santa María, Gonzalo. *Camino a septiembre. Las razones de un quiebre*. Conservadora, Santiago, 2019, pp. 172-173.

⁷⁸ Carta al Director del abogado Rafael Rivera Sanhueza publicada en *El Mercurio* de Santiago, el 5 de diciembre de 2013, bajo el título “Procesos a militares”. Este abogado fue el redactor del acta de la reunión sostenida por la directiva de la SOFOFA con el presidente del Senado Eduardo Frei Montalva el día 6 de julio de 1973, a fin de comunicarle que el país estaba desintegrándose y que si no se adoptaban urgentes medidas rectificatorias fatalmente se caería en una cruenta dictadura marxista, a la cubana. En esa ocasión Frei dijo: “Nada puedo hacer yo, ni el Congreso ni ningún civil. Desgraciadamente, este problema sólo se arregla con fusiles. Les aconsejo plantear crudamente sus aprensiones, las que comparto plenamente, a los comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas”. Integraban el grupo Raúl Sahli Natermann, en su calidad de presidente subrogante, ya que el titular, Orlando Sáenz Rojas, se encontraba en el extranjero; Eugenio Ipinza Poblete, segundo vicepresidente; Sergio López Vásquez, tesorero; Fernando Agüero Garcés, gerente general, y Rafael Rivera Sanhueza, asesor jurídico. PIÑERA Echenique, José. *Una casa dividida. Cómo la violencia política destruyó la democracia en Chile*. Documento histórico “El acta Rivera”, Proyecto Chile 2000, Santiago, 2005, p.43.

⁷⁹ Como sinónimo de embravecido, enloquecido, delirante, trastornado, agitado, desbocado.

⁸⁰ Extracto del discurso pronunciado por Bernardino Bravo Lira durante el acto de lanzamiento de la segunda edición del libro de Adolfo PAÚL Latorre titulado *Procesos sobre violación de derechos humanos. Inconstitucionalidades, arbitrariedades e ilegalidades*, efectuado en el Gran Salón de la sede del Congreso Nacional en Santiago de Chile, el día 5 de marzo de 2014. Este discurso está incorporado en la tercera edición de la obra precitada.

⁸¹ «El Subsecretario del Interior, Rodrigo Ubilla, en ceremonia pública a la cual concurren el Ministro del Interior y los otros dos Subsecretarios de la misma cartera, con el Presidente de la República ubicado en el lugar en que mejor se siente, es decir, el centro de la escena ante los focos y las cámaras, confesó que bajo su gestión, a los 246 casos judiciales por querellas de derechos humanos en que se había hecho parte esa cartera hasta el gobierno anterior, él había añadido otras 912 querellas bajo el actual, es decir “un 270% más”, como declaró orgulloso, de persecuciones inconstitucionales, ilegales y arbitrarias». PÉREZ DE ARCE Ibieta, Hermógenes. “La mayor inmoralidad de nuestros días”, miércoles 15 de enero de 2014. En *El Gobierno de Piñera (según el blogdehermogenes.blogspot.com)*. El Roble, Santiago, 2014, p.638.

⁸² Dicha persecución, iniciada por los gobiernos de la Concertación, no solo fue mantenida, sino que fue intensificada durante el gobierno del presidente Piñera; no obstante el compromiso que éste adquiriera ante centenares de militares en retiro durante su campaña presidencial.

⁸³ Sebastián Piñera, durante su campaña electoral, en una reunión que tuvo con miembros de las FF.AA. y de Orden en retiro en el Círculo Español el 10 de noviembre del año 2009, contrajo el siguiente compromiso, en el sentido de que las leyes vigentes les iban a ser aplicadas rectamente a los militares que se vieron obligados a enfrentar la gravísima crisis social y política, la violencia y el terrorismo durante el período 1973-1990: “Por eso yo he querido centrar estas palabras con ustedes en estos cinco compromisos claros y específicos. Y quisiera agregar un compromiso más, que tiene que ver con un tema ajeno a lo que hemos estado conversando, que son materias de carácter previsional y de beneficios, que es el tema de la justicia en nuestro país. Y quiero aplicar los principios que siempre han orientado a la verdadera justicia. En nuestro gobierno vamos a velar para que la justicia se aplique a todos los ciudadanos de nuestro país, incluyendo por supuesto a las personas que están en servicio activo o en retiro de nuestras Fuerzas Armadas y de Orden, sin arbitrariedades, en forma oportuna y sin mantener procesos *ad eternum* que nunca terminan, respetando garantías fundamentales como es el debido proceso, como es la presunción de inocencia y como es también la imparcialidad del tribunal que debe juzgar los casos, y también la aplicación correcta de acuerdo a nuestra legislación y de los tratados internacionales del principio de prescripción de los delitos. Y por eso estamos simplemente aplicando lo que es en esencia lo que garantiza un verdadero estado de derecho, que es que la justicia tiene que ser aplicada en forma equitativa y los principios de la justicia como el debido proceso, como las normas de prescripción, como la imparcialidad de los tribunales, como la oportunidad en que la justicia debe ser aplicada, deben aplicárseles a todos los chilenos sin ninguna distinción, y creo que este es un principio que honra a nuestro país, fortalece nuestro estado de derecho y, además, apunta definitivamente a conquistar una plena y total reconciliación en un país que, por distintas razones, estuvo sometido durante mucho tiempo a divisiones muy profundas, a divisiones que generaron mucho encono, mucho rencor y mucha odiosidad entre los chilenos, y yo creo que los países que se quedan atrapados en el pasado y que no son capaces de levantar la vista para mirar al futuro, son países que en cierta forma están renunciando a ese futuro, y por esa razón nuestro gobierno va a tener una orientación de futuro, vamos a tratar de cerrar las heridas” (transcripción textual del video grabado durante la referida reunión).

Ver el video en los siguientes enlaces: <http://www.youtube.com/watch?v=PsbbrbdVx5I>, en <https://www.youtube.com/watch?v=awF4uBjkxeM> y en https://www.youtube.com/watch?v=_kIzEghBihE

⁸⁴ PÉREZ DE ARCE Ibieta, Hermógenes. “La mayor inmoralidad de nuestros días”, miércoles 15 de enero de 2014. En *El Gobierno de Piñera (según el blogdehermogenes.blogspot.com)*. El Roble, Santiago, 2014, p.638.

⁸⁵ “Artículo 141. *El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualesquiera de sus grados. En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito. Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados”.*

⁸⁶ Sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y de casación dictada por la Corte Suprema en el caso de secuestro calificado de Fernando de la Cruz Olivares Mori, Roles N^{os} 2113-2013 y 22.645-14, respectivamente; de fechas 7 de julio de 2014 y 20 de abril de 2015, respectivamente. La sentencia de la Corte de Apelaciones fue pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los ministros Teresa Figueroa Chandía y Gloria Solís Romero, y por el abogado integrante Ángel Cruchaga Gandarillas. La sentencia de la Corte Suprema fue pronunciada por la Segunda Sala integrada por los ministros Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., María Eugenia Sandoval G. y Lamberto Cisternas R.

⁸⁷ Discurso pronunciado por Adolfo Paúl Latorre durante el acto de presentación de la segunda edición del libro de su autoría *Política y Fuerzas Armadas*; ceremonia que tuvo lugar en el hotel O'Higgins de Viña del Mar el día 23 de julio de 2015.

⁸⁸ Este escrito fue incorporado como un anexo al artículo redactado con motivo de la exposición del autor titulada “Los militares ¿tienen derechos humanos?”, durante el acto organizado por el Centro Valparaíso de Debates que tuvo lugar el 29 de agosto de 2019 en el Hotel O'Higgins de Viña del Mar. El referido artículo está transcrito en el libro de Adolfo Paúl Latorre titulado *Gesta Heroica de 1973*. Conservadora, Santiago, octubre 2023, apéndice 6, pp. 317-323.

⁸⁹ MORENO Valencia, Fernando. “Análisis del concepto de derechos humanos”, Revista *UNOFAR. Unión de Oficiales en Retiro de la Defensa Nacional* N^o12, año 2015, Santiago, pp. 55-62. Cfr. LIRA Pérez, Osvaldo. *Derechos humanos. Mito o realidad*. Nuevo Extremo, Santiago, 1993. GÓMEZ Pérez, Rafael. *Los derechos*. El Drac, Madrid, 1995. IBÁÑEZ Santa María, Gonzalo. *Derecho y Justicia. Lo suyo de cada uno. Vigencia del Derecho Natural*. Jurídica de Chile, Santiago, 2010.

⁹⁰ PEZOA, Álvaro. “¡Falta de convicciones!”, diario *La Tercera*, Santiago, 21 de agosto de 2019.

⁹¹ Es más prioritario originar una sociedad decente que una sociedad justa. Una sociedad decente es aquella cuyas instituciones no humillan a las personas. Avishai Margalit, *La sociedad decente*, Paidós, 1997. “En las sociedades decentes se respetan las garantías y derechos constitucionales, las leyes y tratados internacionales vigentes, el principio de legalidad, la igualdad ante la ley y el debido proceso penal, y las sentencias condenatorias se dictan solo si existen pruebas suficientes que lleven a la convicción, más allá de toda duda razonable, de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. Lamentablemente este respeto está ausente en los juicios sustanciados contra los militares, carabineros y policías que en el ejercicio de su ingrata tarea de enfrentar la violencia revolucionaria y el terrorismo de los años 70 y 80 cometieron delitos políticos; es decir, hechos reprochables ejecutados por causas o motivos políticos durante un estado de excepción constitucional en una época de enorme convulsión social; convulsión que fue originada por la clase política y no por los referidos agentes del Estado. ¿Es Chile una sociedad decente?”. Carta al Director de Adolfo Paúl Latorre, publicada en *El Austral* de Temuco el 7 de agosto de 2018.

⁹² Los gobiernos deben enfrentar al terrorismo con decisión, energía y efectividad, con todos los medios a su alcance, pues el Estado tiene la obligación esencial e irrenunciable de preservar el orden público. Si no tuviera dicha obligación, si cada individuo o grupo de ellos pudiera, a su arbitrio, provocar disturbios, ejercer violencia o presiones sobre las personas o la colectividad, el Estado no existiría, ni habría siquiera sociedad civilizada. El orden público es fundamental para acometer los fines propuestos por las personas, por los grupos intermedios y por el propio Estado. Sobre él descansan todas las actividades y empresas que se proyecten. La mantención del orden público exige muchas veces, imperiosa e inevitablemente, usar la violencia física legítima, cuyo monopolio está en manos del Estado.

⁹³ PEZOA Bissières, Álvaro. <https://viva-chile.cl/2017/01/derechos-humanos/>

⁹⁴ SILVA Abbott, Max. “Derechos totalitarios”, diario *El Sur*, Concepción, 12 de diciembre de 2018.

⁹⁵ «La causa de la anemia política del Estado y correlativa impotencia de la fuerza pública es el efecto abrumador que ejerce el hiper inflamado concepto de “derechos humanos”. Su existencia política es muy reciente, pero su poder se ha hecho inmenso». VILLEGAS, Fernando. Op. cit., p.111.

⁹⁶ Eufemísticamente denominado “igualitario”; una institución contra natura a la que le es permitida la posibilidad de adoptar niños (“Nicolás tiene dos papás”).

⁹⁷ Un feminismo extremista y totalitario, que mediante denuncias de acoso sexual infundadas y del linchamiento mediático, destruyen o ponen en jaque la presunción de inocencia y la honra de personas honorables.

⁹⁸ SILVA Abbott, Max. “Un electorado cautivo”, diario *El Sur*, Concepción, 21 de agosto de 2019.

⁹⁹ Boletines 9748-07 y 9773-07.

¹⁰⁰ Los condenados deberían suscribir en forma previa una declaración pública que contenga una manifestación inequívoca de su arrepentimiento por los hechos cometidos que les atribuye la sentencia condenatoria, por el contexto de los mismos y por el mal causado a las víctimas y sus familiares. Este requisito está derogado tácitamente del precitado decreto 924 de 2016 del ministerio de Justicia. No obstante, las autoridades de Gendarmería lo siguen exigiendo.

¹⁰¹ “Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos”. Basta con que una política o medida general tenga un “impacto desproporcionado” en un grupo particular, para que exista una discriminación indirecta. Cfr. PAÚL, Álvaro. “La segregación procesal penal como desafío para la justicia transicional chilena”. *Cuadernos de Difusión*, Pontificia Universidad Católica de Chile, Centro de Estudios Internacionales CEIUC, N° 10, año 8, 2015, pp. 66-67.

¹⁰² “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la *readaptación de los condenados*”, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5. Por su parte, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice: “*El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados*”.

¹⁰³ PAÚL Latorre, Adolfo. Carta al Director publicada en el *Diario Constitucional* el 8 de abril de 2024.